

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES VI

Caracas, lunes 19 de marzo de 2007

Número 38.647

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Orgánica del Ministerio Público.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Presidencia de la República

Decreto N° 5.243, mediante el cual se crea la Misión Villanueva.

Decreto N° 5.244, mediante el cual se designa a la ciudadana Carmen Argelia Aponte Meléndez, Presidenta de la Fundación «Misión Vuelvan Caras».

Decreto N° 5.245, mediante el cual se designa Presidente del Instituto Nacional de Canalizaciones, al ciudadano Juan Carlos Ferrer Sánchez.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa al Segundo Secretario Asdrúbal de Jesús Pulido León, como Encargado de Negocios Ad Hoc, para la apertura de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Resolución por la cual se dispone que, a partir del 01 de abril de 2007, fecha de la entrada en vigencia de la Providencia Administrativa dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) N° 0421, de fecha 25 de julio de 2006, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 33.548, del 23 de octubre de 2006.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras
Resolución por la cual se autoriza el funcionamiento de un banco de desarrollo en la República Bolivariana de Venezuela a denominarse BANCAMIGA Banco de Desarrollo, C.A.

SENIAT

Providencia por la cual se delega en la ciudadana Sheyla Ojeda Díaz, la facultad para ordenar compromisos y pagos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Actas.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Acta de Asamblea Ordinaria del Consejo Directivo de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela, Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura y Fundación Propatria 2000.

INEA

Providencia por la cual se autoriza al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares (INEA), para firmar y disponer de fondos en nombre de este Instituto, para la creación de una Empresa Mixta Cubana-Venezolana.

INAC

Providencia por la cual se revoca la Providencia Administrativa PRE-CJU-167-06, de fecha 24 de octubre de 2006, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 38.559, de fecha 08-11-06.

Providencia por la cual se ratifica al ciudadano David Alfonso Blanco Carrero, como Gerente General de Transporte Aéreo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Actas.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Elizabeth Rodriguez Zerpa).

Fiscalía General de la República

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Economista Rosa Josefa Zambrano de Hernández, Jefe de División de la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Falcón (Encargada).- (Se reimprime por error material del ente emisor)

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alberto José Rossi Palencia, como Director General de Servicios Jurídicos (Encargado), a partir del día 18 de marzo de 2007 hasta el 25 de marzo de 2007.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Eneida Fernandes Da Silva, como Directora de Recursos Judiciales (Encargada), a partir del 18 de marzo de 2007 hasta el 25 de marzo de 2007.

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley y Naturaleza Jurídica del Ministerio Público

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización administrativa y funcional del Ministerio Público.

Naturaleza jurídica del Ministerio Público

Artículo 2. El Ministerio Público es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático y social de derecho y de justicia.

Capítulo II Principios Rectores

Legalidad

Artículo 3. El Ministerio Público se regirá por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales y sus reglamentos, y tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por la República.

Independencia y autonomía

Artículo 4. El Ministerio Público es independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa. En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad.

Deber de colaboración

Artículo 5. Los Poderes Públicos, las entidades públicas y privadas y los ciudadanos y ciudadanas deberán colaborar con el Ministerio Público cuando sean requeridos para ello.

Unidad de Criterio y Actuación

Artículo 6. El Ministerio Público es único e indivisible. Estará a cargo y bajo la conducción del Fiscal o la Fiscal General de la República o del que haga sus veces, quien ejercerá sus atribuciones de manera directa o a través de los funcionarios o funcionarias debidamente facultados o facultadas mediante delegación.

Representación judicial

Artículo 7. El Fiscal o la Fiscal General de la República, sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría General de la República, podrá designar representantes ante cualquier tribunal, para sostener los derechos e intereses del Ministerio Público en los juicios, según corresponda.

Órgano jerarquizado

Artículo 8. El Ministerio Público es un órgano jerarquizado. El Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, ejerce la representación, dirección, control y disciplina; su autoridad se extiende a todos los funcionarios y funcionarias del Ministerio Público. Sin embargo, la representación, dirección y control podrán ser ejercidas por intermedio de los funcionarios o funcionarias que sean nombrados según el diseño organizacional del Ministerio Público.

Sin perjuicio de formular las observaciones que consideren convenientes, los o las fiscales estarán obligados a acatar las instrucciones y directrices que imparta el Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, o mediante los funcionarios o funcionarias jerárquicamente correspondientes para la realización de la investigación penal o para el ejercicio de la representación del Ministerio Público ante los tribunales, sean éstos de competencia ordinaria o especial, y deberán informar a éste o ésta, o a los funcionarios o funcionarias designados o designadas según la jerarquía, sobre el estado en que se encuentren todos los procesos cuando sean requeridos. En todo caso, el Ministerio Público dispondrá de un sistema de información para el seguimiento de las causas.

Control de gestión

Artículo 9. El Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, así como los funcionarios o funcionarias que sean nombrados o nombradas según el diseño organizacional del Ministerio Público para ejercer la representación, dirección y disciplina, dentro del ámbito de las atribuciones que les confieren las leyes, ejercerán el control de gestión de los funcionarios o funcionarias bajo su dependencia.

Objetividad

Artículo 10. Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a criterios de objetividad, procurando siempre la correcta interpretación de la ley con preeminencia de la justicia.

Transparencia

Artículo 11. Las atribuciones del Ministerio Público se ejercerán con transparencia, de manera que permitan y promuevan la publicidad y el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de los actos que se realicen sin perjuicio de la reserva o secreto establecido en la ley.

Probidad

Artículo 12. Los funcionarios y las funcionarias del Ministerio Público están en el deber de actuar con honradez, rectitud e integridad.

Responsabilidad

Artículo 13. Los funcionarios y las funcionarias del Ministerio Público están sujetos y sujetas a responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Formalidades esenciales y celeridad

Artículo 14. El Ministerio Público realizará sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad.

Gratuidad

Artículo 15. Todas las actuaciones del Ministerio Público serán gratuitas y no estarán sujetas a obligaciones tributarias de ninguna naturaleza. Los actos que realice el Ministerio Público se extenderán en papel común y sin estampillas, y estarán exentos del pago de cualquier otra clase de impuesto, tasa o contribución. Los jueces o las juezas, registradores o registradoras, notarios o notarias y demás autoridades y funcionarios o funcionarias de la República, prestarán gratuitamente sus servicios al Ministerio Público.

TÍTULO II**DE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO***Competencias del Ministerio Público*

Artículo 16. Son competencias del Ministerio Público:

1. Velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, válidamente suscritos y ratificados por la República, así como las demás leyes.
2. Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República, actuando de oficio o a instancia de parte.
3. Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal: practicar por sí mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas,

Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles; hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los autores o las autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con su perpetración.

4. Requerir de organismos públicos o privados altamente calificados la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñe el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas o los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales.
5. Autorizar, en aquellos casos previstos por las leyes, las actuaciones de investigación penal a ser ejercidas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, los cuales estarán obligados a informar al Ministerio Público sus resultados en los plazos requeridos o, en su defecto, en los plazos fijados legalmente.
6. Ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.
7. Librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, y ejercer las demás funciones inherentes en su condición de autoridad central en la materia.
8. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal y administrativa en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, así como la penal y civil de los o las particulares.
9. Fiscalizar la ejecución de las decisiones judiciales en los procesos en los cuales el Ministerio Público haya intervenido o cuando su intervención hubiese sido requerida.
10. Ejercer los recursos y acciones contra los actos dictados por el Poder Público, viciados de inconstitucionalidad o ilegalidad, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la República.
11. Intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad en los casos de nulidad de actos públicos, que sean interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.
12. Investigar y ejercer ante los tribunales competentes, las acciones a que hubiere lugar con ocasión de la violación de las garantías constitucionales y derechos humanos, por parte de funcionarios públicos o funcionarias públicas o particulares.
13. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.
14. Velar para que en los retenes policiales, en los establecimientos penitenciarios, en los lugares de reclusión para efectivos militares, en las colonias agrícolas penitenciarias, en los internados judiciales, las comunidades penitenciarias, entidades de atención para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión y de detención, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o internas, de los detenidos preventivamente y de los niños, niñas y adolescentes; tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la vigencia de los derechos humanos cuando hayan sido menoscabados o violados.
En el ejercicio de esta competencia los o las fiscales del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados.
Los funcionarios o las funcionarias que impidan el ejercicio de esta competencia serán responsables penal, civil o disciplinariamente, según lo dispuesto en la ley para cada caso. Asimismo, aquellos particulares que entraben de cualquier manera el ejercicio de esta competencia serán responsables penal y civilmente, de conformidad con las leyes según sea el caso.
15. Solicitar, en el cumplimiento de sus funciones, la colaboración de cualquier ente u organismo público, funcionario o funcionaria del sector público, quienes estarán obligados a prestar la ayuda solicitada sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos.
16. Presentar observaciones y recomendaciones a proyectos de ley y sugerir las reformas legislativas a que hubiere lugar.
17. Presentar observaciones y recomendaciones en la planificación de la política criminal que realice el Poder Ejecutivo.
18. Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo I
Del Despacho del Fiscal o la Fiscal General
de la República

Sede

Artículo 17. El Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República tendrá su sede en la capital de la República.

Régimen de personal

Artículo 18. El Ministerio Público estará integrado por el Fiscal o la Fiscal General de la República, o por el o la que haga sus veces, los o las fiscales y los demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público.

El Fiscal o la Fiscal General de la República determinará en el Estatuto de Personal del Ministerio Público los cargos cuyos titulares serán de libre nombramiento y remoción; en atención al nivel o naturaleza de sus funciones.

Estructura organizativa

Artículo 19. El Fiscal o la Fiscal General de la República determinará en el Estatuto Orgánico del Ministerio Público la organización de su Despacho.

Capítulo II
Del Fiscal o la Fiscal General de la República

Designación

Artículo 20. Dentro de los ciento veinte días previos al vencimiento del período de siete años establecido para el ejercicio del cargo de Fiscal o la Fiscal General de la República, el Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano para la designación del titular del Ministerio Público, la cual se efectuará conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

Juramentación del Fiscal o la Fiscal General de la República

Artículo 21. El Fiscal o la Fiscal General de la República será juramentado o juramentada por la Asamblea Nacional dentro de los diez días siguientes a su designación.

Remoción

Artículo 22. El Fiscal o la Fiscal General de la República podrá ser removido o removida por la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría, absoluta de sus integrantes, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

Faltas graves

Artículo 23. Serán consideradas como faltas graves del Fiscal o la Fiscal General de la República, las siguientes:

1. Atentar, amenazar o lesionar la ética pública y la moral administrativa.
2. Actuar con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la Ley y del derecho.
3. Violar, amenazar o menoscabar los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Realizar activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejante, o efectuar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función por sí o por interpuesta persona, o ejercer cualquier otra función pública, a excepción de actividades académicas o docentes.

Faltas temporales o absolutas

Artículo 24. Las faltas temporales del Fiscal o la Fiscal General de la República serán cubiertas por el Vicefiscal o la Vicefiscal General de la República por un máximo de noventa días prorrogables, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional.

Las faltas absolutas serán cubiertas por el Vicefiscal o la Vicefiscal hasta tanto la Asamblea Nacional, designe un nuevo Fiscal, de acuerdo con el procedimiento establecido en las leyes.

Deberes y atribuciones

Artículo 25. Son deberes y atribuciones del Fiscal o la Fiscal General de la República:

1. Dirigir el Ministerio Público en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la presente Ley, en sus reglamentos internos y en las demás leyes.
2. Ejercer la acción penal pública en todos aquellos casos señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y las leyes.
3. Designar al Vicefiscal o a la Vicefiscal General de la República, previa autorización de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional; a los directores o a las directoras del Despacho, a los o a las fiscales, sus auxiliares y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, según el procedimiento establecido en esta Ley y en el Estatuto de Personal del Ministerio Público. De igual manera determinará los cargos cuyos titulares serán de libre nombramiento y remoción, en atención al nivel o naturaleza de sus funciones.

4. Organizar y distribuir las competencias del Ministerio Público entre sus fiscales.
5. Ejercer personalmente ante el Tribunal Supremo de Justicia la acción penal en los juicios a que se refiere el artículo 266, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cuando el acusado o acusada sea el propio o la propia Fiscal General de la República, la representación del Ministerio Público será ejercida por el Vicefiscal o la Vicefiscal General de la República o, en su defecto, a quien designe la Asamblea Nacional por la mayoría absoluta de sus integrantes.
6. Resolver, de acuerdo al resultado de las averiguaciones realizadas por la Contraloría General de la República, si hay mérito o no para intentar las acciones civiles, penales o administrativas contra funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.
7. Ejercer personalmente o a través de los o las fiscales designados o designadas para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia, las acciones de nulidad contra los actos del Poder Público que sean inconstitucionales o ilegales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Defensor o Defensora del Pueblo y al Procurador o Procuradora General de la República.
8. Dictar el Estatuto Orgánico del Ministerio Público y las demás normas de carácter interno que considere necesarias para el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.
9. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, dentro de los primeros treinta días siguientes al inicio de las sesiones ordinarias, un informe de su actuación durante el año anterior.
10. Participar en la reestructuración de la política criminal del Estado y emitir opinión razonada, cuando lo juzgue conveniente o le sea solicitada por la Asamblea Nacional, sobre los proyectos de ley que tengan relación con el Ministerio Público y la administración de justicia, así como de aquellos que a su juicio lo requieran, y sugerir e indicar las reformas legislativas tendientes a mejorarlos.
11. Elaborar cada año el Proyecto de Presupuesto de Gastos del Ministerio Público y enviarlo al ministerio responsable de las finanzas públicas; éste, a su vez y de manera definitiva, lo incorporará sin modificación al presupuesto general del Estado.
12. Intervenir personalmente, cuando lo juzgue conveniente, en los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria o especial en materias de su competencia, en cualquier lugar del territorio nacional. A tales efectos, también podrá designar a uno de sus funcionarios o funcionarias del Ministerio Público.
13. Fijar las pautas generales y específicas en cuanto a la dirección funcional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en la investigación penal. En atención a las pautas dictadas y aspectos de la competencia del Ministerio Público, se hará la debida supervisión y consecuentemente se instrumentarán las acciones legales consiguientes si en el proceso de supervisión o mediante cualquier otra actividad realizada por el Ministerio Público, se detectaren fallas, faltas o cualquier otro tipo de acto que afecten su funcionalidad.
14. Solicitar de las autoridades competentes la imposición de las sanciones disciplinarias, de acuerdo con la ley que los rija, cuando los funcionarios o funcionarias de investigaciones penales, señalados en el numeral anterior, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente. No obstante, el Fiscal o la Fiscal General de la República podrá aplicar directamente cualesquiera de las sanciones disciplinarias legalmente dispuestas, previa audiencia del funcionario o funcionaria, y luego de cumplido el respectivo procedimiento, cuando las autoridades correspondientes, en el término de treinta días continuos a partir de su notificación, no cumplan con su potestad disciplinaria. El órgano de adscripción del funcionario o funcionaria será responsable del efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.
15. Opinar e intervenir, directamente o a través de los o las fiscales ante el Tribunal Supremo de Justicia, en los procedimientos relativos a la ejecución de actos de autoridades extranjeras, en los de extradición y cuando alguna ley especial disponga su intervención. A tal efecto, el Tribunal Supremo de Justicia ordenará la notificación correspondiente.
16. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los o las fiscales y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público.
17. Conceder licencias y permisos a los funcionarios o funcionarias de su Despacho, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Estatuto de Personal del Ministerio Público.
18. Solicitar de los jueces o juezas en materia civil, la notificación inmediata a el o la Fiscal Superior correspondiente, de todas las causas que se inicien en sus juzgados, en las que estén interesados el orden público y las buenas costumbres, cuando no exista en una determinada circunscripción judicial un representante especial del Ministerio Público para asuntos de familia.
19. Convocar convenciones, congresos, foros y otros eventos de fiscales y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público.
20. Delegar en funcionarios o funcionarias de su Despacho determinadas atribuciones de carácter administrativo, así como la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, a los fines del mejor funcionamiento del organismo.

21. Impartir instrucciones para cumplir con eficacia los deberes a cargo del Ministerio Público, y procurar la unidad de acción de los funcionarios o las funcionarias al servicio del organismo.
22. Impartir instrucciones a cualquier Fiscal del Ministerio Público para que coopere con otro fiscal u otra fiscal de la misma o de distinta circunscripción o circuito judicial, o lo reemplace, según sea el caso.
23. Solicitar información a cualquier fiscal y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, cuando lo estime pertinente.
24. Contratar profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, quienes estarán excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley.
25. Las demás que les sean atribuidas por la Constitución de República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Capítulo III

Del Vicefiscal o la Vicefiscal General de la República y de los Fiscales o las Fiscales Superiores del Ministerio Público

Vicefiscal

Artículo 26. Para ser Vicefiscal se requiere:

1. Tener nacionalidad venezolana por nacimiento y no poseer ninguna otra.
2. Ser mayor de treinta años de edad.
3. Ser abogado o abogada y tener título universitario de postgrado en materia jurídica.
4. Ser de notoria buena conducta y de reconocida solvencia moral.
5. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

De los Fiscales o las Fiscales Superiores

Artículo 27. En cada una de las circunscripciones judiciales, el Fiscal o la Fiscal General de la República designará Fiscales Superiores que representarán al Ministerio Público y ejercerán las atribuciones que les confiere esta Ley.

El cargo de Fiscal Superior o de la Fiscal Superior es de libre nombramiento y remoción.

Requisitos

Artículo 28. Para ser Fiscal Superior del Ministerio Público se requiere:

1. Ser mayor de treinta años de edad.
2. Ser abogado o abogada, preferiblemente con estudios de cuarto nivel en Ciencias Penales o Procesal Penal, expedido por una universidad nacional o extranjera, debidamente revalidado por una universidad pública nacional.
3. Ser profesor universitario o profesora universitaria en materia jurídica, de reconocida competencia o haber ejercido el cargo de Fiscal del Ministerio Público, o Juez o Jueza o Defensor Público o Defensora Pública Penal durante un período no menor de cinco años o haber ejercido la profesión de abogado o abogada durante un mínimo de ocho años.
4. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de esta Ley, con excepción de lo previsto en los numerales 2, 9, 10 y 11.

Atribuciones y Deberes de los Fiscales o las Fiscales Superiores

Artículo 29. Son atribuciones y deberes de los Fiscales o las Fiscales superiores:

1. Ejercer la representación del Ministerio Público en la circunscripción judicial correspondiente.
2. Dirigir la Unidad de Atención a la Víctima y la Oficina de Atención al Ciudadano.
3. Coordinar y supervisar, junto con el director de adscripción correspondiente, la actuación de los o las fiscales del Ministerio Público en la respectiva circunscripción judicial.
4. Tomar las decisiones en relación a los procesos que le son atribuidas por el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.
5. Elevar consultas al Fiscal General de la República cuando lo juzguen necesario, para el mejor desempeño de sus atribuciones.
6. Recibir y comunicar de inmediato al Fiscal o a la Fiscal General de la República las recusaciones e inhibiciones relativas a fiscales del Ministerio Público de su circunscripción judicial, conforme a las normas previstas en esta Ley.
7. Tramitar ante la Dirección competente las denuncias relacionadas con las actuaciones de los o las fiscales del Ministerio Público que se desempeñen en la respectiva circunscripción judicial.
8. Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de las unidades respectivas.
9. Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito de las personas a su Despacho y al de los o las demás fiscales, así como su debida atención.
10. Autorizar y tramitar inmediatamente las solicitudes de consultores técnicos que le formulen los o las fiscales.
11. Solicitar al Fiscal o a la Fiscal General de la República o a la Dirección que corresponda, la creación de fiscalías y de cargos para fiscales auxiliares y demás funcionarios o funcionarias dentro de su respectiva circunscripción judicial, cuando las necesidades de servicio así lo requieran.

12. Rendir cuenta al Fiscal o a la Fiscal General de la República, por intermedio de su Dirección de adscripción, en el mes de enero de cada año, sobre las actividades desarrolladas por la Fiscalía a su cargo en la respectiva circunscripción. En la Cuenta se reflejarán las estadísticas de las actividades

realizadas y de los resultados obtenidos, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se presentaron.

13. Las demás que les sean atribuidas por las leyes.

Capítulo IV

De los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público

Requisitos

Artículo 30. Para ser Fiscal del Ministerio Público se requiere:

1. Tener nacionalidad venezolana.
2. Ser mayor de veinticinco años de edad.
3. Ser abogado o abogada.
4. Ser de notoria buena conducta y de reconocida solvencia moral.
5. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
6. No estar inhabilitado o inhabilitada para el ejercicio de la función pública.
7. No haber sido objeto de sanción penal, por decisión definitivamente firme, por la comisión de un delito.
8. No haber sido objeto de sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de las funciones por decisión definitivamente firme, durante los cinco años previos a la celebración del concurso, ni de sanción disciplinaria de destitución del ejercicio de las funciones por decisión definitivamente firme, durante los diez años previos a la celebración del concurso.
9. Preferiblemente haber cursado estudios de especialización en el área objeto del concurso, en una universidad nacional o extranjera, debidamente acreditada. En caso de no existir cursos de especialización en la referida área, en una que resulte afín a aquella a ser ejercida en el cargo objeto del concurso.
10. Haber sido Fiscal del Ministerio Público o Juez o Jueza o Defensor Público o Defensora Pública Penal; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria por un mínimo de tres años; o haber ejercido la abogacía durante un mínimo de cinco años.
11. Haber aprobado los concursos de credenciales y de oposición en los términos establecidos en la presente Ley.

Deberes y atribuciones

Artículo 31. Son deberes y atribuciones comunes de los fiscales o las fiscales del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales y administrativos, en todas sus fases, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, actuando de oficio o a instancia de parte. Lo anterior no menoscaba el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los particulares.
2. Garantizar, en cuanto le compete, el juicio previo y el debido proceso, la recta aplicación de la ley, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia.
3. Proteger el interés público, actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado o imputada y de la víctima, y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes del caso.
4. Promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público y en los casos establecidos por las leyes.
5. Interponer, desistir o contestar los recursos contra las decisiones judiciales dictadas en cualquier estado y grado del proceso.
6. Velar por el exacto cumplimiento de los lapsos, plazos y términos legales y, en caso de inobservancia por parte de los jueces o juezas, hacer la correspondiente denuncia ante los organismos competentes.
7. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, militar, penal, administrativa en que incurran los funcionarios o funcionarias del sector público con motivo del ejercicio de sus funciones, así como la responsabilidad penal y civil de los particulares.
8. Ejercer las acciones que se deriven de la violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o de los tratados internacionales vigentes en la República.
9. Elevar consultas debidamente motivadas al o a la Fiscal General de la República cuando lo juzguen necesario para el mejor desempeño de sus funciones.
10. Ordenar al Fiscal Auxiliar respectivo la práctica de las actuaciones que sean pertinentes dentro del marco de sus atribuciones legales.
11. Ordenar, dirigir y supervisar las actividades del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales dentro del curso de la investigación.
12. Velar por la disciplina y el eficaz desempeño del personal a su cargo y conceder licencias y permisos conforme a lo previsto en el Estatuto de Personal del Ministerio Público.
13. Las demás que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes.

Sección Primera: De los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia

Definición

Artículo 32. Son Fiscales del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia, aquellos o aquellas a quienes les corresponde ejercer la representación de la institución ante las Salas correspondientes de ese máximo tribunal.

Requisitos

Artículo 33. Para ser Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1. Ser mayor de treinta años de edad.
2. Haber sido profesor universitario o profesora universitaria de reconocida competencia en ciencia jurídica durante un mínimo de siete años; o haber ejercido el cargo de Fiscal del Ministerio Público, o Juez o Jueza o Defensor Público o Defensora Pública Penal durante un mínimo de siete años; o haber ejercido la abogacía durante un mínimo de diez años.
3. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de esta Ley, con excepción de lo previsto en su numeral 2 y 10.

Deberes y atribuciones

Artículo 34. Son deberes y atribuciones de los o las fiscales del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y en Salas Constitucional y Políticoadministrativa, según corresponda:

1. Intentar previa delegación del Fiscal o la Fiscal General de la República:
 - a. Recursos o acciones de nulidad por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad contra actos, hechos u omisiones emanados de autoridades del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal.
 - b. Recursos de colisión.
 - c. Recursos de interpretación.
 - d. Recursos de apelación contra las decisiones dictadas por los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, que actúen en primera instancia.
 - e. Acciones o recursos contra la negativa o abstención de las autoridades nacionales, estatales o municipales, a cumplir determinados actos, a que estén obligadas legalmente, cuando sea procedente, de conformidad con las leyes respectivas.
 - f. Acciones de amparo constitucional.
 - g. Cualquier otro recurso o acción donde sea procedente la intervención del Ministerio Público, de conformidad con las leyes.
2. Intervenir, previa delegación del Fiscal o la Fiscal General de la República, en los juicios de expropiación intentados por la República, los estados o los municipios.
3. Ejercer, previa designación del Fiscal o la Fiscal General de la República, la representación judicial del Ministerio Público cuando sus actos sean impugnados.
4. Elevar consultas al Fiscal o la Fiscal General de la República cuando lo juzguen necesario para el mejor desempeño de sus funciones.
5. Las demás que les sean atribuidas por las leyes.

Deberes y atribuciones

Artículo 35. Son deberes y atribuciones de los Fiscales designados o las Fiscales designadas ante el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, Sala Constitucional y Sala de Casación:

1. Ejercer la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 16 de esta Ley.
2. Intervenir como representantes del Ministerio Público, aun cuando la acción hubiere sido intentada o proseguida por el Fiscal o la Fiscal General de la República, en las causas penales de acción pública y en las de responsabilidad que se intenten contra los altos funcionarios señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Intervenir y opinar, cuando no lo hiciere personalmente el Fiscal o la Fiscal General de la República, en los procedimientos relativos a la ejecución de actos de autoridad extranjera, procedimiento de extradición y cuando alguna ley especial disponga su intervención, sin perjuicio de que el Tribunal Supremo de Justicia efectúe las notificaciones correspondientes.
4. Las demás que les sean atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Sección Segunda: De los o las Fiscales del Ministerio Público de Proceso*Fiscal del Ministerio Público de Proceso*

Artículo 36. Son Fiscales del Ministerio Público de Proceso, aquellos o aquellas que en esta Ley, el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes tengan atribuida participación en procesos judiciales de cualquier naturaleza.

En cada Circuito Judicial Penal existirán los Fiscales de Proceso que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público.

Atribuciones y deberes

Artículo 37. Son atribuciones y deberes de los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público de Proceso:

1. Ejercer la atribución prevista consagrada en el numeral 6 del artículo 16 de esta Ley.
2. Solicitar autorización al tribunal de control para prescindir o suspender el ejercicio de la acción penal.
3. Ejercer la acción civil derivada del delito cuando así lo dispongan el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.
4. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal y administrativa en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones, así como de los particulares.
5. Atender las solicitudes de protección a las víctimas, testigos y expertos, y procurar que sean informados acerca de sus derechos, con arreglo al Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.
6. Ordenar el inicio de la investigación cuando tengan conocimiento de la presunta comisión de algún hecho punible.
7. Garantizar que a todas las partes y personas que intervengan en el proceso les sean respetados sus derechos constitucionales y legales.

8. Ordenar o practicar la citación del imputado o imputada o de cualquiera que se requiera, a los fines de la investigación. En caso de negarse a comparecer, podrán solicitar al tribunal de control el auxilio de la fuerza pública para hacer efectiva su inmediata comparecencia.
9. Ordenar y dirigir las investigaciones penales y las actuaciones que realicen los órganos de policía de investigaciones penales, supervisar la legalidad de las actividades correspondientes y disponer todo lo referente a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.
10. Promover y realizar, durante la fase preparatoria de la investigación penal, todo cuanto estimen conveniente al mejor esclarecimiento de los hechos. En el ejercicio de esta atribución, podrán requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales dentro del curso de la investigación.
11. Solicitar, previa autorización del Fiscal o de la Fiscal Superior correspondiente, los expertos y consultores técnicos que consideren necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan. Proponer la recusación contra los funcionarios o funcionarias judiciales, así como la de los escabinos o las escabinas de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.
12. Investigar las detenciones inconstitucionales o ilegales y promover las actuaciones para determinar las responsabilidades a que haya lugar.
13. Solicitar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias, así como instrumentar, solicitar y ejecutar la cooperación internacional con base en los tratados internacionales vigentes para la República Bolivariana de Venezuela.
14. Solicitar al superior jerárquico de los funcionarios o las funcionarias de investigaciones penales la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario, en caso de violación de una disposición legal o reglamentaria u omisión o incumplimiento, retarden indebidamente o cumplan negligentemente una orden o instrucción comprendida en el marco de sus atribuciones legales. Tanto de la solicitud como de los resultados de la misma, deberá informar al Fiscal o a la Fiscal General de la República a objeto de que se impongan las sanciones, de acuerdo con lo señalado en la presente Ley y los otros instrumentos legales.
15. Ejercer todos los actos conclusivos, de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal.
16. Las demás que les sean atribuidas por el Código Orgánico Procesal Penal y las leyes.

Sección Tercera: De los o las Fiscales del Ministerio Público de Ejecución de la Sentencia*Definición*

Artículo 38. Son Fiscales del Ministerio Público de Ejecución de la Sentencia, aquellos o aquellas a quienes corresponde la supervisión de la correcta aplicación de la pena y la vigilancia del respeto a los derechos y garantías que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República y demás leyes le otorgan al penado o penada, o al sometido o a la sometida a medida de seguridad.

Deberes y atribuciones

Artículo 39. Son deberes y atribuciones de los Fiscales o de las Fiscales del Ministerio Público de ejecución de la sentencia:

1. Solicitar al tribunal competente la revisión de condenas penales en los casos señalados en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.
2. Revisar las solicitudes de concesión de beneficios durante la fase de ejecución de sentencias, y ejercer la representación del Ministerio Público con ocasión de las mismas.
3. Solicitar la revocatoria de las medidas concedidas cuando el penado o penada incumpla con las obligaciones impuestas por el tribunal o cuando así lo determine la ley.
4. Ejercer los recursos contra las decisiones de los tribunales de ejecución de sentencias cuando no se ajusten a la legalidad.
5. Ejercer ante los tribunales competentes las acciones a que hubiere lugar con ocasión de la violación de derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.
6. Comunicar al o a la Fiscal Superior de la circunscripción judicial respectiva la perpetración de hechos punibles o la violación a los derechos humanos, en los establecimientos penitenciarios de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio.
7. Vigilar e inspeccionar para que en los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarías, institutos de corrección para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión e internamiento, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos o reclusas, y de los niños, niñas o adolescentes, vigilar las condiciones en que se encuentren los reclusos o reclusas, internados e internadas, tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados.
En el ejercicio de esta atribución constitucional, los funcionarios del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entraben de alguna forma el ejercicio de esa atribución incurrirán en responsabilidad disciplinaria.
8. Las demás que les sean atribuidas por las leyes.

Sección Cuarta: De los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público de los Derechos y Garantías Constitucionales

Definición

Artículo 40. Son Fiscales del Ministerio Público de los Derechos y Garantías Constitucionales, aquellos o aquellas a quienes corresponde garantizar en los procesos judiciales y procedimientos administrativos, el respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República, e impugnar, cuando así lo ordene el Fiscal o la Fiscal General de la República, los actos de efectos generales contrarios a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Deberes y atribuciones

Artículo 41. Son deberes y atribuciones de los o las Fiscales del Ministerio Público de los derechos y garantías constitucionales:

1. Ejercer las acciones por inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos del Poder Público de efectos generales, cuando así lo ordene el Fiscal o la Fiscal General de la República.
2. Ejercer las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa, disciplinaria, laboral y militar de los funcionarios públicos o funcionarias públicas por violaciones de derechos humanos.
3. Garantizar la celeridad procesal, el juicio previo y el debido proceso en sede administrativa y judicial.
4. Comunicar al Fiscal o la Fiscal Superior de la circunscripción judicial respectiva, la perpetración de hechos punibles, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio.
5. Ejercer las acciones de amparo constitucional e intervenir en las mismas.
6. Las demás que les sean atribuidas por las leyes.

Sección Quinta: De los o las Fiscales del Ministerio Público en el Sistema de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia

Definición

Artículo 42. Son Fiscales del Ministerio Público en el Sistema de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia, aquellos o aquellas a quienes corresponde garantizar, en los procesos judiciales y administrativos, el respeto de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, e intervenir en aquellos procesos en que esté involucrado el orden público y las buenas costumbres, de conformidad con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales vigentes en la República y las leyes que rigen la materia.

Deberes y atribuciones

Artículo 43. Son deberes y atribuciones de los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público en el Sistema de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia, las siguientes:

1. Intervenir en resguardo del orden público y las buenas costumbres en los juicios relativos al estado civil de las personas y en materia de emancipación, adopción y otras de cualquier naturaleza, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil y otras leyes.
2. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral o administrativa de las personas naturales o jurídicas, según sea el caso, que por acción u omisión violen o amenacen derechos individuales, colectivos o difusos de niños, niñas y adolescentes.
3. Recibir de los Organismos competentes en materia del niño, niña y del adolescente las denuncias sobre infracciones de carácter, civil, laboral o administrativa contra niños, niñas y adolescentes.
4. Defender el interés superior del niño, niña y del adolescente en los procedimientos judiciales y administrativos.
5. Inspeccionar las entidades de atención y las Defensorías del Niño, Niña y del Adolescente e instar a los Consejos Estadales y Municipales de Derechos para que impongan las medidas a que hubiere lugar cuando se comprueben irregularidades en la prestación de los servicios correspondientes.
6. Denunciar ante los Organismos competentes en materia de derechos del Niño, Niña y del Adolescente las irregularidades observadas en el funcionamiento de las entidades de atención, o en las Defensorías del Niño, Niña y del Adolescente, a los fines de que se inicie el procedimiento administrativo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
7. Promover la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos, en interés del niño, niña y el adolescente, en los términos previstos en la ley.
8. Solicitar a las autoridades la información, experticias y documentos necesarios para el mejor ejercicio de sus atribuciones.
9. Solicitar a instituciones privadas o particulares la información que sea necesaria para la mejor defensa de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes.
10. Recibir las notificaciones de los órganos jurisdiccionales y emitir opinión o formular las observaciones pertinentes en los procesos en que sean llamados a intervenir.
11. Interponer, por ante el órgano jurisdiccional competente, los asuntos contenciosos del trabajo de niños, niñas y adolescentes.
12. Interponer la acción de privación de patria potestad, de oficio o a solicitud del hijo o hija, a partir de los doce años de edad, de los ascendientes, de los demás parientes del hijo o la hija dentro del cuarto grado en cualquier línea, de la persona que ejerza la guarda y de los Organismos con competencia en materia del niño, niña y del adolescente.

13. Intervenir en todos los procesos judiciales en los cuales se requiera su actuación de conformidad con la ley.
14. Intervenir en los juicios de restitución de patria potestad.
15. Solicitar la revisión y modificación de la guarda y, en todo caso, opinar en relación a la misma.
16. Solicitar la fijación de la obligación alimentaria y opinar sobre su cumplimiento.
17. Solicitar la colocación familiar o la revocatoria de la misma.
18. Emitir opinión, formular las observaciones y hacer las oposiciones que sean necesarias en las solicitudes de adopción en que hayan sido notificados o notificadas y, de ser procedente, solicitar la prórroga del período de prueba.
19. Intentar la acción de nulidad de la adopción.
20. Intervenir en las causas relativas a la rectificación de los actos del estado civil y de la filiación.
21. Intervenir en la tacha de instrumentos.
22. Ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios a los que haya lugar.
23. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en delitos contra niños, niñas y adolescentes.
24. Solicitar la apertura de los procedimientos de tutela y curatela para aquellos niños, niñas y adolescentes que carezcan de representante legal.
25. Las demás previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y las que les atribuyan las demás leyes.

Sección Sexta: De los o las Fiscales del Ministerio Público en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente

Definición

Artículo 44. Son Fiscales del Ministerio Público en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, aquellos o aquellas a quienes se les atribuye el ejercicio de las acciones tendentes a establecer la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en que incurra, de acuerdo con lo previsto en la ley especial que rige la materia.

Deberes y atribuciones

Artículo 45. Son deberes y atribuciones de los Fiscales o de las Fiscales del Ministerio Público en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente:

1. Realizar u ordenar, dirigir y supervisar la investigación de los hechos punibles con participación de adolescentes.
2. Ejercer la acción penal, en los términos y condiciones establecidos en la ley.
3. Solicitar y aportar pruebas conforme a lo previsto en la ley.
4. Solicitar la imposición, modificación, sustitución o cesación de las medidas cautelares o sanciones acordadas.
5. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar.
6. Asesorar a la víctima durante la mediación, la conciliación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos cuando ella lo solicite.
7. Las demás que les sean atribuidas por las leyes.

Sección Séptima: De los o las Fiscales del Ministerio Público en Defensa Ambiental

Definición

Artículo 46. Son Fiscales del Ministerio Público en Defensa Ambiental, aquellos o aquellas a quienes corresponde el ejercicio de las acciones penales y civiles derivadas de la comisión de hechos punibles de carácter ambiental, y las demás atribuciones que les confieren las leyes, relacionadas con la materia.

Deberes y atribuciones

Artículo 47. Son deberes y atribuciones de los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público en Defensa Ambiental:

1. Ejercer las atribuciones que esta Ley y el Código Orgánico Procesal Penal establecen para los o las Fiscales del Ministerio Público de Proceso, cuando se esté en presencia de presuntos hechos punibles que afecten el ambiente.
2. Ejercer la acción civil derivada de los delitos ambientales, de conformidad con las leyes.
3. Dirigir o realizar, según el caso, las investigaciones penales ambientales y las diligencias efectuadas por los órganos policiales competentes; supervisar la legalidad de las actividades correspondientes y disponer todo lo referente a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.
4. Solicitar ante el órgano jurisdiccional competente las medidas precautelativas necesarias para eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas, o evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga.
5. Realizar, conforme a la ley y reglamentos correspondientes, servicios de guardería ambiental.
6. Las demás que les sean atribuidas por las leyes.

Sección Octava: De los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público con Competencia en Materia Indígena

Definición

Artículo 48. Son Fiscales del Ministerio Público con Competencia en Materia Indígena, aquellos o aquellas a quienes corresponda el ejercicio de las respectivas acciones o recursos, con ocasión de la violación de los derechos y garantías constitucionales de los o las integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en el curso de procedimientos administrativos, civiles o laborales.

Requisitos

Artículo 49. Para ser Fiscales del Ministerio Público con Competencia en Materia Indígena se requiere:

1. Ser indígena y poseer suficientes conocimientos en la materia indígena.
2. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de esta Ley, con excepción de lo previsto en los numerales 2 y 9.

Deberes y atribuciones

Artículo 50. Son deberes y atribuciones de los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público con Competencia en Materia Indígena, los siguientes:

1. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas o instituciones, según sea el caso que, por acción u omisión, violen o amenacen los derechos colectivos o individuales de uno o más pueblos y comunidades indígenas o de alguno de sus miembros.
2. Investigar los hechos punibles cometidos con la participación de indígenas o en contra de éstos.
3. Ejercer la acción penal, en los términos y condiciones establecidos en la Ley que rige la materia y el Código Orgánico Procesal Penal, preservando siempre la integridad cultural y los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás instrumentos legales nacionales e internacionales.
4. Solicitar las medidas cautelares o la cesación, modificación o sustitución de las mismas o de las sanciones acordadas, procurando en caso de medida privativa de libertad, el cumplimiento de esta última dentro del hábitat indígena.
5. Interponer los recursos pertinentes de acuerdo con la ley.
6. Recibir y tramitar las denuncias sobre infracciones de carácter administrativo o civil contra indígenas.
7. Solicitar y aportar pruebas, y participar en su deposición conforme a lo previsto en la ley.
8. Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía de investigación y demás órganos auxiliares de administración de justicia.
9. Asesorar a la víctima y a los familiares de ésta durante la conciliación, cuando así le sea solicitado.
10. Ejercer en general todas aquellas atribuciones que esta Ley y el Código Orgánico Procesal Penal establecen para los Fiscales de Proceso, cuando se esté en presencia de presuntos hechos punibles donde intervenga uno o más indígenas.
11. Las demás que les sean atribuidas por las leyes.

Sección Novena: De los Fiscales o las Fiscales Auxiliares del Ministerio Público

Definición

Artículo 51. Son Fiscales Auxiliares del Ministerio Público, aquellos o aquellas a quienes se les atribuye la función de asistir a los fiscales o las fiscales principales del Ministerio Público, a los cuales están subordinados funcionalmente.

Requisitos

Artículo 52. Para ser Fiscal Auxiliar del Ministerio Público se requiere:

1. Ser mayor de veinticinco años de edad.
2. Poseer suficientes conocimientos en materias jurídicas vinculadas con el ejercicio del cargo al cual va a optar.
3. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de esta Ley, con excepción de lo previsto en los numerales 2, 9 y 10.

Deberes y atribuciones

Artículo 53. Son deberes y atribuciones de los Fiscales o las Fiscales Auxiliares del Ministerio Público:

1. Realizar actuaciones de investigación e intervenir en todos los actos de la fase preparatoria e intermedia del proceso penal.
2. Intervenir en los procedimientos especiales establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, y demás leyes, salvo en los procedimientos en los juicios contra el Presidente o la Presidenta de la República o altos funcionarios o funcionarias del Estado y en los de extradición. En cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado, para la presentación del aprehendido o aprehendida ante el juez o la jueza de control, solo podrá actuar en caso de delitos flagrantes.
3. Elaborar escritos, recursos o acciones judiciales.
4. Revisar el estado de las causas en que esté interviniendo el Ministerio Público, y realizar las actuaciones correspondientes, dentro del ámbito de sus atribuciones.
5. Rendir cuenta mensual al o la Fiscal Principal y en la oportunidad que este último o esta última la requiera, de todas las actuaciones cumplidas.
6. Intervenir en las acciones de amparo, referidas a la libertad y seguridad personal.
7. Colaborar con el Fiscal o la Fiscal Principal en la supervisión del desempeño del personal subalterno del despacho de adscripción.
8. Las demás que les asignen las leyes o las resoluciones que dicte el Fiscal o la Fiscal General de República.

Capítulo V**Abogados Adjuntos o Abogadas Adjuntas***Abogados y abogadas adjuntos*

Artículo 54. El Ministerio Público tendrá a su servicio abogados adjuntos o abogadas adjuntas, quienes se considerarán funcionarios o funcionarias de carrera, una vez que ingresen al Ministerio Público por concurso. El Fiscal o la Fiscal General de la República o quien haga sus veces, cuando lo estime conveniente, dispondrá la colaboración de los abogados adscritos o las abogadas adscritas a una dependencia con cualquiera de las otras.

Capítulo VI**De la Organización Municipal del Ministerio Público***Fiscalías a nivel municipal*

Artículo 55. Las Fiscalías del Ministerio Público a nivel municipal son aquellas cuya competencia territorial esté atribuida a uno o más municipios. Estarán adscritas a la Fiscalía Superior de la circunscripción judicial en donde esté ubicado el o los municipios cuya competencia le corresponda.

Competencia

Artículo 56. Los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público a nivel municipal tendrán alguna de las siguientes atribuciones, según le sean asignadas por el Fiscal o la Fiscal General de la República:

1. Ejercer la acción penal en los casos de faltas y delitos cuyas penas no excedan de tres años en su límite máximo, cometidos en el municipio dentro del cual puedan ejercer sus atribuciones.
2. Velar por el debido proceso y la protección de los derechos humanos y garantías constitucionales en todo lo relacionado con el ámbito municipal y la vida local.

Mientras no se le asigne a los Fiscales o las Fiscales con competencia a nivel municipal, la atribución prevista en el numeral 1, la misma será ejercida por el correspondiente Fiscal de Proceso.

TÍTULO IV**DE LAS FALTAS, INHIBICIONES Y RECUSACIONES***Faltas*

Artículo 57. Las faltas de los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público son absolutas, temporales y accidentales:

1. Constituyen faltas absolutas las que se produzcan por:
 - a) Muerte del funcionario o de la funcionaria.
 - b) Cesación en el ejercicio de sus funciones.
 - c) Jubilación.
 - d) Destitución.
 - e) Renuncia aceptada.
 - f) Abandono del cargo.
 - g) Anulación de nombramiento.
 - h) Enfermedad que lo o la incapacite para el ejercicio del cargo.
 - i) Cualquier otro motivo que lo o la inhabilite para ejercer el cargo.
2. Constituyen faltas temporales, la separación del ejercicio del cargo en virtud de:
 - a) Licencia concedida.
 - b) Vacaciones.
 - c) Suspensión disciplinaria o por investigación.
 - d) Enfermedad que lo incapacite por un período inferior a dos años.
 - e) Cualquier otra causa debidamente justificada que impida temporalmente el ejercicio de sus funciones.
3. Constituye falta accidental, la separación del ejercicio del cargo:
 - a) Por inhabilitación.
 - b) Por recusación.

Fiscales suplentes

Artículo 58. Las faltas temporales y absolutas de los Fiscales o las Fiscales titulares del Ministerio Público serán cubiertas por sus suplentes, en el orden de su elección. Agotada la lista de suplentes, el Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, procederá a nombrar un o una suplente especial, quien deberá cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad previstos para el o la Fiscal titular.

El o la suplente especial no podrá ejercer ese cargo en tal condición por más de treinta días continuos en el período de un año, a menos que la suplencia se haya motivado por enfermedad o reposo prenatal o postnatal.

Las faltas accidentales se suplirán con otro u otra Fiscal cuando en la circunscripción o circuito judicial respectivo hubiese más de un Fiscal o una Fiscal del Ministerio Público. En caso contrario, el Fiscal o la Fiscal General de la República procederá a nombrar un suplente o una suplente especial, quien deberá cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad previstos para el o la Fiscal titular.

Convocatoria

Artículo 59. En caso de falta absoluta, la convocatoria del suplente la hará el Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces; si la falta es temporal, la hará el o la Fiscal titular.

Aceptación

Artículo 60. Transcurridos tres días hábiles sin que el primer o la primera suplente convocado o convocada concorra a manifestar expresamente su aceptación, se convocará al segundo o segunda suplente de la lista respectiva, y en caso de que transcurridos tres días hábiles contados a partir de la convocatoria, éste o ésta no se presente o se excuse, el Fiscal o la Fiscal General de la República procederá a nombrar un o una suplente especial.

Se considerará como excusa justificada la circunstancia comprobada de no encontrarse el o la suplente en el lugar donde debe residir el o la Fiscal, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Exclusión de suplentes

Artículo 61. Los o las suplentes que al ser convocados o convocadas en más de dos ocasiones sucesivas no se encuentren en el lugar que sirve de sede a la correspondiente oficina del o la Fiscal, serán excluidos o excluidas de la lista respectiva. En igual forma se procederá después de la tercera excusa, salvo que se funden en causas justificadas.

Juramento

Artículo 62. Los o las suplentes de los fiscales o las fiscales prestarán juramento ante el o la Fiscal General de la República, o ante quien haga sus veces o ante la autoridad del Ministerio Público que éste o ésta designe.

Inhibición o recusación

Artículo 63. Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público deberán inhibirse o podrán ser recusados o recusadas por las causales previstas en el artículo 65 de esta Ley.

Inhibición

Artículo 64. En caso de inhibición de un Fiscal o una Fiscal del Ministerio Público, éste o ésta expondrá por escrito ante el o la Fiscal Superior las razones de hecho y de derecho que la justifican. El o la Fiscal Superior estará obligado u obligada a comunicar por la vía más rápida al Fiscal o la Fiscal General de la República, o a quien haga sus veces, la solicitud y designará de inmediato a otro u otra Fiscal de la circunscripción judicial, conforme a lo previsto en las leyes respectivas. En caso de inhibición del Fiscal o la Fiscal Superior o de los demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, la misma se planteará por ante el Fiscal o la Fiscal General de la República, o por quien haga sus veces, quien decidirá lo pertinente.

El designado o designada sustituirá al inhibido o a la inhibida, a menos que también estuviere incurso en alguna causal de inhibición, caso en el cual se procederá de acuerdo con lo anterior.

No podrá obligarse al inhibido o a la inhibida a continuar interviniendo en el proceso, a menos que la solicitud sea declarada sin lugar o inadmisibles.

Procedencia de la Inhibición o Recusación del o la Fiscal General de la República

Artículo 65. El Fiscal o la Fiscal General de la República deberá inhibirse o podrá ser recusado o recusada en los procesos judiciales o administrativos, cuando incurra en alguna de las causales siguientes:

1. Por parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto o segundo grado, respectivamente, con cualquiera de las partes o con el representante de alguna de ellas.
2. Por parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto o segundo grado, respectivamente, con el cónyuge de cualquiera de las partes o, en caso de tener hijos, con alguna de las partes aunque se encuentre divorciado o divorciada.
3. Por ser padre o madre adoptante o, hijo adoptivo o hija adoptiva de alguna de las partes.
4. Por tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes.
5. Por tener su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos o afines dentro de los grados mencionados en el numeral 1 de este artículo, interés directo en los resultados del proceso.
6. Por haber emitido opinión sobre la causa con conocimiento de ella.

Causal excepcional

Artículo 66. El Fiscal o la Fiscal General de la República también podrá inhibirse por cualquier otra causa, no contemplada en el artículo anterior, siempre que esté fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad.

Inadmisibilidad

Artículo 67. Es inadmisibles la recusación que se intente sin expresar los motivos en que se funde. Igualmente la que se proponga después de transcurridos cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la querrela o de la acusación, según el caso.

Procedimiento

Artículo 68. Declarada la admisibilidad de la recusación, el Fiscal o la Fiscal General de la República deberá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre la pertinencia de la incidencia propuesta.

El funcionario o la funcionaria que conozca de la recusación del Fiscal o la Fiscal General de la República, abrirá una articulación por tres días para promover y evacuar las pruebas aportadas por las partes, sin conceder en ningún caso, el término de la distancia, y resolverá el procedimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Continuidad

Artículo 69. La recusación del Fiscal o la Fiscal General de la República no detendrá el curso del proceso, cuyo conocimiento pasará de manera inmediata al funcionario o funcionaria que deba sustituirle conforme a esta ley, hasta tanto se decida la incidencia.

Conclusión del procedimiento

Artículo 70. Se declarará concluido el procedimiento si el Fiscal o la Fiscal General de la República manifiesta su inhibición después de haber sido recusado o recusada.

Constancia de inhibición

Artículo 71. Cuando el Fiscal o la Fiscal General de la República se inhiba de seguir conociendo de una causa determinada, se hará constar en el expediente

respectivo su decisión y continuará conociendo el funcionario o funcionaria a quien corresponda actuar.

Límite

Artículo 72. Las partes no podrán intentar en una misma causa más de dos recusaciones contra el Fiscal o la Fiscal General de la República.

Improcedencia del recurso

Artículo 73. Contra las decisiones que se dicten en las incidencias de recusación contra el Fiscal o la Fiscal General de la República no procederá recurso alguno.

Procedimiento

Artículo 74. La recusación podrá ser presentada por las personas legitimadas para recusar, en la oportunidad procesal correspondiente, ante el o la Fiscal Superior, por escrito razonado, con indicación de las causales en las cuales se fundamente.

El Fiscal o la Fiscal Superior estará obligado u obligada a informar por la vía más rápida al o a la Fiscal General de la República, o por quien haga sus veces, la recusación propuesta y designará a otro u otra Fiscal de la circunscripción judicial, conforme a lo previsto en esta Ley.

Si el recusado o recusada es el Fiscal o la Fiscal Superior, la recusación será presentada en la misma forma ante el Fiscal o la Fiscal General de República.

Conocimiento

Artículo 75. El Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, conocerá y decidirá las incidencias de recusación y de inhibición de los o las fiscales y funcionarios o funcionarias del Ministerio Público.

Impugnación

Artículo 76. El funcionario o la funcionaria del Ministerio Público recusado o recusada expondrá por escrito, dentro de un lapso no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del momento de su notificación, ante el o la Fiscal General de la República, o por quien haga sus veces, o ante el Fiscal o la Fiscal Superior, según el caso, las razones de hecho y de derecho que tenga para impugnar la recusación, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.

Recibida la impugnación, el Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, decidirá en el lapso de tres días si admite o no la recusación.

Tramitación

Artículo 77. Se declarará inadmisibles la recusación y concluido el procedimiento si no está fundada en alguna de las causales de recusación. También se declarará concluido el procedimiento, si el Fiscal o la Fiscal o el funcionario o la funcionaria manifiesta su inhibición después de haber sido recusado o recusada. Declarada la admisibilidad, se abrirá una articulación por cinco días, para promover y evacuar las pruebas. El procedimiento se resolverá al décimo día, sin conceder en ningún caso, el término de la distancia.

El Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, resolverá sin esperar el vencimiento del término de la articulación probatoria, cuando la incidencia pueda resolverse con las pruebas ya producidas en dicha articulación o cuando las partes renuncien al derecho de promover otras.

Continuidad

Artículo 78. El proceso no se paralizará por incidencias de recusaciones ni inhibiciones, y seguirá su curso con la intervención de otro funcionario o funcionaria que al efecto haya designado el Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, o el Fiscal o la Fiscal Superior.

Multa

Artículo 79. Si la recusación fuere declarada inadmisibles o sin lugar, o si hubiere desistimiento, el recusante o la recusante pagará una multa en bolívares equivalente de veinte unidades tributarias (20 U.T.) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.); si la recusación fuere formulada de mala fe, se le impondrá una multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). Si el recusante o la recusante no acredita haber pagado la multa dentro del tercer día hábil siguiente a su notificación, se le impondrá dentro de los diez días hábiles siguientes, hasta dos multas sucesivas, cada una por el doble de la ya impuesta. Si persiste la contumacia, el Ministerio Público podrá acudir a la vía judicial para obtener la cancelación correspondiente. A tales efectos, las multas impuestas se considerarán créditos fiscales.

Sanción

Artículo 80. Declarada con lugar la recusación, el Fiscal o la Fiscal General de la República podrá sancionar al o a la funcionaria que infringió el deber de inhibirse, con suspensión o destitución del ejercicio del cargo, según la gravedad de las circunstancias que dieron motivo a la recusación, previa apertura del procedimiento administrativo correspondiente, cuya sustanciación y decisión no podrá exceder de diez días hábiles.

El o la recusante tiene derecho a solicitar al Fiscal o la Fiscal General de la República, o a quien haga sus veces, la aplicación de la referida sanción disciplinaria.

TÍTULO V DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES Y DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS O LAS FUNCIONARIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo I Ejercicio del cargo

Juramentación

Artículo 81. Los fiscales o las fiscales y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, así como los delegados o delegadas especiales, antes de

entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de cumplir fielmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los deberes inherentes al cargo ante el Fiscal o la Fiscal General de la República o la autoridad del Ministerio Público que éste o ésta designe. En este último caso, del acta de juramentación se remitirá copia certificada al Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces.

Inventario

Artículo 82. Los fiscales o las fiscales y demás funcionarios o funcionarias que tengan a su cargo una dependencia, al tomar posesión del cargo y al cesar definitivamente en sus funciones, deberán recibir o entregar la oficina, mediante un acta, y elaborar, además, según el caso, un inventario, un estado de las cuentas y un índice del archivo, de los libros, documentos y expedientes que demuestren el estado general de la dependencia. El funcionario o la funcionaria entrante tendrá derecho a formular las observaciones que considere pertinentes al acta de entrega y a los respaldos que la conforman, dentro de los noventa días siguientes a la recepción de la dependencia. De dicha acta se remitirá un ejemplar al órgano auditor interno, otro a la Dirección de Administración y se conservará un tercero en la oficina respectiva.

Residencia

Artículo 83. Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público residirán en el lugar del ejercicio de sus atribuciones o en el área suburbana inmediata.

Sólo podrán ausentarse por algunas de las causales constitutivas de faltas temporales, conforme al artículo 57 de esta Ley y por razones de servicio debidamente justificadas y autorizadas por el Fiscal o la Fiscal Superior. Las autorizaciones que al respecto requieran los fiscales o las fiscales superiores serán otorgadas por el director o directora de adscripción.

Si se ausentaren sin existir alguna de las circunstancias anteriores, podrán ser sancionados o sancionadas disciplinariamente por el Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Título IX de esta Ley.

Asistencia

Artículo 84. Los fiscales o las fiscales o funcionarios o funcionarias del Ministerio Público deberán concurrir a su oficina los días laborables, cuando estén de guardia o sean requeridos por razones de servicio.

Actuaciones

Artículo 85. Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público llevarán un registro donde harán constar sus actuaciones diarias, el cual firmarán cada día al finalizar su labor, salvo casos de fuerza mayor.

Informe

Artículo 86. Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público presentarán mensualmente al Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República, o por quien haga sus veces, un informe de sus actividades; y en los primeros quince días del mes de enero de cada año, un resumen de las actividades del año anterior y las observaciones y sugerencias que consideren útiles para el mejoramiento del servicio y de la administración de justicia.

Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público presentarán dichos informes a través de los o las fiscales superiores de la circunscripción judicial respectiva. Cuando se trate de los o las fiscales superiores se presentará ante su dirección de adscripción.

Incompatibilidad

Artículo 87. Los cargos de los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, profesión o actividad pública o privada, excepto las académicas, accidentales, asistenciales o docentes. Corresponde al Fiscal o a la Fiscal General de la República valorar y apreciar tales circunstancias. La designación en el cargo accidental de Delegado o Delegada Especial, no inhabilita a la persona para el libre ejercicio de la profesión de abogado o abogada.

Abstención

Artículo 88. Los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público se abstendrán de adelantar opinión no autorizada respecto de los asuntos que estén llamados a conocer.

Prohibición

Artículo 89. Los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público no podrán separarse del ejercicio del cargo, sino por motivos debidamente justificados y mediante licencia. En ningún caso podrán hacerlo antes de que el sustituto tome posesión.

Licencia

Artículo 90. Los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público tienen derecho a licencias, cuyo régimen se regirá por lo establecido en el Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Vacaciones

Artículo 91. Los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público tendrán derecho al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, en la siguiente proporción: Durante los primeros cinco años de servicios, gozarán de treinta días continuos; de seis a diez años de servicios, gozarán de cuarenta días continuos; y por más de diez años de servicios, gozarán de cuarenta y cinco días continuos. Estos lapsos podrán modificarse en beneficio de los funcionarios o las funcionarias del Ministerio Público cuando así lo decida el Fiscal o la Fiscal General de la República o cuando el Ejecutivo Nacional introduzca modificaciones al régimen de vacaciones de sus funcionarios, siempre que éste sea más favorable que el establecido para el organismo.

Jubilación

Artículo 92. Los fiscales o las fiscales y los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público tienen derecho a la seguridad social, de acuerdo con los

términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y demás leyes que regulan la materia.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE LA CARRERA Y CONCURSO

Capítulo I De la Carrera del Funcionario o Funcionaria del Ministerio Público

Regulación

Artículo 93. Se crea la carrera del funcionario o funcionaria del Ministerio Público, cuyas normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión, estabilidad y retiro, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Del ingreso

Artículo 94. Para ingresar a la carrera se requiere aprobar un concurso público de credenciales y de oposición.

El Fiscal o la Fiscal General de la República, mediante resolución, establecerá las bases y requisitos del concurso, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Del ascenso

Artículo 95. Se considerará ascenso la promoción de un funcionario o funcionaria titular de un cargo a otro de nivel superior. Sin perjuicio de lo establecido para el ingreso a los diferentes cargos de Fiscal del Ministerio Público, los funcionarios o las funcionarias de carrera tendrán derecho al ascenso, siempre que haya un cargo vacante, el cual se otorgará de acuerdo con la evaluación de su rendimiento y desempeño, cumplimiento de las normas internas de personal, constancias de actualización profesional y antigüedad.

De la reclasificación de cargo

Artículo 96. Los funcionarios o funcionarias de carrera del Ministerio Público tendrán derecho a solicitar, a través de su superior inmediato, una reclasificación del cargo que ocupen, la cual será analizada por la Dirección de Recursos Humanos dentro del lapso de los treinta días siguientes al recibo de la solicitud. La reclasificación procederá, siempre que exista la necesidad institucional, la disponibilidad presupuestaria que se requiera y el solicitante cumpla con los requisitos exigidos para el cargo al cual aspira ser reclasificado; también deberá tomarse en consideración su rendimiento y desempeño, cumplimiento de las normas internas de personal y constancia de actualización profesional.

Si la Dirección de Recursos Humanos no diere respuesta a la solicitud de reclasificación de cargo, dentro del lapso aquí previsto, se entenderá que la misma fue negada.

Del traslado

Artículo 97. Los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público podrán ser trasladados por razones de servicio, mediante resolución motivada del Fiscal o la Fiscal General de la República o por quien haga sus veces, de un cargo a otro cargo de la misma clase y para el cual cumpla con los requisitos exigidos para el mismo, siempre que no se disminuya su sueldo básico y los complementos que les puedan corresponder.

Causa de los traslados

Artículo 98. Los traslados de los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público podrán realizarse:

1. Por solicitud del funcionario o funcionaria, en el cual indique los motivos de su petición.
2. Por razones de servicio, debidamente justificadas.

Capítulo II Concursos

Convocatoria del Concurso

Artículo 99. El Fiscal o la Fiscal General de la República convocará a un concurso público de credenciales y de oposición para la provisión de los cargos de fiscales del Ministerio Público y sus suplentes, mediante resolución que se publicará dos veces en un periódico de circulación nacional, con un intervalo de tres días continuos entre una y otra publicación. Dichas publicaciones deberán indicar el cargo a proveerse mediante concurso, la circunscripción judicial en la cual deberá desempeñarse el mismo, el artículo o artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público contentivos de los requisitos de elegibilidad del cargo objeto de concurso, los documentos que deben adjuntarse a la inscripción, la fecha límite para consignarlos y el lugar donde debe procederse a la inscripción.

Integración del jurado

Artículo 100. El jurado de los concursos estará integrado por:

1. El Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, o el funcionario o la funcionaria del Ministerio Público que éste o ésta designe al efecto, quien deberá tener como mínimo diez años en el Ministerio Público y especialización en la materia objeto del concurso.
2. El Vicefiscal o la Vicefiscal y un Director General del área jurídica.
3. Dos profesores universitarios en ciencia jurídica con categoría de profesor o profesora titular en la materia objeto del concurso, o dos juristas de reconocida competencia con un mínimo de quince años de graduados y especialización en la materia jurídica.

Los integrantes del jurado deberán ser de notoria buena conducta y de reconocida solvencia moral.

Cada miembro del jurado tendrá dos suplentes, quienes cubrirán sus faltas absolutas, temporales y accidentales, en el orden de su designación.

Convocatoria del jurado

Artículo 101. La convocatoria del jurado la hará el Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, con diez días hábiles de anticipación a la oportunidad de la recepción de las credenciales de los o las aspirantes.

El convocado o convocada manifestará su aceptación o excusa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su convocatoria.

Evaluaciones

Artículo 102. El concurso para optar al cargo de Fiscal del Ministerio Público estará integrado por tres pruebas de carácter público, eliminatorias y sucesivas, que se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en la resolución que al efecto dicte el Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces. Las referidas pruebas y su orden de aplicación es el siguiente:

1. Evaluación de credenciales.
2. Prueba escrita.
3. Prueba oral.

La aptitud psicológica se evaluará una vez concluida la prueba de credenciales a aquellos aspirantes preseleccionados y su resultado se expresará en un informe de carácter técnico que se le entregará al jurado para su debida evaluación.

Esta prueba tendrá carácter confidencial y será efectuada por un equipo conformado por profesionales de la psiquiatría o la psicología en un número impar no menor de tres, designado por el Fiscal o la Fiscal General de la República.

Comisión para la elaboración del baremo

Artículo 103. El baremo de evaluación de los o las aspirantes a ingresar al Ministerio Público será elaborado por una comisión de cinco funcionarios del Ministerio Público, designados por el Fiscal o la Fiscal General de la República, de los cuales tres de ellos deberán ser profesionales del derecho, con un mínimo de ocho años en la institución.

Los o las integrantes de la comisión deberán ser de notoria buena conducta y de reconocida solvencia moral.

La comisión contará con dos asesores en materia de elaboración de baremo.

Baremo de credenciales

Artículo 104. El baremo de credenciales deberá ajustarse a las normas usuales sobre evaluación de credenciales; contará con todas las especificaciones técnicas y legales exigidas para los cargos sometidos a los concursos correspondientes y será aprobado por el Fiscal o la Fiscal General de la República mediante resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Una vez efectuada la convocatoria pública del respectivo concurso, el baremo aplicable para ese momento no se podrá variar.

En la convocatoria al concurso se deberán especificar los datos sobre la publicación del baremo.

Evaluación de credenciales

Artículo 105. Concluida la recepción de credenciales, el jurado procederá a su evaluación, de conformidad con las reglas establecidas en el baremo. Los o las aspirantes que aprueben la evaluación de credenciales con una calificación igual o superior al setenta y cinco por ciento del puntaje establecido mediante resolución, deberán presentar la prueba psicológica y, de resultar elegibles, podrán presentar la prueba escrita.

Prueba escrita

Artículo 106. La prueba escrita versará sobre el contenido de los temas del programa de concurso establecidos mediante resolución que dicte el Fiscal o la Fiscal General de la República, y tendrá como propósito apreciar la formación académica del o de la aspirante, su dominio de la materia relacionada con el cargo para el cual opte, lenguaje escrito, capacidad de análisis y de síntesis de problemas relacionados con el desempeño de las funciones inherentes al cargo para el cual opta.

Para aprobar la prueba escrita, los o las aspirantes deberán obtener una calificación igual o superior al setenta y cinco por ciento de la escala de puntuación establecida en la resolución que dicte el Fiscal o la Fiscal General de la República. Los o las aspirantes que aprueben la prueba escrita, quedarán seleccionados o seleccionadas para presentar la prueba oral.

Publicación de los resultados de las pruebas

Artículo 107. La lista de los o las aspirantes que hayan aprobado la prueba de credenciales y la escrita se publicará en un periódico de circulación nacional y en la página web del Ministerio Público, indicándose en la misma el día, lugar y hora en que se celebrará la siguiente prueba.

Prueba oral

Artículo 108. La prueba oral consistirá en la realización de una evaluación pública a los o a las aspirantes preseleccionados o preseleccionadas, y tendrá como finalidad examinar sus conocimientos jurídicos, su capacidad de oratoria, así como su habilidad para desarrollar un tema seleccionado al azar por el o la aspirante, entre aquellos contemplados en el programa del concurso.

La prueba oral se aprobará con una calificación igual o superior al setenta y cinco por ciento de la puntuación establecida mediante resolución que dicte el Fiscal o la Fiscal General de la República.

Ganador o ganadora del concurso

Artículo 109. Se designará en el cargo objeto del concurso, al o a la aspirante que hubiere obtenido mayor nota final, como resultado del promedio de las pruebas efectuadas.

Serán designados o designadas como primer o primera y segundo o segunda suplente, respectivamente, aquellos o aquellas aspirantes que hayan obtenido la segunda y tercera mejor calificación como resultado final.

Publicación del veredicto

Artículo 110. El veredicto del concurso se publicará en un periódico de circulación nacional y en la página web del Ministerio Público dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de su emisión por el jurado.

Revocatoria de la designación

Artículo 111. El Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, revocará la designación de aquel o aquella Fiscal del Ministerio Público ganador o ganadora del concurso, o de los o las suplentes designados o designadas de igual forma, si se demostrare que hubiere forjado documentos o suministrado información falsa para participar en el mismo, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar.

Prohibición

Artículo 112. Los o las aspirantes que hubieren obtenido una nota final inferior al setenta y cinco por ciento, de acuerdo con la escala de puntuación establecida en la resolución que dicte el Fiscal o la Fiscal General de la República, o quien haga sus veces, no podrán inscribirse en un concurso para la provisión de un cargo de igual jerarquía y con las mismas atribuciones y deberes, hasta que haya transcurrido un lapso de un año.

Impugnación

Artículo 113. Quien se postule al cargo de Fiscal del Ministerio Público podrá ser impugnado durante el proceso de oposición antes de la realización de la prueba oral. Quien impugne deberá consignar pruebas fehacientes y argumentos sustanciales de su impugnación.

Descargo

Artículo 114. El postulado o postulada al cargo de Fiscal del Ministerio Público hará el descargo a la impugnación en su contra o durante la presentación de la prueba oral en la que además presentará informe escrito de sus alegatos y pruebas ante la impugnación, las cuales serán evaluadas por el jurado calificador, quien decidirá sobre su procedencia o no, antes de lo previsto en el artículo 109 de esta Ley.

TÍTULO VII RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Capítulo I Presupuesto

Elaboración de presupuesto

Artículo 115. El Ministerio Público estará sujeto a las leyes y reglamentos sobre la elaboración y ejecución del presupuesto, en cuanto le sean aplicables. No obstante, a los efectos de garantizar la autonomía presupuestaria en el ejercicio de sus atribuciones, regirán las siguientes disposiciones especiales para la elaboración y ejecución de su presupuesto:

1. El Ministerio Público preparará cada año su proyecto de presupuesto de gastos, el cual será remitido al Ejecutivo Nacional para su incorporación al correspondiente Proyecto de Ley de Presupuesto que se someterá a la consideración de la Asamblea Nacional.
2. La ejecución del presupuesto del Ministerio Público está sujeta a los controles previstos en las leyes.

Ejecución

Artículo 116. El Fiscal o la Fiscal General de la República celebrará los contratos y será el ordenador u ordenadora de pago, a los fines de la ejecución del presupuesto del Ministerio Público.

El Fiscal o la Fiscal General de la República podrá delegar estas facultades, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la normativa legal que rige la materia.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DISCIPLINARIAS

Causales

Artículo 117. Los fiscales o las fiscales y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, previo el debido proceso, podrán ser sancionados disciplinariamente por el Fiscal o la Fiscal General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o faltas en que incurran:

1. Por ofender de palabra, por escrito o de obra a sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos; falta a las consideraciones debidas al personal y traspasar los límites racionales de su autoridad respecto a sus auxiliares y subalternos o a los ciudadanos y ciudadanas que acudan a solicitar los servicios de su ministerio.
2. Cuando incumplan el horario establecido o se ausenten del lugar donde ejerzan sus funciones en tiempo hábil y en forma injustificada, sin la licencia respectiva.
3. Cuando contraigan obligaciones que den lugar a reclamaciones judiciales en las que fueren declarados responsables.
4. Cuando observen una conducta censurable que comprometa la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público.
5. Cuando soliciten o reciban dádivas, préstamos, regalos o cualquiera otra clase de lucro de alguna de las partes, apoderados o terceros.

6. Cuando realicen actos propios del libre ejercicio de la profesión de abogado.
7. Cuando realicen actividad político-partidista de cualquier naturaleza durante el ejercicio de sus funciones.
8. Cuando propicien, auspicien u organicen huelgas, paros, suspensión total o parcial de actividades o disminución del ritmo de trabajo o participen en tales actos o los toleren.
9. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad.
10. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes.
11. Por denuncias de ciudadanos y ciudadanas se aprueba el retardo procesal en juicio bajo su responsabilidad y sea imputable a la conducta del Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público.
12. Cuando se revele expresamente la confidencialidad y reserva de la documentación y los asuntos determinados como tales en los artículos 115 y 121 de esta Ley.

Sanciones

Artículo 118. Las sanciones disciplinarias aplicables a los fiscales o a las fiscales, y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, según la gravedad de las faltas cometidas son:

1. Apercibimiento.
2. Amonestación oral.
3. Amonestación escrita.
4. Suspensión hasta por tres meses del ejercicio de las funciones y del goce del sueldo correspondiente.
5. Destitución.

En el caso de que el o la Fiscal o el funcionario o la funcionaria haya incurrido en la causal número cinco de esta Ley, se le aplicará exclusivamente esta última sanción y no se le permitirá, bajo ninguna circunstancia, su reingreso al Ministerio Público, sin perjuicio del inicio del juicio a que haya lugar.

Asimismo, se le aplicará una multa igual al doble de la cantidad en la que se haya lucrado al incurrir en la mencionada causal o, en caso de no poder precisar con exactitud dicha cifra, la multa oscilará entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

La sanción disciplinaria se impondrá mediante procedimiento que se regirá por lo establecido en el Estatuto de Personal del Ministerio Público. Para su imposición deberán tomarse en cuenta los antecedentes del funcionario o funcionaria, así como la debida proporcionalidad que debe existir entre la falta cometida y la sanción a ser aplicada.

Del procedimiento

Artículo 119. Para la imposición de la sanción, el Fiscal o la Fiscal Superior de la respectiva circunscripción judicial, a solicitud del Fiscal afectado, deberá iniciar un procedimiento sancionatorio mediante auto de apertura, notificándole al funcionario o la funcionaria o al particular sobre la falta cometida. El investigado o investigada tendrá la posibilidad de presentar un escrito de defensa de la falta que se le imputa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de inicio del procedimiento sancionatorio, con las pruebas que estime pertinentes. El Fiscal o la Fiscal Superior del Ministerio Público decidirá dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del escrito por el investigado o la investigada.

Toda sanción se impondrá por resolución escrita, debidamente motivada y contendrá indicación expresa del recurso que corresponda, en los términos y modalidades previstos en la Ley. El Fiscal o la Fiscal Superior deberá remitir a la Dirección de Adscripción del Fiscal afectado, copia de toda sanción impuesta a los o las particulares o a las funcionarias o funcionarios.

TÍTULO IX DEL ARCHIVO Y MANEJO DE LA DOCUMENTACIÓN

Confidencialidad

Artículo 120. El archivo del Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República y el de las oficinas de los o las fiscales, así como de cualquier otra dependencia del Ministerio Público, es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial, sin menoscabo del cumplimiento de los artículos 51 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

El Fiscal o la Fiscal General de la República, mediante resolución, determinará las condiciones de acceso al archivo y el uso de sus documentos.

Reserva

Artículo 121. Las personas que presten servicio en el Ministerio Público guardarán reserva sobre los asuntos que conozcan en razón de sus funciones. Se les prohíbe conservar para sí o para terceros, tomar, sustraer o publicar copias de papeles, documentos o expedientes de archivo de los despachos respectivos.

Certificación

Artículo 122. Una vez calificada la no confidencialidad del archivo fiscal, el Fiscal o la Fiscal autorizado, o el funcionario o funcionaria delegado para tal fin, certificará en el término de 15 días continuos los instrumentos solicitados por autoridades o particulares que así lo requieran.

Devolución de Documentos

Artículo 123. Quienes presenten documentos originales ante el Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República tienen derecho a su devolución, previa certificación en el expediente respectivo, salvo que sea necesaria su presentación en un proceso penal.

La persona que presente una petición o solicitud tendrá derecho a que se le expida copia certificada de ella, de los documentos acompañados y de la providencia recaída; pero no de los informes, opiniones y exposiciones de los funcionarios o funcionarias u organismos intervinientes en la tramitación ni de los documentos agregados por el Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República u otro despacho oficial.

Prohibición

Artículo 124. No se podrá ordenar la exhibición o inspección general del archivo del Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República o de las oficinas adscritas al Ministerio Público. Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro que corresponda al archivo, y se ejecutará la providencia dictada, a menos que la ley disponga la reserva de dicha documentación o así lo determine el Fiscal o la Fiscal General de la República, mediante resolución motivada.

Sello

Artículo 125. El sello del Fiscal o la Fiscal General de la República será de forma elíptica, vertical y tendrá cincuenta milímetros de diámetro mayor y cuarenta de diámetro menor, el Escudo de Armas de la República en el centro, y alrededor una inscripción que diga: en la parte superior "República Bolivariana de Venezuela" "Ministerio Público" y en la inferior "Fiscal General de la República". El sello de los fiscales o las fiscales del Ministerio Público será circular, de cuarenta milímetros de diámetro, con las siguientes inscripciones: en la parte inferior en forma también circular y superpuestas: "República Bolivariana de Venezuela" "Ministerio Público" y en la parte interior alrededor del escudo, "Circunscripción de" (aquí el nombre de la Circunscripción Judicial) "Fiscal" (aquí el número).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la *Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario de la República de Venezuela* de fecha 11 de septiembre de 1998 y todas las disposiciones que contraríen esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: El concurso para los cargos de Fiscal del Ministerio Público se deberá celebrar en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día del mes de marzo de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL ROBERTO HERNÁNDEZ WOHSIEDLER
Primera Vicepresidenta Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los trece días del mes de marzo de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)
RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)
RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)
JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)
DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La lucha de las mujeres en el mundo para lograr el reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y políticos, y el respeto a su dignidad, ha sido un esfuerzo de siglos, que tuvo una de sus expresiones más elevadas en la Declaración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Ciudadana en 1791. Su proponente, Olympe de Gouges, no logró que los revolucionarios franceses aprobaran tal declaración y, por el contrario, su iniciativa fue una de las causas que determinaron su muerte en la guillotina.

Un gravísimo problema, contra el cual han luchado históricamente las mujeres en el planeta entero, es la violencia que se ejerce contra ellas por el solo hecho de serlo. La violencia de género encuentra sus raíces profundas en la característica patriarcal de las sociedades en las que prevalecen estructuras de subordinación y discriminación hacia la mujer que consolidan conceptos y valores que descalifican sistemáticamente a la mujer, sus actividades y sus opiniones.

Es así como cualquier negativa o rechazo al poder masculino es vivida por el hombre agresor como una transgresión a un orden "natural" que "justifica" la violencia de su reacción en contra de la mujer. Se trata, pues, de una violencia que se dirige sobre las mujeres por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos fundamentales de libertad, respeto, capacidad de decisión y del derecho a la vida.

La violencia en contra de la mujer constituye un grave problema de salud pública y de violación sistemática de sus derechos humanos, que muestra en forma dramática los efectos de la discriminación y subordinación de la mujer por razones de sexo en la sociedad.

El ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en materia de violencia por razones de sexo, se ha visto afectado significativamente también por las concepciones jurídicas tradicionales, basadas en paradigmas positivistas y sexistas. Hasta hace unas décadas se creía, desde una perspectiva general, que el maltrato a las mujeres era una forma más de violencia, con un añadido de excepcionalidad y con una causa posible en una patología del agresor o de la víctima. Desde los años setenta en el siglo XX es reconocida su especificidad y el hecho de que sus causas están en las características estructurales de la sociedad. La comprensión del tema, entonces, reclama unas claves explicativas que van desde la insistencia en su especificidad, comprensible sólo desde un análisis que incluya la perspectiva del género, hasta la implicación en ella de distintos ámbitos e instancias sociales, pasando por la denuncia de su frecuencia y su carácter no excepcional, sino común.

Todas las mujeres son víctimas potenciales del maltrato y la violencia por razones de sexo, pues, en todas las sociedades, ha pervivido la desigualdad entre los sexos. Además, las distintas formas de violencia contra las mujeres son tácticas de control con el objetivo de mantener y reproducir el poder patriarcal sobre las mujeres, para subyugarlas y descalificarlas, y ante ese poder que les niega el goce, disfrute y ejercicio de sus derechos, debe erigirse el Estado como garante de los derechos humanos, en particular aprobando leyes que desarrollen las previsiones constitucionales.

Desde el punto de vista internacional, los instrumentos jurídicos más relevantes en materia de los derechos humanos de las mujeres y, especialmente, en materia de violencia contra las mujeres, son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do

Pará, 1994) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), conjuntamente con la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993). En la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Pekín en 1995, se reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, ya que viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mitad de la humanidad. Además, la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. De allí que en la presente Ley sobre la violencia de género queda delimitada claramente por el sujeto que la padece: las mujeres.

En América Latina diversos países han aprobado leyes o artículos de reforma a sus respectivos códigos penales, para sancionar la violencia contra las mujeres: Bolivia, Colombia, Perú, México y Venezuela (1998); Nicaragua (1996); Panamá (1995); Paraguay, Las Bahamas y República Dominicana (1997).

La acción de las organizaciones de mujeres y de las instituciones oficiales y privadas que luchan contra la violencia de género, ha logrado una mayor visibilización del problema, produciéndose un cambio en su percepción pública, dejando de ser un asunto exclusivamente privado. No obstante, ha tomado proporciones preocupantes en el mundo, y nuestro país no es precisamente una excepción, constituyendo un problema de salud pública que alcanza cifras alarmantes. Tres ejemplos bastan: cada 10 días muere una mujer por violencia de género en Caracas. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas reporta aproximadamente 3.000 casos anuales de violencia sexual, cifra que representa un porcentaje limitado de la realidad si se toma en cuenta que sólo un 10% de los casos son denunciados. Durante el año 2005 se atendieron 39.051 casos de violencia en el país por organizaciones especializadas públicas y privadas (*Boletín en cifras: Violencia contra las Mujeres. Las cifras del 2005*. Elaborado por AVESA, FUNDAMUJER y CEM, UCV).

Los Poderes Públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución.

Es importante resaltar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela promueve la construcción de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, lo cual constituye la base fundamental para el desarrollo y elaboración de una nueva Ley que conlleve la materialización de los fines esenciales del Estado como son la defensa, desarrollo y respeto a la dignidad de las personas y la construcción de una sociedad justa y amante de la paz. En el modelo político, expresado en el socialismo del siglo XXI que estamos construyendo, es fundamental erradicar los valores, creencias y prácticas que han mantenido la desigualdad entre los sexos.

Con esta Ley se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones. Por ello el Estado está obligado a brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad de las mujeres, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, mediante el establecimiento de condiciones jurídicas y administrativas, así como la adopción de medidas positivas a favor de éstas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Estos principios constitucionales constituyen el basamento fundamental de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La presente Ley tiene como característica principal su carácter orgánico, con la finalidad de que sus disposiciones prevalezcan sobre otras leyes, ya que desarrolla principios constitucionales en materia de derechos humanos de las mujeres y recoge los tratados internacionales en la materia que la República Bolivariana de Venezuela ha ratificado.

En virtud de que es obligación del Estado atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, debiendo expedir las normas legales que sirvan para tales fines, se establecieron en esta Ley todas las acciones y manifestaciones de la violencia, tanto en el ámbito intrafamiliar como fuera del mismo, dando paso a nuevas definiciones como la violencia institucional, mediática y laboral, entre otras, que afectan a las mujeres en diferentes espacios de su desempeño social.

Con esta Ley se pretende crear conciencia en todos los sectores del país sobre el grave problema que constituye para la sociedad venezolana que se vulneren los derechos humanos de la mitad de su población, por ello es necesario trabajar en su instrumentación y garantizar el cumplimiento de la misma.

A tal efecto, partiendo del principio de transversalidad y bajo la coordinación del Instituto Nacional de la Mujer, se concibe un plan integral de información, sensibilización y concientización, que involucra a todos los entes públicos y muy especialmente a los ministerios con competencia en materia de educación, de deporte, de educación superior, de participación y desarrollo social, de comunicación e información, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, alcaldías, gobernaciones, entre otros.

La capacitación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en el sector justicia, corresponderá, según sus respectivas competencias, al Tribunal Supremo de Justicia, al Ministerio Público, a los ministerios con competencia en materia del interior y justicia, de salud y demás entes involucrados, lo que permitirá garantizar que el personal adscrito a los órganos receptores de denuncia, los y las fiscales y los jueces y juezas, reconozcan las dimensiones y características de la problemática de la violencia de género y dispongan de herramientas adecuadas para su abordaje efectivo.

La Ley consagra un catálogo de medidas de protección y seguridad de inmediata aplicación por parte de los órganos receptores de denuncias, así como medidas

cautelares que podrá solicitar el Ministerio Público y que permitirán salvaguardar la integridad física y psicológica de la mujer, y su entorno familiar, en forma expedita y efectiva. En este aspecto, destaca el fortalecimiento del programa que prevé la creación de las Casas de Abrigo, a nivel nacional, estatal y municipal, como una alternativa de acogida para los casos de amenaza inminente a la integridad de la mujer.

En materia penal se mantienen algunas de las conductas contenidas en la Ley sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia que se deroga con la aprobación de esta Ley, incorporando modificaciones tendentes a superar la concepción doméstica que privó en este cuerpo normativo, superando paradigmas y asumiendo una visión más amplia de la violencia de género.

El Capítulo VI se inicia con el delito violencia psicológica, concebido como un tipo genérico que identifica aquellos actos capaces de atentar contra la estabilidad emocional y psíquica de la víctima. Como modalidades agravadas de este tipo penal se contemplan los delitos de acoso, hostigamiento y amenaza, toda vez que constituyen acciones de carácter concreto y directo, que comportan una lesión del derecho de la víctima a actuar y decidir con libertad.

La experiencia y las estadísticas en materia de violencia, muy especialmente en los casos de violencia doméstica e intrafamiliar, demuestran que en un importante número de casos las amenazas y las situaciones límites, producto de acciones de acoso, coacción, chantajes y ofensas, culminan en hechos de mayor entidad que derivan en atentados a la integridad física e incluso en la muerte de la víctima. Ello demanda, en el intérprete de la norma, una visión clara, objetiva y amplia del fenómeno de la violencia y el reconocimiento de las características particulares de las figuras delictivas que intentan desmembrar los diferentes ciclos que evolucionan en el tiempo, tanto en recurrencia como en intensidad.

Se tipifica la violencia física en sus diferentes grados, la cual puede consistir en maltratos y agresiones de menor entidad, hasta las lesiones a que se refiere el Código Penal, instrumento al cual deberá remitirse el intérprete para su categorización. La violencia doméstica es concebida como una modalidad agravada de la violencia física, en virtud que la autoría del hecho corresponde a la pareja, ex pareja o a una persona perteneciente al ámbito doméstico o familiar de la mujer, dando lugar a una sanción de mayor entidad. Las manifestaciones de violencia psicológica, amenazas u hostigamientos, entendidas como formas de este tipo de violencia, quedan reguladas en los tipos genéricos establecidos, correspondiendo a los jueces y juezas determinar la entidad de la sanción según las circunstancias que concurran.

Debe destacarse que el delito de lesiones constituye una de las conductas emblemáticas y de mayor recurrencia en materia de violencia de género, siendo éstas una de las razones fundamentales consideradas para atribuir a los tribunales con competencia especial en violencia contra la mujer que crea esta Ley, su enjuiciamiento y sanción, con nuevos rangos de pena que deberá graduar el intérprete conforme a criterios de proporcionalidad y racionalidad.

En los artículos 43 y siguientes se sancionan las transgresiones de naturaleza sexual, consideradas un atentado aberrante contra la dignidad, integridad física y libertad sexual de la mujer. La violación, violación agravada, el acto carnal violento, los actos lascivos y el acoso sexual, constituyen modalidades tradicionales que ya se encontraban previstas en la legislación penal, consistiendo la novedad en concentrar en la Ley Especial, su regulación, enjuiciamiento y sanción.

Dentro de la categoría de delitos sexuales se incluyen dos tipos penales: Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual, también lesivos del derecho a la libertad sexual, que constituyen tratos degradantes, anulando o limitando a su mínima expresión la libertad de autodeterminación y libre desenvolvimiento de la mujer, cuya comisión comporta para el autor, el procurarse u obtener beneficios económicos o de otra índole para sí mismo o para un tercero.

La innovación en materia de regulación de conductas punibles comprende los siguientes delitos: violencia laboral, para abordar prácticas lesivas del derecho de la mujer a acceder, ascender y mantenerse en el empleo, así como para preservar su derecho a igual salario por igual trabajo; violencia patrimonial, referida a los actos dolosos realizados en detrimento de sus bienes económicos; violencia obstétrica, consistente en determinadas formas de maltrato debidamente definidas en la norma, ejecutados en contra de la mujer antes y durante el parto o durante una emergencia obstétrica; esterilización forzada, concebida como un atentado a la capacidad reproductiva de la mujer; la ofensa pública por razones de sexo u orientación sexual, realizada a través de los medios de comunicación o difusión masiva; la violencia institucional, ejecutada por los funcionarios públicos o funcionarias públicas mediante acciones u omisiones que impiden u obstaculizan el acceso de la mujer a los derechos que le consagra la presente Ley; y por último, los delitos vinculados a la delincuencia organizada, tales como: trata de mujeres, niñas y adolescentes, y tráfico de mujeres, niñas y adolescentes, cuya regulación constituía un compromiso del Estado al suscribir y ratificar las obligaciones contenidas en las convenciones y tratados internacionales.

Las sanciones son prisión, multas e incluso trabajo comunitario, previéndose una escala de penas que permite acceder a alternativas distintas a la prisión en casos de penas de menor entidad, en el entendido que el objetivo, propósito y razón de la Ley enfatiza en el aspecto preventivo, de educación y orientación, garantizando un sistema integral de protección a la mujer víctima de violencia, donde el aspecto penal es sólo un componente con fines propios del Derecho Penal en una sociedad democrática, enfatizando en medidas que garanticen el efectivo ejercicio de los derechos de la mujer en los distintos ámbitos de desarrollo.

En materia procesal la principal innovación de la Ley lo constituye la creación de los Tribunales de Violencia Contra la Mujer, como órganos especializados en justicia de género, que tendrán la encomiable misión de desarrollar los principios y propósitos de la presente Ley en materia penal y procesal penal. Dicha estructura judicial está conformada por los Juzgados de Primera Instancia en funciones de Control, Audiencia y Medidas, Juicio y Ejecución; en segunda

instancia por una Corte de Apelaciones especializada. La organización de este nuevo sistema de justicia penal corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia, según las necesidades de cada Circuito Judicial Penal.

Atendiendo a las necesidades de celeridad y no impunidad, se establece un procedimiento penal especial que preserva los principios y la estructura del procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, ante un juez o jueza unipersonal para todos los casos, limitando los lapsos y garantizando la debida diligencia y celeridad por parte del Fiscal del Ministerio Público en la fase de investigación para que dicte el acto conclusivo que corresponda, como una forma de materializar una justicia expedita conforme lo consagra el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho procedimiento resguarda los derechos y garantías procesales de las personas sometidas a investigación, enjuiciamiento y sanción.

Un aspecto a destacar en materia procesal es la concepción del supuesto de flagrancia que rompe con el paradigma tradicional y evoluciona hacia el reconocimiento que la violencia contra la mujer, y específicamente la violencia doméstica, asume formas y modalidades ocultas, con características propias referidas a la relación de poder y dependencia autor-víctima, habitualidad-reincidencia, lugar de comisión: intimidad del hogar, percepción de la comunidad como "problemas familiares o de pareja", lo que excluye la intervención de "cualquier ciudadano" para efectuar la detención *in fraganti*, incremento gradual y progresivo de los niveles de violencia, miedo e inseguridad de la víctima de denunciar, entre otros, que conducen a la necesidad de concebir determinadas situaciones como flagrantes dada la existencia inequívoca de elementos y circunstancias verificables por la autoridad correspondiente que evidencien la comisión reciente del hecho y permitan la aprehensión del presunto agresor. Es importante enfatizar que en el marco de esta situación especialísima se preservan el derecho al debido proceso de la persona detenida y primordialmente su derecho a comparecer ante la autoridad judicial y ser oído dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión, conforme lo prevé el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Este instrumento legislativo es el resultado del trabajo colectivo de las instituciones públicas responsables de atender la violencia de género, del aporte dado por las organizaciones no gubernamentales que tratan el problema y de todas las mujeres organizadas del país, y con su promulgación avanzamos en la construcción de un modelo de país pionero en el mundo en el respeto y garantía de los derechos humanos.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Principios rectores

Artículo 2. A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos exigibles ante los órganos y entes de la Administración Pública, y asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
2. Fortalecer políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género. Para ello, se dotarán a los Poderes Públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, laboral, de servicios sociales, sanitarios, publicitarios y mediáticos.
3. Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia desde las instancias jurisdiccionales.
4. Coordinar los recursos presupuestarios e institucionales de los distintos Poderes Públicos para asegurar la atención, prevención y erradicación de los hechos de violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de los mismos y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.
5. Promover la participación y colaboración de las entidades, asociaciones y organizaciones que actúan contra la violencia hacia las mujeres.
6. Garantizar el principio de transversalidad de las medidas de sensibilización, prevención, detección, seguridad y protección, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.
7. Fomentar la especialización y la sensibilización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

8. Garantizar los recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, que permitan la sustentabilidad de los planes, proyectos, programas, acciones, misiones y toda otra iniciativa orientada a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos.
9. Establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, y medidas cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente Ley y la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia de género.
10. Establecer un sistema integral de garantías para el ejercicio de los derechos desarrollados en esta Ley.

Derechos protegidos

Artículo 3. Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

1. El derecho a la vida.
2. La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado.
3. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
4. La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género.
5. El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que están obligadas a crear la Administración Pública, Nacional, Estatal y Municipal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.
6. Los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los convenios y tratados internacionales en la materia, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

De las garantías

Artículo 4. Todas las mujeres con independencia de su nacionalidad, origen étnico, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal, jurídica o social, dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Ley:

1. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las mujeres en situación de violencia de género son responsabilidad del Estado venezolano.
2. En el caso de las mujeres que pertenezcan a los grupos especialmente vulnerables, el Instituto Nacional de la Mujer, así como los institutos regionales y municipales, debe asegurarse de que la información que se brinde a los mismos se ofrezca en formato accesible y comprensible, asegurándose el uso del castellano y de los idiomas indígenas, de otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos. En fin, se articularán los medios necesarios para que las mujeres en situación de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.
3. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de protección, de apoyo y acogida y de recuperación integral. En cada estado y municipio se crearán dichos servicios, con cargo al presupuesto anual. La atención que presten dichos servicios deberá ser: permanente, urgente, especializada y multidisciplinaria profesionalmente y los mismos serán financiados por el Estado.
4. Los servicios enunciados en el numeral anterior actuarán coordinadamente y en colaboración con los órganos de seguridad ciudadana, los jueces y las juezas, los y las fiscales, los servicios sanitarios y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la potestad parental o responsabilidad de crianza de las mujeres víctimas de violencia.
5. El ente rector de las políticas públicas dirigidas hacia las mujeres, los institutos regionales y municipales de la mujer, así como las otras organizaciones, asociaciones o formas comunitarias que luchan por los derechos de las mujeres, orientarán y evaluarán los planes, proyectos, programas y acciones que se ejecuten, y emitirán recomendaciones para su mejora y eficacia.
6. La Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de la Mujer y los institutos estatales, metropolitanos y municipales, velarán por la correcta aplicación de la presente Ley y de los instrumentos cónsonos con la misma. Corresponderá a la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y a las defensorías estatales, metropolitanas y municipales velar por el respeto y ejercicio efectivo del derecho a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, teniendo éstas derecho a la representación judicial y extrajudicial, y a que se les brinde el patrocinio necesario para garantizar la efectividad de los derechos aquí consagrados. Este derecho asistirá

también a los y las causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer agredida.

7. Los colegios de abogados y abogadas, de médicos y médicas, de psicólogos y psicólogas, de enfermeros y enfermeras de los distintos estados y distritos metropolitanos, deben establecer servicios gratuitos de asesoría especializada integral a las mujeres víctimas de violencia de género.
8. La trabajadora en situación de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a ser movilizadora geográficamente o al cambio de su centro de trabajo. Si su estado requiriere una suspensión laboral, la misma deberá ser acreditada con la orden de protección del juez o de la jueza, previo informe y solicitud del Ministerio Público, bastando la acreditación de indicios.
9. El Estado desarrollará políticas públicas dirigidas a las mujeres víctimas de violencia que carezcan de trabajo, pudiendo ser insertadas en los programas, misiones y proyectos de capacitación para el empleo, según lo permitan las condiciones físicas y psicológicas en las cuales se encuentre. Si la mujer agredida tuviera una discapacidad reconocida oficialmente que le impida u obstaculice el acceso al empleo, recibirá una atención especial que permita su inserción laboral y su capacitación. Para ello se establecerán programas, proyectos y misiones. El Estado creará exenciones tributarias a las empresas, cooperativas y otros entes que promuevan el empleo, la inserción y reinserción en el mercado laboral y productivo de las mujeres víctimas de violencia de género.
10. Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad para las ayudas y asistencias que cree la Administración Pública, Nacional, Estatal o Municipal.
11. Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad en el acceso a la vivienda, a la tierra, al crédito y a la asistencia técnica en los planes gubernamentales.

Obligación del Estado

Artículo 5. El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

Participación de la sociedad

Artículo 6. La sociedad tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, a través de las organizaciones comunitarias y sociales.

Educación y prevención

Artículo 7. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas permanentes de educación y prevención sobre la violencia de género.

Principios procesales

Artículo 8. En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales:

1. Gratuidad: Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta Ley, así como las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin estampillas. Los funcionarios y las funcionarias de los Poderes Públicos que en cualquier forma intervengan, los tramitarán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno.
2. Celeridad: Los órganos receptores de denuncias, auxiliares de la administración de justicia en los términos del artículo 111 del Código Orgánico Procesal Penal y los tribunales competentes, darán preferencia al conocimiento y trámite de los hechos previstos en esta Ley, sin dilación alguna, en los lapsos previstos en ella, bajo apercibimiento de la medida administrativa que corresponda al funcionario o a la funcionaria que haya recibido la denuncia.
3. Inmediación: El juez o la jueza que ha de pronunciar la sentencia, debe presenciar la audiencia y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento, salvo en los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, cuyas resultas serán debatidas en la audiencia de juicio. Se apreciarán las pruebas que consten en el expediente debidamente incorporadas en la audiencia.
4. Confidencialidad: Los funcionarios y las funcionarias de los órganos receptores de denuncias, de las unidades de atención y tratamiento, y de los tribunales competentes, deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se sometan a su consideración.
5. Oralidad: Los procedimientos serán orales y sólo se admitirán las formas escritas previstas en esta Ley y en el Código Orgánico Procesal Penal.
6. Concentración: Iniciada la audiencia, ésta debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.
7. Publicidad: El juicio será público, salvo que a solicitud de la mujer víctima de violencia el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la mujer, que puede hacer uso de este derecho.
8. Protección de las víctimas: Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos especializados de justicia civil y penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a las que tenga derecho serán también objetivo del procedimiento aquí previsto.

Medidas de Seguridad y Protección y Medidas Cautelares

Artículo 9. Las medidas de seguridad y protección, y las medidas cautelares son aquellas que impone la autoridad competente señalada en esta Ley, para salvaguardar la vida, proteger la integridad física, emocional, psicológica y los bienes patrimoniales de las mujeres víctimas de violencia.

Supremacía de esta Ley

Artículo 10. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación preferente por ser Ley Orgánica.

Fuero

Artículo 11. En todos los delitos previstos en esta Ley no se reconocerá fuero especial, salvo los expresamente contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes de la República.

Preeminencia del Procedimiento Especial

Artículo 12. El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí previsto, salvo el supuesto especial contenido en el párrafo único del artículo 65, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales penales ordinarios.

Intervención de equipo interdisciplinario

Artículo 13. En la recepción de las denuncias y en la investigación procesal de los hechos de que trata esta Ley, se utilizará personal debidamente sensibilizado, concientizado y capacitado en violencia de género. Los respectivos despachos estarán dotados de salas de espera para personas imputadas, separadas de las destinadas para las víctimas.

CAPÍTULO III DEFINICIÓN Y FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Definición

Artículo 14. La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Formas de violencia

Artículo 15. Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

1. Violencia psicológica: Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conlleven a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.
2. Acoso u hostigamiento: Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.
3. Amenaza: Es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.
4. Violencia física: Es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como: Lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.
5. Violencia doméstica: Es toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.
6. Violencia sexual: Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.
7. Acceso carnal violento: Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias o amenazas, constrañe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.
8. Prostitución forzada: Se entiende por prostitución forzada la acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.
9. Esclavitud sexual: Se entiende por esclavitud sexual la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o

trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

10. Acoso sexual: Es la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.
11. Violencia laboral: Es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo: públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.
12. Violencia patrimonial y económica: Se considera violencia patrimonial y económica toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.
13. Violencia obstétrica: Se entiende por violencia obstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.
14. Esterilización forzada: Se entiende por esterilización forzada, realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.
15. Violencia mediática: Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.
16. Violencia institucional: Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano u ente público que contrariamente al debido ejercicio de sus atribuciones, retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley, para asegurarles una vida libre de violencia.
17. Violencia simbólica: Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.
18. Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes: Son todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material de carácter ilícito.
19. Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

CAPÍTULO IV

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

Definición y contenido

Artículo 16. Las políticas públicas de prevención y atención son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

Programas

Artículo 17. Los programas son un conjunto articulado de acciones desarrolladas por personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, con fines de prevenir, detectar, monitorear, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Corresponsabilidad

Artículo 18. El Estado y la sociedad son corresponsables por la ejecución, seguimiento y control de las políticas de prevención y atención de la

violencia contra las mujeres de conformidad con esta Ley. Corresponde al Instituto Nacional de la Mujer, como ente rector, formular las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

El Ejecutivo Nacional dispondrá de los recursos necesarios para financiar planes, programas, proyectos y acciones de prevención y atención de la violencia de género, promovidos por los Consejos Comunales, las organizaciones de mujeres y otras organizaciones sociales de base.

Carácter vinculante

Artículo 19. Las políticas públicas adoptadas conforme a esta Ley tienen carácter vinculante para todos los órganos de la Administración Pública, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Clasificación de los programas

Artículo 20. Con el objeto de desarrollar políticas públicas y permitir la ejecución de las medidas a que se refiere la presente Ley, se establecen con carácter indicativo, los siguientes programas:

1. De prevención: para prevenir la ocurrencia de formas de violencia en contra de las mujeres, sensibilizando, formando y capacitando en derechos humanos e igualdad de género a la sociedad en su conjunto.
2. De sensibilización, adiestramiento, formación y capacitación: para satisfacer las necesidades de sensibilización y capacitación de las personas que se dediquen a la atención de las víctimas de violencia, así como las necesidades de adiestramiento y formación de quienes trabajen con los agresores.
3. De apoyo y orientación a las mujeres víctimas de violencia y su familia: para informarla, apoyarla en la adopción de decisiones asertivas y acompañamiento en el proceso de desarrollo de sus habilidades, para superar las relaciones interpersonales de control y sumisión, actuales y futuras.
4. De abrigo: para atender a las mujeres víctimas de violencia de género u otros integrantes de su familia que lo necesiten, en caso de la existencia de peligro inminente o amenaza a su integridad física.
5. Comunicacionales: para la difusión del derecho de la mujer a vivir libre de violencia.
6. De orientación y atención a la persona agresora: para promover cambios culturales e incentivar valores de respeto e igualdad entre hombres y mujeres que eviten la reincidencia de las personas agresoras.
7. Promoción y defensa: para permitir que las mujeres y los demás integrantes de las familias conozcan su derecho a vivir libres de violencia y de los medios para hacer efectivo este derecho.
8. Culturales: para la formación y respeto de los valores y la cultura de igualdad de género.

Atribuciones del Instituto Nacional de la Mujer

Artículo 21. El Instituto Nacional de la Mujer, como ente encargado de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Orientar y ejecutar las políticas y programas de prevención y atención para ser implementadas en los diferentes órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, a los fines de conformar y articular el sistema integral de protección al que se refiere esta Ley.
2. Diseñar, conjuntamente con el ministerio con competencia en materia del interior y justicia y el Tribunal Supremo de Justicia, planes y programas de capacitación de los funcionarios y las funcionarias pertenecientes a la administración de justicia y al sistema penitenciario, y demás entes que intervengan en el tratamiento de los hechos de violencia que contempla esta Ley.
3. Diseñar, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, el Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio Público, los planes de capacitación de los funcionarios y las funcionarias pertenecientes a la administración de justicia y de los demás que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley.
4. Diseñar, conjuntamente con los ministerios con competencia en materia de Educación, Deporte, de Educación Superior, de Salud, de Participación y Desarrollo Social, de Comunicación e Información y con cualquier otro ente que tenga a su cargo funciones educativas, planes, proyectos y programas de prevención y educación dirigidos a formar para la igualdad, exaltando los valores de la no-violencia, el respeto, la equidad de género y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones compartidas y, en general, la igualdad entre el hombre y la mujer en la sociedad.
5. Promover la participación activa y protagónica de las organizaciones públicas y privadas dedicadas a la atención de la violencia contra las mujeres, así como de los Consejos Comunales y organizaciones sociales de base, en la definición y ejecución de las políticas públicas relacionadas con la materia regulada por esta Ley.
6. Llevar un registro de las organizaciones especializadas en la materia regulada por esta Ley, pudiendo celebrar con éstas convenios para la prevención, investigación y atención integral de las mujeres en situación de violencia y la orientación de los agresores.
7. Elaborar el proyecto de Reglamento de esta Ley.
8. Las demás que le señalan otras leyes y reglamentos.

Planes, programas y proyectos de capacitación del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 22. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y de la Escuela de la Magistratura, proveerá lo conducente para la ejecución de planes, programas y proyectos de capacitación en justicia de género de los funcionarios y las funcionarias de la administración de justicia y de todas aquellas personas que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley. La sensibilización, capacitación y formación la realizará el Tribunal Supremo de Justicia en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer, pudiendo suscribir convenios con las áreas de estudios de las mujeres y de género de las universidades. En los procedimientos previstos en esta Ley, los jueces y las juezas de las distintas instancias y jerarquía, incluyendo al Tribunal Supremo de Justicia, podrán solicitar la opinión de personas expertas en justicia de género.

Planes, proyectos y programas de capacitación por el Ministerio Público

Artículo 23. El Ministerio Público deberá ejecutar planes, proyectos y programas especiales de formación en prevención y atención de la violencia de género, y transversalizar dichos programas con la perspectiva de género, en consonancia con la visión de los derechos humanos que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Atribuciones de los ministerios con competencia en materia de Educación y Deporte

Artículo 24. Los ministerios con competencia en materia de educación y deporte deberán incorporar en los planes, proyectos y programas de estudio, en todos sus niveles y modalidades, contenidos, dirigidos a transmitir a los alumnos y alumnas, al profesorado y personal administrativo, los valores de la igualdad de género, el respeto, la mutua tolerancia, la autoestima, la comprensión, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para la vida familiar y ciudadana, con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres y, en general, la igualdad de condiciones entre los hombres y mujeres, niños, niñas y adolescentes. Asimismo, los ministerios con competencia en materia de educación y deporte, tomarán las medidas necesarias para excluir de los planes de estudio, textos y materiales de apoyo, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier tipo de discriminación o violencia en contra de las mujeres.

Atribuciones del ministerio con competencia en materia de Educación Superior

Artículo 25. El ministerio con competencia en materia de educación superior, desarrollará acciones para transversalizar los planes con la perspectiva de género y tomará las medidas necesarias para eliminar de los planes de estudio, textos, títulos otorgados, documentos oficiales y materiales de apoyo utilizados en las universidades, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier forma de discriminación. Así mismo, tomará las medidas necesarias para que las universidades incluyan en sus programas de pregrado y postgrado materias que aborden el tema de la violencia basada en género y promoverá el desarrollo de líneas de investigación en la materia.

Atribuciones del ministerio con competencia en materia del interior y justicia

Artículo 26. El ministerio con competencia en materia del interior y justicia proveerá lo conducente para la ejecución de los planes y programas de capacitación de los funcionarios y las funcionarias directamente involucrados e involucradas en la aplicación de la presente Ley. Dichos planes y programas deberán formularse y realizarse en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer y deben garantizar el adecuado trato y asistencia a las mujeres víctimas de violencia. Igualmente contemplará en sus planes, programas especiales para la atención y orientación de las personas agresoras. Establecerá además programas dirigidos a garantizar a las mujeres privadas de libertad el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley.

Atribuciones del ministerio con competencia en materia de salud

Artículo 27. El ministerio con competencia en materia de salud ejecutará los planes de capacitación e información, conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer, para que el personal de salud que ejerce actividades de apoyo, de servicios y atención médica y psicosocial, actúe adecuadamente en la atención, investigación y prevención de los hechos previstos en esta Ley.

Programas de prevención en medios de difusión masiva

Artículo 28. El ministerio con competencia en materia de infraestructura y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, supervisarán la efectiva inclusión de mensajes y programas destinados a prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres en las programaciones de los medios de difusión masiva. A tal efecto, podrá establecer a las emisoras radiales y televisivas un tiempo mínimo gratuito para la transmisión de mensajes en contra de la violencia basada en género y de promoción de valores de igualdad entre los sexos.

Obligaciones de estados y municipios

Artículo 29. Los estados y municipios, conforme a esta Ley, deberán coordinar con el Instituto Nacional de la Mujer y con los institutos regionales y municipales, las políticas, planes y programas a ejecutar para el desarrollo de las funciones de prevención y atención de la violencia contra la mujer en sus respectivas jurisdicciones.

Unidades de prevención, atención y tratamiento

Artículo 30. El Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector, coordinará con los órganos estatales y municipales el establecimiento de unidades especializadas de prevención de la violencia, así como centros de atención y tratamiento de las mujeres víctimas. Igualmente desarrollarán unidades de orientación que cooperarán con los órganos jurisdiccionales para el seguimiento y control de las medidas que le sean impuestas a las personas agresoras.

Atribuciones del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 31. El Instituto Nacional de Estadística, conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer, coordinará con los organismos de los Poderes Públicos, los censos, estadísticas y cualquier otro estudio, permanente o no, que permita recoger datos desagregados de la violencia contra las mujeres en el territorio nacional.

Casas de abrigo

Artículo 32. El Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal, con el fin de hacer más efectiva la protección de las mujeres en situación de violencia, con la asistencia, asesoría y capacitación del Instituto Nacional de la Mujer y de los institutos regionales y municipales de la mujer, crearán en cada una de sus dependencias casas de abrigo destinadas al albergue de las mismas, en los casos en que la permanencia en el domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad.

CAPÍTULO V DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Atención a las mujeres víctimas de violencia

Artículo 33. Los órganos receptores de denuncias deberán otorgar a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

En consecuencia, deberán:

1. Asesorar a las mujeres víctimas de violencia sobre la importancia de preservar las evidencias.
2. Proveer a las mujeres agredidas información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento.
3. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia.
4. Cualquier otra información que los órganos receptores consideren importante señalarle a la mujer en situación de violencia para su protección.

Derechos laborales

Artículo 34. Las trabajadoras o funcionarias víctimas de violencia tendrán derecho, en los términos previstos en las leyes respectivas, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen.

Parágrafo Único. Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la condición física o psicológica derivada de la violencia de género sufridas por las trabajadoras o funcionarias, se considerarán justificadas cuando así lo determinen los centros de atención de salud públicos o privados, en los términos previstos en la legislación respectiva.

Certificado Médico

Artículo 35. A los fines de acreditar el estado físico de la mujer víctima de violencia, ésta podrá presentar un certificado médico expedido por profesionales de la salud que presten servicios en cualquier institución pública. De no ser posible, el certificado médico podrá ser expedido por una institución privada; en ambos casos, el mismo deberá ser convalidado por un experto o una experta forense, previa solicitud del Ministerio Público.

Atención jurídica gratuita

Artículo 36. En aquellos casos en que la víctima careciere de asistencia jurídica, podrá solicitar al juez o jueza competente la designación de un profesional o una profesional del derecho, quien la orientará debidamente y ejercerá la defensa de sus derechos desde los actos iniciales de la investigación. A tales efectos, el tribunal hará la selección de los abogados o las abogadas existentes, provenientes de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, de las defensorías estatales y municipales, de los colegios de abogados y abogadas de cada jurisdicción o de cualquier organización pública o privada dedicada a la defensa de los derechos establecidos en esta Ley.

Intervención en el procedimiento

Artículo 37. La persona agraviada, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y las organizaciones sociales a que se refiere el numeral sexto del artículo 70 de esta Ley, podrán intervenir en el procedimiento aunque no se hayan constituido como querellantes.

De la solicitud de copias simples y certificadas

Artículo 38. La mujer víctima de violencia podrá solicitar ante cualquier instancia copia simple o certificada de todas las actuaciones contenidas en la causa que se instruya por uno de los delitos tipificados en esta Ley, las que se le otorgarán en forma expedita, salvo el supuesto de reserva de las actuaciones a que se refiere el Código Orgánico Procesal Penal.

CAPÍTULO VI DE LOS DELITOS

Violencia psicológica

Artículo 39. Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con pena de seis a dieciocho meses.

Acoso u hostigamiento

Artículo 40. La persona que mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.

Amenaza

Artículo 41. La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses.

Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo policial o militar, la pena se incrementará en la mitad.

Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años.

Violencia física

Artículo 42. El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levisimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad.

Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afin de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

La competencia para conocer el delito de lesiones conforme lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en esta Ley.

Violencia Sexual

Artículo 43. Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex conyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afin de la víctima.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.

Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

Acto carnal con víctima especialmente vulnerable

Artículo 44. Incurrir en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:

1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.
2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.
3. En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.
4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.

Actos lascivos

Artículo 45. Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión.

En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco.

Prostitución forzada

Artículo 46. Quien mediante el uso de la fuerza física, la amenaza de violencia, la coacción psicológica o el abuso de poder, obligue a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el objeto de obtener a cambio ventajas de carácter pecuniario o de otra índole, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

Esclavitud sexual

Artículo 47. Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

Acoso sexual

Artículo 48. El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual para sí o para un tercero o procurare un acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, con la amenaza de causarle un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Violencia laboral

Artículo 49. La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa de cien (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país.

La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo.

Violencia patrimonial y económica

Artículo 50. El cónyuge separado legalmente o el concubino en situación de separación de hecho debidamente comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se aplicará en el supuesto de que no exista separación de derecho, pero el autor haya sido sometido a la medida de protección de salida del hogar por un órgano receptor de denuncia o a una medida cautelar similar por el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas competente.

En el caso de que los actos a que se refiere el presente artículo estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito a que se refiere el presente artículo, sin ser cónyuge ni concubino, mantiene o mantuvo relación de afectividad con la mujer, aun sin convivencia, la pena será de seis a doce meses de prisión.

En los supuestos a que se refiere el presente artículo podrán celebrarse acuerdos reparatorios según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Violencia obstétrica

Artículo 51. Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:

1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.
3. Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.
4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
5. Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

En tales supuestos, el tribunal impondrá al responsable o la responsable, una multa de doscientas cincuenta (250 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), debiendo remitir copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al respectivo colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Esterilización forzada

Artículo 52. Quien intencionalmente prive a la mujer de su capacidad reproductiva, sin brindarle la debida información, ni obtener su

consentimiento expreso, voluntario e informado, no existiendo razón médica o quirúrgica debidamente comprobada que lo justifique, será sancionado o sancionada con pena de prisión de dos a cinco años.

El tribunal sentenciador remitirá copia de la decisión condenatoria definitivamente firme al colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Ofensa pública por razones de género

Artículo 53. El o la profesional de la comunicación o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, y en el ejercicio de ese oficio u ocupación, ofenda, injurie, denigre de una mujer por razones de género a través de un medio de comunicación, deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia con el pago de una suma no menor a doscientas (200 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio.

Violencia institucional

Artículo 54. Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con multa de cincuenta (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

El tribunal competente remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al órgano de adscripción del o la culpable, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes

Artículo 55. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la entrada o salida ilegal del país de mujeres, niñas o adolescentes, empleando engaños, coerción o fuerza con el fin de obtener un beneficio ilícito para sí o para un tercero, será sancionado o sancionada con pena de diez a quince años de prisión.

Trata de mujeres, niñas y adolescentes

Artículo 56. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, raptó, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos, será sancionado con pena de quince a veinte años.

Obligación de aviso

Artículo 57. El personal de salud que atienda a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, deberá dar aviso a cualesquiera de los organismos indicados en el artículo 71 de la misma, en el término de las veinticuatro horas siguientes por cualquier medio legalmente reconocido.

Este plazo se extenderá a cuarenta y ocho horas, en el caso que no se pueda acceder a alguno de estos órganos por dificultades de comunicación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.), por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa.

Obligación de tramitar debidamente la denuncia

Artículo 58. Serán sancionados o sancionadas con la multa prevista en el artículo anterior, los funcionarios y funcionarias de los organismos a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, que no tramitaren debidamente la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

En virtud de la gravedad de los hechos podrá imponerse como sanción, la destitución del funcionario o la funcionaria.

Obligación de implementar correctivos

Artículo 59. Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que en conocimiento de hechos de acoso sexual por parte de las personas que estén bajo su responsabilidad, no ejecute acciones adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con multa de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). El órgano jurisdiccional especializado competente estimará a los efectos de la imposición de la multa, la gravedad de los hechos y la diligencia que se ponga en la corrección de los mismos.

Reincidencia

Artículo 60. Se considerará que hay reincidencia cuando después de una sentencia condenatoria definitivamente firme o luego de haberse extinguido la condena, el agresor cometiere un nuevo hecho punible de los previstos en esta Ley.

CAPÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Indemnización

Artículo 61. Todos los hechos de violencia previstos en esta Ley acarrearán el pago de una indemnización por parte del agresor a las mujeres víctimas de violencia o a sus herederos y herederas en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos, el monto de dicha indemnización habrá de ser fijado por el órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación del agresor de pagar el tratamiento médico o psicológico que necesitare la víctima

Reparación

Artículo 62. Quien resultare condenado por los hechos punibles previstos en esta Ley, que haya ocasionado daños patrimoniales en los bienes muebles e inmuebles de las mujeres víctimas de violencia, estará obligado a repararlos con pago de los deterioros que hayan sufrido, los cuales serán determinados por el órgano jurisdiccional especializado competente. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándose el valor de mercado de dichos bienes.

Indemnización por acoso sexual

Artículo 63. Quien resultare responsable de acoso sexual deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia en los términos siguientes:

1. Por una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acosada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades.
2. Por una suma no menor de cien (100 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios. Cuando la indemnización no pudiere ser satisfecha por el condenado motivado por estado de insolvencia debidamente acreditada, el tribunal de ejecución competente podrá hacer la conversión en trabajo comunitario a razón de un día de trabajo por cada unidad tributaria.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES COMUNES

Supletoriedad y complementariedad de normas

Artículo 64. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas.

En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal y el supuesto especial a que se refiere el parágrafo único del artículo 65 de la presente Ley, la competencia corresponde a los tribunales penales ordinarios conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, los tribunales aplicarán las circunstancias agravantes aquí previstas cuando sean procedentes y, en general, observarán los principios y propósitos de la presente Ley.

Circunstancias agravantes

Artículo 65. Serán circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley, las que se detallan a continuación, dando lugar a un incremento de la pena de un tercio a la mitad:

1. Penetrar en la residencia de la mujer agredida o en el lugar donde ésta habite, cuando la relación conyugal o marital de la mujer víctima de violencia con el acusado se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.
2. Penetrar en la residencia de la mujer víctima de violencia o en el lugar donde ésta habite, valiéndose del vínculo de consanguinidad o de afinidad.
3. Ejecutarlo con armas, objetos o instrumentos.
4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada.
5. Ejecutarlo en gavilla o con grupo de personas.
6. Si el autor del delito fuere un funcionario público en ejercicio de sus funciones.
7. Perpetrarlo en perjuicio de personas especialmente vulnerables, con discapacidad física o mental.
8. Que el acusado haya sido sancionado con sentencia definitivamente firme por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.
9. Transmitir dolosamente a la mujer víctima de violencia infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud.
10. Realizar acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.

Parágrafo Único: En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal, cuando el autor del delito previsto en esta Ley sea el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima mantuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia, la pena a imponer será de veintiocho a treinta años de presidio.

Penas accesorias

Artículo 66. En la sentencia condenatoria se establecerán expresamente las penas accesorias que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de los hechos objeto de condena. Son penas accesorias:

1. La interdicción civil durante el tiempo de la condena en los casos de penas de presidio.
2. La inhabilitación política mientras dure la pena.
3. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, desde que ésta termine, la cual se cumplirá ante la primera autoridad civil del municipio donde reside.
4. La privación definitiva del derecho a la tenencia y porte de armas, sin perjuicio que su profesión, cargo u oficio sea policial, militar o de seguridad.
5. La suspensión o separación temporal del cargo o ejercicio de la profesión, cuando el delito se hubiese cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, debiendo remitirse copia certificada de

la sentencia al expediente administrativo laboral y al colegio gremial correspondiente, si fuera el caso.

Programas de orientación

Artículo 67. Quienes resulten culpables de hechos de violencia en contra de las mujeres deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta.

Trabajo comunitario

Artículo 68. Si la pena a imponer no excede de dieciocho meses de prisión y la persona condenada no es reincidente, el órgano jurisdiccional en funciones de ejecución, podrá sustituir la misma por trabajo o servicio comunitario, entendiéndose como tal, aquellas tareas de interés general que la persona debe realizar en forma gratuita, por un período que no podrá ser menor al de la sanción impuesta, cuya reguilaridad podrá establecer el tribunal sin afectar la asistencia de la persona a su jornada normal de trabajo o estudio. Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas según las aptitudes ocupacionales de la persona que cumple la condena, en servicios comunitarios públicos, privados o mixtos.

Si la persona condenada no cumple con el trabajo comunitario, el Tribunal de Ejecución, previa audiencia con las partes, podrá ordenar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia condenatoria. La ausencia de la mujer víctima de violencia en dicha audiencia no impedirá su realización.

Lugar de cumplimiento de la sanción

Artículo 69. Los responsables por hechos de violencia cumplirán la sanción en el sitio de reclusión que designe el tribunal, el cual debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de tratamiento y orientación previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IX DEL INICIO DEL PROCESO

Sección Primera: De la Denuncia

Legitimación para denunciar

Artículo 70. Los delitos a que se refiere esta Ley podrán ser denunciados por:

1. La mujer agredida.
2. Los parientes consanguíneos o afines.
3. El personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuviere conocimiento de los casos de violencia previstos en esta Ley.
4. Las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano, estatal y municipal, adscritas a los institutos nacionales, metropolitanos, regionales y municipales, respectivamente.
5. Los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales.
6. Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.
7. Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta Ley.

Órganos receptores de denuncia

Artículo 71. La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualesquiera de los siguientes organismos:

1. Ministerio Público.
2. Juzgados de Paz.
3. Prefecturas y jefaturas civiles.
4. División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
5. Órganos de policía.
6. Unidades de comando fronterizas.
7. Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.
8. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

Cada uno de los órganos anteriormente señalados deberá crear oficinas con personal especializado para la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley.

Parágrafo Único: Los pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados en el presente artículo.

Obligaciones del órgano receptor de la denuncia

Artículo 72. El órgano receptor de la denuncia deberá:

1. Recibir la denuncia, la cual podrá ser presentada en forma oral o escrita.
2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la mujer agredida en los centros de salud pública o privada de la localidad.
3. Impartir orientación oportuna a la mujer en situación de violencia de género.
4. Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.

5. Imponer las medidas de protección y de seguridad pertinentes establecidas en esta Ley.
6. Formar el respectivo expediente.
7. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia, anexando cualquier otro dato o documento que sea necesario a juicio del órgano receptor de la denuncia.
8. Remitir el expediente al Ministerio Público.

Contenido del expediente

Artículo 73. El expediente que se forme habrá de contar con una nomenclatura consecutiva y deberá estar debidamente sellado y foliado, debiendo además contener:

1. Acta de denuncia en la que se explique la forma en que ocurrieron los hechos de violencia, haciendo mención expresa del lugar, hora y fecha en que fue agredida la persona denunciante, así como la fecha y hora en que interpone la denuncia.
2. Datos de identidad de la persona señalada como agresora y su vínculo con la mujer víctima de violencia.
3. Información sobre hechos de violencia que le hayan sido atribuidos al presunto agresor, especificando si fuere posible, la fecha en que ocurrieron, y si hubo denuncia formal ante un órgano receptor competente.
4. Constancia del estado de los bienes muebles o inmuebles afectados de propiedad de la mujer víctima, cuando se trate de violencia patrimonial.
5. Boleta de notificación al presunto agresor.
6. Constancias de cada uno de los actos celebrados, pudiendo ser esto corroborado mediante las actas levantadas a tales efectos, debidamente firmadas por las partes y el funcionario o la funcionaria del órgano receptor.
7. Constancia de remisión de la mujer agredida al examen médico pertinente.
8. Resultado de las experticias, exámenes o evaluaciones practicadas a la mujer víctima de violencia y al presunto agresor.
9. Especificación de las medidas de protección de la mujer víctima de violencia con su debida fundamentación.

Responsabilidad del funcionario receptor o de la funcionaria receptora

Artículo 74. El funcionario o la funcionaria que actúe como órgano receptor iniciará y sustanciará el expediente, aun si faltare alguno de los recaudos, y responderá por su omisión o negligencia, civil, penal y administrativamente, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Sección Segunda: De la Investigación

Objeto

Artículo 75. La investigación tiene por objeto hacer constar la comisión de un hecho punible, las circunstancias que incidan en su calificación, la recolección y preservación de las evidencias relacionadas con su perpetración, la identificación del presunto autor u autores del delito y los elementos que fundamentan su culpabilidad.

Competencia

Artículo 76. El o la Fiscal del Ministerio Público especializado o especializada dirigirá la investigación en casos de hechos punibles y será auxiliado o auxiliada por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará de inmediato al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas.

Alcance

Artículo 77. El Ministerio Público debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como aquellos que favorezcan a la defensa del imputado o imputada.

Derechos del imputado

Artículo 78. Durante la investigación, el imputado tendrá los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la presente Ley.

Lapso para la investigación

Artículo 79. El Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer con funciones de Control, Audiencia y Medidas, competente, con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días.

El Tribunal decidirá, mediante auto razonado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud fiscal.

La decisión que acuerde o niegue la prórroga podrá ser apelada en un solo efecto.

Parágrafo Único: En el supuesto de que el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas haya decretado la privación de libertad en contra del imputado e imputada, el Ministerio Público presentará el acto conclusivo correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de quince días, previa solicitud fiscal debidamente fundada y presentada con al menos cinco días

de anticipación a su vencimiento. El juez o la jueza decidirá lo procedente dentro de los tres días siguientes. Vencido el lapso sin que el o la fiscal presente el correspondiente acto conclusivo, el Tribunal acordará la libertad del imputado o imputada e impondrá una medida cautelar sustitutiva o alguna de las medidas de protección y seguridad a que se refiere la presente Ley.

Libertad de Prueba

Artículo 80. Salvo prohibición de la ley, las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, las cuales serán valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

La prueba de careo sólo podrá realizarse a petición de la víctima.

Juzgados de Control, Audiencia y Medidas

Artículo 81. Los Juzgados de violencia contra la mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas son los competentes para autorizar y realizar pruebas anticipadas, acordar medidas de coerción personal, resolver incidencias, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y el ordenamiento jurídico en general.

Sección Tercera: De la querrela

Querrela

Artículo 82. Podrán promover querrela las mujeres víctimas de violencia de cualesquiera de los hechos señalados en esta Ley, o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando ésta se encuentre legal o físicamente imposibilitada de ejercerla.

Formalidad

Artículo 83. La querrela se presentará por escrito ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas.

Contenido

Artículo 84. La querrela contendrá:

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia de la persona querellante, y sus relaciones de parentesco con la persona querellada.
2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia de la persona querellada.
3. El delito que se le imputa, el lugar, día y hora aproximada de su perpetración.
4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

Diligencias del Querellante

Artículo 85. La persona querellante podrá solicitar a el o a la fiscal las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos.

Incidencias de la Querrela

Artículo 86. La admisibilidad, rechazo, oposición, desistimiento y demás incidencias relacionadas con la querrela se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Sección Cuarta: De las Medidas de Protección y de Seguridad

Medidas de protección y de seguridad

Artículo 87. Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal.
3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.
4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.
5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.
6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, no realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.

7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.
8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.
9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan.
10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.
11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.
12. Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.
13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

Subsistencia de las Medidas de Protección y de Seguridad

Artículo 88. En todo caso, las medidas de protección subsistirán durante el proceso y podrán ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

Aplicación preferente de las medidas de seguridad y protección y de las medidas cautelares

Artículo 89. Las medidas de seguridad y protección y las medidas cautelares establecidas en la presente Ley, serán de aplicación preferente a las establecidas en otras disposiciones legales, sin perjuicio que el juez o la jueza competente, de oficio, a petición fiscal o a solicitud de la víctima, estime la necesidad de imponer alguna de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal con la finalidad de garantizar el sometimiento del imputado o acusado al proceso seguido en su contra.

Trámite en caso de necesidad y urgencia

Artículo 90. El órgano receptor, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas la respectiva orden de arresto. La resolución que ordena el arresto será siempre fundada. El tribunal deberá decidir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud.

Disposiciones Comunes sobre las Medidas de Protección y Seguridad

Artículo 91. El Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, podrá:

1. Sustituir, modificar, confirmar o revocar las medidas de protección impuestas por el órgano receptor.
2. Acordar aquellas medidas solicitadas por la mujer víctima de violencia o el Ministerio Público.
3. Imponer cualquier otra medida de las previstas en los artículos 87 y 92, de acuerdo con las circunstancias que el caso presente.

Parágrafo Primero: Si la urgencia del caso lo amerita no será requisito para imponer la medida, el resultado del examen médico correspondiente, pudiendo subsanarse con cualquier otro medio probatorio que resulte idóneo, incluyendo la presencia de la mujer víctima de violencia en la audiencia.

Medidas cautelares

Artículo 92. El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, o en funciones de juicio, si fuere el caso, las siguientes medidas cautelares:

1. Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde.
2. Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijará el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria, hasta un cincuenta por ciento (50%).
4. Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.
5. Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.
6. Fijar una obligación alimentaria a favor de la mujer víctima de violencia, previa evaluación socioeconómica de ambas partes.
7. Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.
8. Cualquier otra medida necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

Sección Quinta: De la Aprehesión en flagrancia

Definición y forma de proceder

Artículo 93. Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como

flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.

En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realice un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión.

Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior.

El Ministerio Público, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviere presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa.

La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor.

Sección Sexta: Del Procedimiento Especial

Trámite

Artículo 94. El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí estipulado, aun en los supuestos de flagrancia previstos en el artículo anterior, con la salvedad consagrada en el párrafo único del artículo 79, para el supuesto en que haya sido decretada medida privativa de libertad en contra del presunto agresor.

Formas de inicio del procedimiento

Artículo 95. La investigación de un hecho que constituya uno de los delitos previstos en esta Ley, se iniciará de oficio, por denuncia oral, escrita o mediante querrela interpuesta por ante el órgano jurisdiccional competente. Todos estos delitos son de acción pública; sin embargo, para el inicio de la investigación en los supuestos a que se refieren los artículos 39, 40, 41, 48, 49 y 53 se requiere la denuncia del hecho por las personas o instituciones legitimadas para formularla.

Investigación del Ministerio Público

Artículo 96. Cuando el Ministerio Público tuviere conocimiento de la comisión de un hecho punible de los previstos en esta Ley, sin pérdida de tiempo ordenará el inicio de la investigación y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias que correspondan para demostrar la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes, imponiendo inmediatamente las medidas de protección y seguridad que el caso amerite.

Del inicio ante otro órgano receptor

Artículo 97. Cuando la denuncia o averiguación de oficio es conocida por un órgano receptor distinto al Ministerio Público, éste procederá a dictar las medidas de protección y seguridad que el caso amerite y a notificar de inmediato a el o a la Fiscal del Ministerio Público correspondiente, para que dicte la orden de inicio de la investigación, practicará todas las diligencias necesarias que correspondan para acreditar la comisión del hecho punible, así como los exámenes médicos psicofísicos pertinentes a la mujer víctima de violencia.

Remisión al Ministerio Público

Artículo 98. Dictadas las medidas de protección y seguridad, así como practicadas todas las diligencias necesarias y urgentes, las cuales no podrán exceder de quince días continuos, el órgano receptor deberá remitir las actuaciones al Ministerio Público, para que continúe la investigación.

Violación de derechos y garantías constitucionales

Artículo 99. Cuando una de las partes no estuviere conforme con la medida dictada por el órgano receptor, podrá solicitar ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, su revisión, el cual requerirá las actuaciones al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente, si fuera el caso.

Si recibidas por el o la Fiscal del Ministerio Público, las actuaciones procedentes de otro órgano receptor, éste observare violación de derechos y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar motivadamente su revisión ante el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas; para ello remitirá las actuaciones originales, dejando en el Despacho Fiscal copia simple de las mismas para continuar con la investigación.

Revisión y decisión de las medidas

Artículo 100. Dentro de los tres días de despacho siguientes a la recepción de las actuaciones, el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas revisará las medidas, y mediante auto motivado se pronunciará modificando, sustituyendo, confirmando o revocando las mismas.

Remisión de las actuaciones

Artículo 101. Al siguiente día de publicada la decisión a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas remitirá las actuaciones originales al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente si fuera el caso, para que continúe con el procedimiento.

Fin de la investigación

Artículo 102. Concluida la investigación, conforme a lo previsto en el artículo 79 o el supuesto especial previsto en el artículo 103 de esta Ley, el Ministerio Público procederá a dictar el acto conclusivo correspondiente.

Prórroga extraordinaria por omisión fiscal

Artículo 103. Si vencidos todos los plazos, el o la Fiscal del Ministerio Público no dictare el acto conclusivo correspondiente, el juez o la jueza de Control, Audiencia y Medidas notificará dicha omisión a el o la Fiscal Superior, quien dentro de los dos días siguientes deberá comisionar un nuevo o una nueva Fiscal para que presente las conclusiones de la investigación en un lapso que no excederá de diez días continuos contados a partir de la notificación de la comisión, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas que sean aplicables a el o a la Fiscal omisivo u omisiva.

Transcurrida la prórroga extraordinaria a que se refiere el presente artículo, sin actuación por parte del Ministerio Público, el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas decretará el archivo judicial, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

De la audiencia preliminar

Artículo 104. Presentada la acusación ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, éste fijará la audiencia para oír a las partes, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Antes del vencimiento de dicho plazo, las partes procederán a ofrecer las pruebas que serán evacuadas en la audiencia de juicio oral y oponer las excepciones que estimen procedentes. El tribunal se pronunciará en la audiencia.

En este acto el imputado podrá admitir los hechos, pero la pena a imponerse sólo podrá rebajarse en un tercio.

Finalizada la audiencia, el juez o la jueza expondrá fundadamente su decisión respecto a los planteamientos de las partes. En caso de admitir la acusación, dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio que corresponda.

El auto de apertura a juicio será inapelable.

Sección Séptima: Del Juicio Oral

Del juicio oral

Artículo 105. Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Juicio fijará la fecha para la celebración de la audiencia oral y pública, en un plazo que no podrá ser menor de diez días hábiles ni mayor de veinte.

De la audiencia de juicio oral

Artículo 106. En la Audiencia de Juicio actuará sólo un juez o jueza profesional. El debate será oral y público, pudiendo el juez o jueza decidir efectuarlo, total o parcialmente a puerta cerrada, previa solicitud de la víctima. El juez o la jueza deberá informar a la víctima de este derecho antes del inicio del acto. La audiencia se desarrollará en un solo día; si no fuere posible, continuará en el menor número de días hábiles consecutivos. Se podrá suspender por un plazo máximo de cinco días, sólo en los casos siguientes:

1. Por causa de fuerza mayor.
2. Por falta de intérprete.
3. Cuando el defensor o la defensora o el Ministerio Público lo soliciten en razón de la ampliación de la acusación.
4. Para resolver cuestiones incidentales o la práctica de algún acto fuera de la sala de audiencia.
5. Cualquier otro motivo que sea considerado relevante por el tribunal.

De la decisión

Artículo 107. Finalizado el debate se levantará acta de todo lo acontecido, la cual será leída a viva voz y firmada por los o las intervinientes.

El juez o la jueza pasará a sentenciar en la sala destinada a tal efecto, a la cual no tendrán acceso en ningún momento las partes. La sentencia será dictada el mismo día, procediéndose a su lectura y quedando así notificadas las partes. El documento original se archivará. Las partes podrán solicitar copia de la sentencia.

En caso que no sea posible la redacción de la sentencia en el mismo día, el juez o la jueza expondrá a las partes los fundamentos de la misma y leerá la parte dispositiva.

La publicación se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento de la dispositiva.

Del recurso de apelación

Artículo 108. Contra la sentencia dictada en la audiencia oral se interpondrá recurso de apelación ante el tribunal que la dictó y podrá ser ejercido dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del texto íntegro del fallo.

Formalidades

Artículo 109. El recurso sólo podrá fundarse en:

1. Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación y concentración del juicio.
2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de la audiencia oral.
3. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causen indefensión.
4. Incurrir en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Contestación del recurso

Artículo 110. Presentado el recurso, las otras partes lo contestarán dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para su interposición. Al vencimiento de este plazo, el tribunal remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida.

De la Corte de Apelaciones

Artículo 111. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelaciones tendrá un lapso de tres días hábiles siguientes a la fecha de su recibo para decidir sobre la admisibilidad del recurso. Admitido éste, fijará una audiencia oral que debe realizarse dentro de un plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de cinco, contados a partir de la fecha de la admisión.

De la audiencia

Artículo 112. En la audiencia los jueces o las juezas podrán interrogar a las partes; resolverán motivadamente con las pruebas que se promuevan y sean útiles y pertinentes. Al concluir la audiencia deberán dictar el pronunciamiento correspondiente. Cuando la complejidad del caso lo amerite, podrán decidir dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Casación

Artículo 113. El ejercicio del Recurso de Casación se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

**Sección Octava: De los Órganos Jurisdiccionales
y del Ministerio Público**

Atribuciones de los y las Fiscales del Ministerio Público

Artículo 114. Son atribuciones de los y las Fiscales del Ministerio Público especializados en violencia contra las mujeres:

1. Ejercer la acción penal correspondiente.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.
3. Investigar los hechos que se tipifican como delitos en esta Ley.
4. Solicitar y aportar pruebas y participar en su producción.
5. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las funciones de la Policía de Investigación.
6. Solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional las medidas cautelares pertinentes.
7. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección dictadas por los órganos receptores o de las medidas cautelares que hubiere dictado.
8. Solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional el decomiso definitivo del arma incautada por el órgano receptor. En los casos en que resultare procedente, solicitará también la prohibición del porte de armas.
9. Reunir los elementos de convicción conducentes a la elaboración del acto conclusivo, en cuyos trámites se observarán las normas dispuestas en el Código Orgánico Procesal Penal.
10. Cualquier otra actuación prevista en el ordenamiento jurídico.

Jurisdicción

Artículo 115. Corresponde a los tribunales de violencia contra la mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en esta Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

Creación de los tribunales de violencia contra la mujer

Artículo 116. Se crean los tribunales de violencia contra la mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Constitución de los tribunales de violencia contra la mujer

Artículo 117. Los tribunales de violencia contra la mujer se organizarán en circuitos judiciales, de acuerdo con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un circuito judicial en una misma circunscripción, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales.

En cada circuito judicial los tribunales de violencia contra la mujer estarán constituidos en primera instancia por jueces y juezas de control, audiencia y medidas; jueces y juezas de juicio y jueces y juezas de ejecución. En segunda instancia lo conforman las Cortes de Apelaciones.

Competencia

Artículo 118. Los tribunales de violencia contra la mujer conocerán en el orden penal de los delitos previstos en esta Ley, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal en los

supuestos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley y conforme al procedimiento especial aquí establecido.

En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial.

Casación

Artículo 119. La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá del Recurso de Casación.

Sección Novena: De los Servicios Auxiliares

Servicios auxiliares

Artículo 120. Los tribunales de violencia contra la mujer contarán con:

1. Equipos multidisciplinarios o la asignación presupuestaria para la contratación de los mismos.
2. Una sala de trabajo para el equipo multidisciplinario.
3. Una sala de citaciones y notificaciones.

Objetivos del equipo interdisciplinario

Artículo 121. Cada Tribunal de Violencia Contra la Mujer debe contar con un equipo multidisciplinario que se organizará como servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional experticia bio-psico-social-legal de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina, de la psiquiatría, de la educación, de la psicología, de trabajo social, de derecho, de criminología y de otras profesiones con experticia en la materia. En las zonas en que sea necesario, se contará con expertos o expertas interculturales bilingües en idiomas indígenas.

Atribuciones del equipo interdisciplinario

Artículo 122. Son atribuciones de los equipos interdisciplinarios de los tribunales de violencia contra la mujer:

1. Emitir opinión, mediante informes técnicos integrales sobre la procedencia de proteger a la mujer víctima de violencia, a través de medidas cautelares específicas.
2. Intervenir como expertos independientes e imparciales del Sistema de Justicia en los procedimientos judiciales, realizando experticias mediante informes técnicos integrales.
3. Brindar asesoría integral a las personas a quienes se dicten medidas cautelares.
4. Asesorar al juez o a la jueza en la obtención y estimación de la opinión o testimonio de los niños, niñas y adolescentes, según su edad y grado de madurez.
5. Auxiliar a los tribunales de violencia contra la mujer en la ejecución de las decisiones judiciales.
6. Las demás que establezca la ley.

Dotación

Artículo 123. Los tribunales de violencia contra la mujer deben ser dotados de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones; entre otras áreas, deben contar con:

1. Un espacio dirigido especialmente a la atención de la mujer agredida, separado del destinado a la persona agresora.
2. Un espacio y dotación apropiada para la realización de las funciones del equipo interdisciplinario.

Parágrafo Único: El ministerio con competencia en materia del interior y justicia creará en el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, una unidad médico-forense conformada por expertos para la atención de los casos de mujeres víctimas de violencia que emitirán los informes y experticias correspondientes en forma oportuna y expedita.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Hasta tanto sean creados los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer, el Tribunal Supremo de Justicia proveerá lo conducente para que las funciones de éstos sean cumplidas por los tribunales penales en funciones de control, juicio y ejecución ordinarios a los cuales se les conferirá competencia exclusiva en materia de violencia contra las mujeres por vía de resolución de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para el momento de entrada en vigencia de esta Ley.

El Tribunal Supremo de Justicia, diligenciará lo necesario para que la creación de los tribunales especializados en violencia contra la mujer, se ejecute dentro de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley. En dicho lapso se procederá a capacitar a los jueces y juezas, así como a los funcionarios y funcionarias que hayan de intervenir como operadores u operadoras de justicia en materia de violencia contra la mujer, por profesionales adscritos o adscritas al Instituto Nacional de la Mujer, Defensoría del Pueblo, Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, universidades, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, y cualquier otro ente especializado en justicia de género.

SEGUNDA. Hasta tanto sean creadas las unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer, los jueces y las juezas para sentenciar podrán considerar los informes emanados de cualquier organismo público o privado de salud.

Los estados y municipios proveerán lo conducente para crear y poner en funcionamiento las unidades de atención y tratamiento, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley. En dicho lapso

procederán a capacitar a las funcionarias y funcionarios que conformarán los mismos. Los informes y recomendaciones emanados de las expertas y los expertos de las organizaciones no gubernamentales, especializadas en la atención de los hechos de violencia contemplados en esta Ley, podrán ser igualmente considerados por los jueces y juezas.

TERCERA. Hasta tanto sean creados los lugares de cumplimiento de la sanción de los responsables por hechos de violencia contra las mujeres, el ministerio con competencia en la materia tomará las previsiones para adecuar los sitios de reclusión y facilitar la reeducación de los agresores.

La creación de dichos centros deberá desarrollarse en un plazo máximo de un año, luego de la entrada en vigencia de esta Ley. En dicho lapso se procederá a capacitar a los funcionarios, funcionarias y todas aquellas personas que intervendrán en el tratamiento de los penados por los delitos previstos en esta Ley.

CUARTA. En un lapso no mayor de un año, contado a partir de la publicación de esta Ley, la Nación, los estados y municipios deben disponer lo conducente para la creación y adaptación de las unidades, entidades y órganos aquí previstos. En el mismo lapso debe dictarse la normativa necesaria a los efectos de ejecutar sus disposiciones.

QUINTA. De conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones procesales previstas en esta Ley se aplicarán desde el mismo momento de entrar en vigencia, aun a los procesos que se hallaren en curso, sin menoscabo del principio de irretroactividad en cuanto favorezcan al imputado o a la imputada, al acusado o a la acusada, al penado o penada.

Los recursos ya interpuestos, la evacuación de las pruebas ya admitidas, así como los términos o lapsos que hayan comenzado a correr, se regirán por las disposiciones anteriores.

El Ministerio Público proveerá lo conducente para que las causas que se encuentren en fase de investigación sean tramitadas en forma expedita y presentado el acto conclusivo correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

SEXTA. El Ejecutivo Nacional incluirá en las leyes de presupuesto anuales, a partir del año inmediatamente siguiente a la sanción de esta Ley, los recursos necesarios para el funcionamiento de los órganos, entidades y programas aquí previstos.

SÉPTIMA. Las publicaciones oficiales y privadas de la presente Ley deberán ir precedidas de su exposición de motivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia de fecha tres de septiembre de 1998, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.531, así como las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.


PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
JILIA ELORE


DESIRÉE SANTOS AMARAL ROBERTO GUTIÉRREZ WOHSNIEDLER
Primera Vicepresidenta Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N°. 5.243

16 de marzo de 2007

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 de los artículos 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 47 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado lograr asentamientos humanos equitativos, sostenibles y desconcentrados que permitan llevar una vida saludable y productiva a las familias y comunidades,

CONSIDERANDO

Que es necesario desarrollar la estrategia territorial de descentralización, con el propósito de ocupar y consolidar el territorio venezolano, mediante un desarrollo más equilibrado y una ocupación territorial más racional y eficiente, modificando el

patrón de poblamiento y diversificando la actividad económica a lo largo del país, en armonía con la vocación específica y ventajas comparativas de cada región, racionalizando los criterios de inversión, distribución y recaudación de recursos públicos,

CONSIDERANDO

Que las ciudades deben reorganizarse dentro de un adecuado manejo de aquellas variables físico-naturales que generan riesgos a la población, minimizando sus impactos negativos y disminuyendo los niveles de vulnerabilidad existente, a fin de implementar los correctivos estructurales correspondientes,

CONSIDERANDO

Que es necesario alcanzar un enfoque integrador y una reflexión global que coordine la localización de las inversiones, procurando compatibilizar en el ámbito físico-espacial las políticas de los diferentes sectores y coordinar los niveles de decisión que actúan sobre un territorio determinado, articulando en el tiempo los intereses operativos de corto plazo con los estratégicos de largo plazo.

DECRETA

Artículo 1º. Se crea, la Misión Villanueva, mediante la cual se ejecutará la política nacional de vivienda y hábitat del Gobierno Bolivariano dirigida al reordenamiento del país, fundamentada en: Ámbitos de actuación y acciones específicas, estrategia de distribución de recursos financieros, distribución de responsabilidades en los procesos de ejecución de obras y proyectos, productos en el orden físico-espacial, socio-económico, legal y acciones estratégicas de carácter territorial y urbano. La Misión Villanueva se realizará en todo el país a través del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 2º. La Misión Villanueva tiene por objeto actuar en ciudades y centros poblados y en la creación de nuevas ciudades sustentables. Dichas actuaciones, en términos generales, se encuentran comprendidas dentro de los siguientes parámetros:

I. ACTUAR EN CIUDADES Y CENTROS POBLADOS: con la finalidad de consolidar un sistema de ciudades en el ámbito nacional a fin de elevar los niveles de vida presentes. Se contemplan los siguientes ámbitos de actuación y sus respectivas acciones específicas:

1. Transformación de Centros Urbanos: Consiste en generar cambios importantes en la fisonomía de las ciudades, lo cual trae consigo transformaciones desde el punto de vista físico-espacial, apoyadas por cambios de orden social y económico, comprendiendo las siguientes acciones:

- Servicios (acueductos, aguas servidas, electricidad, drenajes y vialidad).
- Viviendas (Nuevas, sustitución, mejoras y ampliación).
- Equipamientos urbanos (salud, educativos, recreativos, económicos, sociales).
- Fortalecimiento Social y Legal (Organización y regularización comunitaria).

Todas esas acciones se realizarán en:

- Transbarrios (Transformación integral de barrios).
- Micro comunidades (dentro del perímetro de una ciudad mayor, aproximadamente 300 familias, base productiva menor).
- Micro ciudades (dentro del perímetro de una ciudad mayor, hasta 4.500 familias, base productiva menor a mayor).

2. Rehabilitación de Urbanizaciones Populares: Consiste en preservar el patrimonio construido que posee el país. Tratando de actualizar la infraestructura de servicios, estructura portante y áreas exteriores de conjuntos residenciales construidos por el

Estado y/o por el sector privado. Se trata que las edificaciones cumplan con las normativas exigidas hoy en día. Lo anterior implica también acciones en el orden social que contribuyan al fortalecimiento organizacional, la responsabilidad a las comunidades y la transferencia de propiedad por parte del Estado a las comunidades. Comprende, entre otras las siguientes acciones:

- Servicios comunes (acueductos, aguas servidas, electricidad, drenajes, etc.).
- Estructura portante de las edificaciones (fortalecer).
- Espacios de uso común (escaleras, ascensores, bajantes de basura, etc.).
- Áreas exteriores (caminerías, jardines, parques, canchas deportivas).
- Fortalecimiento social y legal (organización y regularización comunitaria).

3. Rehabilitación de Centros Históricos: Consiste en acciones urbanas y arquitectónicas tendientes a mantener y fortalecer el acervo histórico expresado en edificaciones de reconocido valor patrimonial. Comprende, entre otras las siguientes acciones:

- Servicios comunes (acueductos, aguas servidas, electricidad, drenajes, etc.).
- Estructura portante de las edificaciones (fortalecer).
- Áreas exteriores (parques, equipamientos, jardines).
- Micro comunidades (dentro del perímetro de una ciudad mayor hasta 300 familias, productiva menor).

4. Transformación del Hábitat de la población Rural e Indígena: Contempla la creación de micro comunidades en paralelo a la transformación y fortalecimiento de los centros poblados rurales e indígenas, base productiva de menor escala.

Se pretende mejorar la infraestructura de servicio, la dotación de equipamientos, la mejora y creación de espacios habitables; todo ello en el marco de fortalecer la base económica de la zona, bajo un profundo respeto de las tradiciones y culturas de los grupos poblacionales objeto de la atención por parte del Estado. Comprende, entre otras las siguientes acciones:

- Servicios comunes (acueductos, aguas servidas, electricidad, drenajes, vialidad).
- Viviendas (nuevas, sustitución, mejora, ampliación, según sus tradiciones).
- Micro comunidades (hasta 300 familias, base productiva de escala menor a Intermedia).

5. Minimizar la vulnerabilidad de la población: Consiste en actuaciones que permitan prever daños irreparables para familias ubicadas en zonas vulnerables o de alto riesgo, la construcción de desarrollos urbanos con la finalidad de ubicar temporalmente a estas familias hasta que el Estado pueda dotarlas de una vivienda y hábitat definitivos o la creación de nuevos desarrollos para la ubicación definitiva de éstas. Comprende, entre otras las siguientes acciones:

- Prevención: Acciones preventivas de mitigación, así como planes de contingencia que incluyan la construcción y disponibilidad de refugios para la evacuación temprana o la reubicación temporal de las familias afectadas.
- Atención de emergencias: Desarrollar capacidades de acción para la atención inmediata de eventos.
- Reubicación definitiva de familias: Incorporar a la población involucrada en los nuevos desarrollos.

6. Elaboración de Planes Urbanísticos: Todo proceso de transformación urbana debe ser precedido por la elaboración de planes urbanísticos que permitan orientar el mismo. En este caso, debe crearse un sistema de planes que permitan estructurar las transformaciones a que deba ser sometido el centro poblado respectivo. Comprende, entre otras las siguientes acciones:

- Asegurar el funcionamiento integral de la ciudad.
- Definir el régimen urbanístico del suelo.
- Transformar el ambiente urbano y natural.
- Definir, articular y proyectar los elementos estructurantes de la ciudad.

II. CREAR NUEVAS CIUDADES SUSTENTABLES: La creación de nuevas ciudades puede ejecutarse en zonas adyacentes o próximas a la infraestructura vial o férrea, o dentro de la poligonal urbana de una mayor. Se incluye la construcción de ciudades gemelas y nuevos centros poblados en los ejes de desarrollo prioritarios del país que tendrán como objetivo la formación de nuevos polos dinamizadores en lo social y económico, los que constituirán nuevas ciudades, fortalecimiento de otras o ciudades adyacentes a polos originarios que hayan rebasado sus límites físicos, convirtiéndose en ciudades gemelas, entre otras. Los ámbitos de actuación que se contemplan son los siguientes:

1. Ciudades Satélites:

- Núcleo urbano dotado de cierta autonomía funcional, pero que mantiene relaciones económicas, históricas, geográficas, legales y sociales con un núcleo urbano mayor.
- Se localiza en las proximidades de un núcleo urbano mucho mayor, pero fuera de la poligonal urbana de éste. Hasta 10.000 familias, base productiva de escala intermedia a mayor.
- La existencia de vías de comunicación rápidas y sistemas de transporte masivo contribuyen a estrechar las relaciones entre la gran urbe y sus núcleos satélites.

2. Ciudades Gemelas:

- Son dos ciudades que, geográficamente se encuentran muy cercanas y que parece que forman una única unidad.
- A menudo están unidas por un puente u otro medio de comunicación, pero pueden pertenecer a diferentes unidades político-administrativas.
- El diseño de la población depende de la magnitud del desarrollo de la base productiva, pero debe ser complementaria de la ciudad existente.

3. Micro Ciudades:

- Núcleos urbanos pequeños ubicados dentro o adyacentes a la poligonal urbana de una ciudad mucho mayor.
- Reproducen en un espacio reducido rasgos propios de un hábitat ordenado. Se ubican hasta 4.500 familias.
- Deben desarrollarse asociadas a una base productiva de escala menor a mayor.

4. Elaboración de Planes de Urbanismo:

- Fomentar la creación de nuevas estructuras urbanas como soporte de desarrollo de los ejes prioritarios.
- Diseñar las ciudades dotadas de una base sustentable y en equilibrio ambiental que posibiliten un desarrollo social y equitativo.

III. PROVISIÓN DE TIERRAS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA: Tiene por objeto la creación de un banco de tierras a fin de identificar las tierras potencialmente urbanizables y anticipar los requerimientos en vivienda y hábitat. La disponibilidad de tierras es el soporte básico de todas las actuaciones urbanísticas, tanto para la consolidación de las ciudades y centros poblados existentes como para la creación de nuevas ciudades.

Artículo 3º. La Misión Villanueva tendrá los siguientes lineamientos específicos:

1. Planificar, reestructurar y fortalecer el Distrito Metropolitano y sus áreas de influencia.
 - a. Transformar el patrón de poblamiento de los ejes viales de acceso a Caracas, debido a la existencia de numerosos barrios en condiciones de vulnerabilidad por la fragilidad de los sistemas constructivos, hacinamiento y alto riesgo geomorfológico.
 - b. Estructurar una ciudad incluyente con calidad de vida para toda su población, desconcentrada y desarrollada hacia su periferia, a través de la creación de nuevos desarrollos y el fortalecimiento de centros poblados existentes.
 - c. Manejar adecuadamente las variables físico-naturales que generan riesgos a la población, minimizando sus

impactos negativos y disminuyendo los niveles de vulnerabilidad existente en el Área Metropolitana de Caracas. Contemplar, en el proceso de planificación, correctivos estructurales e inmediatos a los niveles de riesgo existentes.

2. Elaborar Planes de Urbanismo.
 - a. Fomentar la creación de nuevas estructuras urbanas como soporte de desarrollo de los ejes prioritarios.
 - b. Diseñarlas como ciudades sustentables dotadas de una base productiva y en equilibrio ambiental que posibiliten un desarrollo social y equitativo.
3. Consolidar un Sistema de Ciudades en el Ámbito Nacional, adecuado al desarrollo de los ejes de desconcentración.
 - a. Fortalecer y crear centros regionales y subregionales mejorando las condiciones de habitabilidad de la población, mediante la construcción, recuperación y mejora de la infraestructura básica y de servicios comunitarios, tales como, vivienda y servicios conexos: salud, educación, recreación y deporte, y servicios de redes: agua potable, aguas servidas, manejo y disposición de desechos, transporte y vialidad urbana.
 - b. Disminuir los niveles de vulnerabilidad, mediante la creación de desarrollos habitacionales dirigidos a familias que habitan en ranchos que poseen condiciones constructivas y ambientales precarias.
 - c. Crear centros poblados asociados a la infraestructura vial y a la red ferroviaria nacional, donde la selección de la ubicación del nuevo centro poblado debe atender al carácter de las actividades económicas y productivas del área, a fin de que estos núcleos urbanos constituyan el soporte físico del desarrollo económico y social de la población, asegurando su permanencia en el tiempo y lograr los efectos deseados.
4. Transformar el Hábitat Rural e Indígena.
 - a. Atender y satisfacer las necesidades de vivienda y hábitat del ámbito rural.
 - b. Fortalecer las comunidades indígenas como elemento fundamental para la consolidación y ocupación del territorio.
5. Promover la Participación Protagónica y Democrática de los Ciudadanos y las Comunidades Organizadas.
 - a. Promover la participación activa, protagónica y democrática de los ciudadanos y las comunidades organizadas en todas las etapas del proceso a través de la organización, planificación, producción, contraloría social y capacitación permanente en materia de vivienda y hábitat.
6. Desarrollar e Implementar un Sistema de Selección de Postulantes y Beneficiarios.
 - a. Garantizar el acceso a todas las familias a una vivienda y hábitat dignos.
 - b. Brindar protección especial a las personas o familias que no tengan ingresos, de menores recursos o de mayor necesidad.
 - c. Proteger a los sectores sociales vulnerables, en razón de la edad, situación de discapacidad y condición de salud.
 - d. Garantizar este derecho a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 4º. Los Principios Rectores de la Misión Villanueva, contemplan el avance hacia:

1. La construcción de una sociedad socialista;
2. El logro de una ciudad sustentable, convenientemente articulada con su espacio de influencia y su estructura interna;
3. Una ciudad socialmente equitativa que permita en todas partes elevar la calidad de vida de la población consecuente con el proyecto social y económico en marcha mejorando

- las condiciones de habitabilidad, de movilidad de la población, en un ambiente urbano más calificado;
4. Una ciudad que favorezca la rehabilitación y conservación de su patrimonio cultural, logrando que la actividad urbana funcione a partir del uso sostenible de los recursos naturales, la mitigación de riesgos, y la protección del ambiente;
5. Una ciudad de mayor eficiencia y productividad en su base económica;
6. Una ciudad que cuente con una planificación integral, cuyo enfoque metodológico propicie la participación de las comunidades en la toma de decisiones y que posibilite ejercer la gobernabilidad como un proceso integrado de gestión pública de la planificación territorial y urbana.

Artículo 5º. Se crea, con carácter permanente, la Comisión Interministerial "Misión Villanueva", la cual tendrá como objeto promover, coordinar y asesorar al ciudadano Presidente de la República en el desarrollo y seguimiento de los proyectos y acciones de la Misión Villanueva.

Artículo 6º. La Comisión Interministerial "Misión Villanueva", estará integrada por los Ministros o Ministras del Poder Popular: para la Vivienda y Hábitat, quién la presidirá, para la Infraestructura, para el Ambiente, para la Salud, para la Agricultura y Tierras, para la Educación, para el Deporte, para la Cultura, para la Economía Popular, para la Energía y Petróleo, para la Participación y Desarrollo Social y para los Pueblos Indígenas.

Artículo 7º. La Comisión Interministerial "Misión Villanueva", tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer mecanismos y procedimientos que permitan articular y coordinar las políticas, planes y programas en materia de vivienda y hábitat.
2. Coordinar la actuación de todos los órganos y entes de la Administración Pública en el desarrollo y ejecución de programas y proyectos en Vivienda y Hábitat.
3. Orientar y proponer las directrices necesarias para difundir la Misión Villanueva a nivel nacional.
4. Presentar informes al ciudadano Presidente de la República con frecuencia trimestral o cuando este lo requiera.
5. Cualquier otra atribución que le sea asignada por el ciudadano Presidente de la República.

Artículo 8º. La Comisión Interministerial "Misión Villanueva" contará con una Secretaría Ejecutiva, que será ejercida por un funcionario(a) designado por el Ministro(a) del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, la cual tendrá entre sus atribuciones:

1. Coordinar la gestión diaria de la Comisión.
2. Procesar toda la información a la que se refiere el presente Decreto.
3. Coordinar los equipos de trabajo conformados por la Comisión.
4. Rendir cuenta periódica a la Comisión de sus actividades.
5. Las demás atribuciones que la Comisión le asigne.

Artículo 9º. La Comisión Interministerial "Misión Villanueva" podrá solicitar la asesoría de todas aquellas instituciones públicas o privadas que considere convenientes para el cumplimiento de su objeto. A tal efecto, hará las convocatorias pertinentes para constituir los equipos de trabajo necesarios.

Artículo 10. Los gastos de funcionamiento de la Comisión Interministerial "Misión Villanueva", estarán a cargo del Ministerio del Poder Popular: para la Vivienda y Hábitat, de conformidad con las previsiones presupuestarias y financieras, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

Artículo 11. La Comisión Interministerial "Misión Villanueva", se instalará dentro de los cinco (5) días siguientes a la

publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 12. Los Ministros o Ministras del Poder Popular: para la Vivienda y Hábitat, para la Infraestructura, para el Ambiente, para la Salud, para la Agricultura y Tierras, para la Educación, para el Deporte, para la Cultura, para la Economía Popular, para la Energía y Petróleo, para la Participación y Desarrollo Social, y para los Pueblos Indígenas quedan encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N°. 5.244

19 de marzo de 2007

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de conformidad con lo previsto en los artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 5° del Decreto 3.279 de fecha 30 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.077 de fecha 01 de diciembre de 2004,

DECRETO

Artículo 1° Designo a la ciudadana **CARMEN ARGELIA APONTE MELÉNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 12.685.705, como Presidenta de la Fundación "Misión Vuelvan Caras".

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Economía Popular la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Decreto N°. 5.245

19 de marzo de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley del Instituto Nacional de Canalizaciones, en concordancia con los artículos 4°, 18 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Designo Presidente del Instituto Nacional de Canalizaciones, al ciudadano **JUAN CARLOS FERRER SANCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.063.596

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM / N° 082

Caracas, 15 de marzo de 2007

196º y 148º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de conformidad con el Decreto N° 5.106 del 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con los Artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior, en concordancia con el Artículo 8 numeral 1 y artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al Segundo Secretario **Asdrúbal de Jesús Pulido León**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-7.171.507, como Encargado de Negocios Ad Hoc, para la apertura de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, hasta nuevas instrucciones.-

Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

Caracas, 16/03/2007

Resolución N° 1.882

Años 196º y 148º

De conformidad con el numeral 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional, de fecha 18 de septiembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001 y en los numerales 1 y 11 del artículo 9 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 29 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.836 de fecha 08 de enero de 2007, este Despacho.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), establecer los requisitos, formalidades y especificaciones que deben cumplirse en la impresión y emisión de las facturas y otros documentos de control tributario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

RESUELVE

Artículo Único: A partir del 01 de abril de 2007, fecha de la entrada en vigencia de la Providencia Administrativa dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) N° 0421 de fecha 25 de julio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 33.548 del 23 de octubre de 2006, quedará derogada la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 320, de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, que establece las Disposiciones Relacionadas con la Impresión y Emisión de Facturas y otros Documentos.

Comuníquese y publíquese

RODRÍGO EDUARDO CABEZA MORALES
Ministro del Poder Popular para las Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 08 MAR. 2007

NÚMERO 070-07

Visto que mediante comunicaciones consignadas en esta Superintendencia en fechas 14 de noviembre y 22 de diciembre de 2005, los señores Gustavo Adolfo Abdelnour Pérez y Marcelo Mallea Castillo en su nombre y en representación de doce (12) promotores y posibles accionistas, solicitaron autorización para la promoción de un banco de desarrollo en la República Bolivariana de Venezuela a denominarse BANCAMIGA Banco de Desarrollo, C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que mediante oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-04127 del 8 de marzo de 2006, esta Superintendencia notificó a los mencionados ciudadanos que mediante Auto de Sustanciación N° 112.06 de esa misma fecha, fue admitida la solicitud de autorización para la promoción de un banco de desarrollo en la República Bolivariana de Venezuela a denominarse BANCAMIGA Banco de Desarrollo, C.A.

Visto que mediante oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-04124 del 8 de marzo de 2006 se elevó a consideración del Banco Central de Venezuela el informe correspondiente a la promoción del mencionado banco de desarrollo. En ese sentido, a través de oficio N° VON-UNAMEF-48 del 10 de mayo de 2006, suscrito por el ciudadano Gastón Parra Luzardo, en su carácter de Presidente del Banco Central de Venezuela a esa fecha, informó que en reunión de Directorio N° 3.864 del 9 mayo del 2006, ese Ente Emisor emitió opinión favorable a la solicitud de autorización para la promoción del citado Banco de Desarrollo.

Visto que a través de los oficios Nros. SBIF-DSB-GGCJ-GALE-11754, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-11755, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-11756 y SBIF-DSB-GGCJ-GALE-11757 de fecha 6 de junio de 2006 esta Superintendencia, solicitó la opinión a los miembros del Consejo Superior respecto a esta promoción, emitiendo opinión favorable, en su reunión N° 005-2006 de fecha 23 de junio de 2006, de conformidad

con lo establecido en el numeral 1 del artículo 255 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que esta Superintendencia mediante oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-14985 de fecha 26 de julio de 2006, notificó a los promotores la autorización de la promoción de BANCAMIGA Banco de Desarrollo, C.A.

Visto que mediante comunicación consignada en esta Superintendencia el 21 de agosto de 2006, el ciudadano Eduardo Iribarren R., en su carácter de promotor de BANCAMIGA Banco de Desarrollo, C.A., solicitó la autorización de funcionamiento del citado Banco de Desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que la justificación económico financiera para la creación de BANCAMIGA Banco de Desarrollo, C.A. se fundamenta en las razones siguientes:

El programa de microcréditos según los esquemas propuestos por BANCAMIGA Banco de Desarrollo, C.A. servirá a los niveles más bajos de la pirámide social, lo cual tendrá un impacto significativo e instantáneo en la comunidad que recibirá dichos créditos. Además, constituye una solución social para el microempresario, permitiendo que miles de ellos se beneficien con menores tasas de interés que las que tradicionalmente han pagado a los prestamistas, principal y, en muchos casos, única fuente de financiamiento. De esta manera, un programa de financiamiento a las microempresas puesto en marcha y operado apropiadamente, puede ser no sólo factible sino rentable en la República Bolivariana de Venezuela. Con este esfuerzo, el citado banco de desarrollo se unirá a una importante aunque incipiente industria que provee beneficios directos a la economía interna y que tiene el potencial de contribuir en la solución del apremiante problema social que atraviesa nuestro país, pues sus operaciones de microcrédito son generadoras directas de una gran cantidad de empleos a los niveles sociales que estima atender esta institución financiera.

Asimismo, BANCAMIGA Banco de Desarrollo, C.A. brindará servicios crediticios a las microempresas en la República Bolivariana de Venezuela utilizando tecnologías aprobadas y adecuadas a las necesidades de ese sector objetivo, en virtud que tomará en consideración las necesidades apremiantes de los microempresarios y que es en el interior de este país, donde éstos requieren de un apoyo mayor.

Visto que mediante el oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-24000 de fecha 12 de diciembre de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia solicitó la opinión al Banco Central de Venezuela, sobre el requerimiento de la autorización de funcionamiento de un banco de desarrollo en la República Bolivariana de Venezuela a denominarse BANCAMIGA Banco de Desarrollo, C.A.

Visto que en el Directorio N° 3.929 de fecha 19 de diciembre de 2006, el Ente Emisor opinó favorablemente respecto a la solicitud de autorización de funcionamiento de BANCAMIGA Banco de Desarrollo, C.A., la cual fue notificada a esta Superintendencia según oficio N° VON-UNAMEF-113 de fecha 20 de diciembre de 2006.

Visto que mediante los oficios Nros. SBIF-DSB-GGCJ-GALE-00437, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-00438, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-00439 y SBIF-DSB-GGCJ-GALE-00440 de fecha 16 de enero de 2007, este Ente Supervisor solicitó opinión a los miembros del Consejo Superior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 255 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Vistas las consideraciones precedentes, y obtenida la opinión favorable acordada por el Consejo Superior en su reunión N° 001-2007 de fecha 7 de febrero de 2007, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1. Autorizar el funcionamiento de un banco de desarrollo en la República Bolivariana de Venezuela a denominarse BANCAMIGA Banco de Desarrollo, C.A. que tendrá como domicilio la ciudad de Caracas, Municipio Libertador, Distrito Capital.
2. BANCAMIGA Banco de Desarrollo, C.A. tendrá un capital social de Tres Mil Quinientos Millones de Bolívares (Bs. 3.500.000.000,00), representado por Tres Millones Quinientos Mil (3.500.000) acciones nominativas, no convertibles al portador, con un valor nominal de Un Mil Bolívares (Bs. 1.000,00) cada una.
3. Otorga un lapso de noventa (90) días continuos, contados a partir del día siguiente de la notificación de la siguiente Resolución, a los fines que BANCAMIGA Banco de Desarrollo, C.A. proceda a iniciar operaciones, de conformidad con el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
4. La presente autorización de funcionamiento surtirá efectos a partir del registro y publicación de los Estatutos Sociales de BANCAMIGA Banco de Desarrollo, C.A., del Balance General de inicio de Operaciones, del ejemplar de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela contentiva de la presente Resolución, y del oficio mediante el cual se notifica la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la respectiva autorización.

Comuníquese y Publíquese

Trino A. Díaz
Superintendente



SNAT/2007 N° 0126

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Caracas, 17 MAR. 2007
196° y 148°

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), según Decreto Presidencial N° 2.407 de fecha 13 de Mayo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.689 de fecha 14 de Mayo de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.198 de fecha 31 de mayo de 2005, en concordancia con el artículo 49 de su Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, y los artículos 7 y 10 numeral 9 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, designo como funcionario responsable para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), correspondiente al Sector de Tributos Internos Los altos Mirandinos de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Capital, y le delego la facultad para ordenar compromisos y pagos a:

SHEYLA OJEDA DIAZ, titular de la cédula de identidad N° 11.122.237, en su carácter de Jefe del Sector de Tributos Internos Los Altos Mirandinos de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, según Providencia Administrativa N° SNAT-2006-00419 de fecha 20 de julio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.487 de fecha 27 de julio de 2006.

En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente del Servicio Nacional Integrado
de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Interior y Justicia

REGISTRO MERCANTIL VII

DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA
NUEVO PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO SUR PB, AV. ESTE ESQUINA DE CRUZ VERDE
TELEFONOS: 542-17-89 / 542-31-82

Quien suscribe, José Rafael Martínez Gamboa, Registrador Mercantil VII de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda. CERTIFICA: que se ha confrontado la copia fotostática, constante de: **VEINTE (20)** folios que a continuación se reproduce y que es traslado fiel y exacto de su original.

ACTAS DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS INSCRITAS DESDE LA FECHA 17/11/2006 HASTA 04/01/2007, PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD MERCANTIL CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A., INSCRITO BAJO EL N° 25 TOMO 535-A-VII DE FECHA 22/07/2005.

que se encuentran agregados al expediente N° **30647** con fecha **Viernes, 22 de Julio de 2005**

CERTIFICA, igualmente que esta copia fotostática ha sido hecha en esta Oficina, por el ciudadano **HANOI NAVARRO**

titular de la Cédula de Identidad N° **17718256**, persona capaz, autorizado por mí para hacerla y quien conmigo suscribe la presente certificación.

CIUDADANO:

REGISTRADOR MERCANTIL VII DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA.

SU DESPACHO.-

Yo, **ADRIAN MENDEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, de estado civil soltero, de profesión abogado, domiciliado en el Municipio Iribarren de la ciudad de Barquisimeto Estado Lara, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.840.032**, en inscrito bajo el número de I.P.S.A. **108.804**

debidamente autorizada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.", inscrita en el Registro Mercantil Séptimo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 22 de Julio del 2005, bajo el No. 25, Tomo 535-A-VII, ante usted muy respetuosamente ocurro para presentar: De conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código de Comercio, el Acta N° 12 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.", para ser agregada al expediente N° 030647 de la nomenclatura del Registro a su digno cargo, celebrada en fecha 23 de Octubre de 2006, en la cual se acordó el punto único de la agenda del orden del día PUNTO PRIMERO: AMPLIACION DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A. Solicito muy respetuosamente ante usted, que una vez cumplidos con todos los requisitos legales pertinentes, ordene el respectivo registro y publicación de la presente acta, y me sea expedida la correspondiente copia certificada a los efectos de la Ley. Así mismo, solicito sus valiosos oficios en lo relativo a la exoneración de los impuestos registrales que se ocasionen con motivo de la tramitación de dicha inscripción y registro, con fundamento en el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 1660, de fecha 21 de Junio de 1974, el cual reza:

"Los Tribunales Registradores y todos los demás funcionarios y autoridades de la república deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Fisco Nacional, siempre que sean requeridos por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones y documentos y copias que se extiendan en estos casos, en interés del Fisco Nacional, se formularán en papel común, sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna".

En la ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación.


ABOGADO ADRIAN MENDEZ

C.I. N° V - 10.840.032

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Interior y Justicia

REGISTRO MERCANTIL VII

DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA
NUEVO PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO SUR PB, AV. ESTE ESQUINA DE CRUZ VERDE
TELEFONOS: 542-17-89 / 542-31-82

Caracas: Diecisiete (17) de Noviembre de 2006

196° y 147°

Presentado el anterior documento y cumplidos como han sido los requisitos de ley, inscribase en el Registro Mercantil, fijese y publíquese el asiento respectivo. Procédase de conformidad con lo solicitado y original. Explácese copia certificada con inserción del presente auto a los fines de su publicación. Librese copia a objeto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 226 del Código de Comercio.

El anterior documento redactado por: **ABGO. ADRIAN MENDEZ**

Se inscribe bajo el Número: **56** Tomo: **674-A-VII**

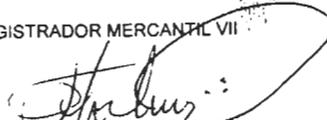
Derechos Arancelarios **Bs 0,00** Según Planilla N°: **0**

Derechos Fiscales **Bs 0,00** Según Planilla N°: **0**

La Identificación se efectuó así:

ADRIAN MENDEZ con C.I.N°: V- 10.840.032

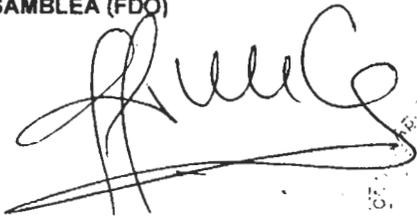
EL REGISTRADOR MERCANTIL VII


José Rafael Martínez Gamboa

JOSE JULIAN VILLALBA GUERRA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.967.965, designado como Presidente de la CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA, según Decreto No. 4.346, de fecha 08 de marzo del 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.393, de fecha 08 de marzo del 2006, suficientemente facultado para este acto conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 160 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

CERTIFICO: Que en el Libro de Actas de Asamblea de la empresa CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A., aparece un Acta de Asamblea General Extraordinaria que copiada textualmente es del tenor siguiente: "ACTA No. 12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A. En Barquisimeto, a los veintitrés (23) días del mes de Octubre del año 2006, siendo las 10:25 a.m., reunidos en la sede de la CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA (CVA) ubicada en la Avenida Libertador entre Calles 38 y 39, Edificio CVA, Piso 3, Barquisimeto, Estado Lara, omitiendo las formalidades de la convocatoria previa, por encontrarse presente la totalidad de los accionistas, el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, propietario de Cinco Mil Acciones (5.000) lo que conforma el Cien por Ciento (100%) del total del Capital Social suscrito, según se evidencia de los Estatutos Sociales de la Empresa, representada en éste Acto por su Presidente LIC. JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 6.967.965, según consta en el Decreto N° 4.346, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, N° 38.393 de fecha 08 de marzo de 2006, con la finalidad de llevar a cabo una Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Se procedió a dar inicio con la presencia del único accionista INSTITUTO AUTONOMO CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA (CVA), la presidente de CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A., LIC. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V- 11.649.868 y con el carácter de Secretaria del acta de Asamblea la CONSULTORA JURÍDICA DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A., Abg. MIRTA GÓMEZ SANCHEZ, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-9.616.604; Toma la palabra la Presidente LIC. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN, quien solicita a la Secretaria de acta de Asamblea que verifique el quórum presente. Se omite las formalidades de la convocatoria por encontrarse presente el número de Accionistas que conforman el Cien por Ciento (100 %) del total del Capital Social suscrito, según se evidencia de los Estatutos Sociales de la empresa se declara válidamente constituida la presente reunión en ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, sometiendo inmediatamente a la consideración del único accionistas los puntos a tratar, para lo cual se dio lectura a la agenda la cual contiene el siguiente orden del día: PUNTO UNICO: PRESENTACION Y APROBACION DE AMPLIACION DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A., y por ende modificación de la cláusula segunda del acta constitutiva de la citada sociedad sometida a la consideración de los presentes, el punto de la agenda y siendo en forma unánime aprobado, tomo la palabra la Lic. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN, en su carácter de Presidente y expuso: En vista de que la empresa CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA asigna de forma continua nuevos proyectos de explotación a la empresa CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S. A., y para dar continuidad de forma efectiva a la política agroalimentaria que es de vital importancia para la explotación de la productos agrícolas, e impulsando la producción de los cultivos endogenos se hace necesario someter a consideración de esta asamblea la ampliación del objeto, para lo cual se requiere la aprobación y gestión de lo solicitado a fin de evitar que a futuro la ejecución de los nuevos proyectos asignados por parte del Ministerio de Agricultura y Tierras sean inviables por la limitación que establece de forma taxativa la cláusula que se propone reformar. Según de las deliberaciones pertinentes, la asamblea aprobó por unanimidad lo siguiente: **RESOLUCION:** El presidente LIC. JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA acuerda aprobar, sin objeción alguna, AMPLIACION DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A., en relación a la comercialización, procesamiento, importación, exportación y distribución de cualquier producto proveniente del sector agrícola, que beneficie y sirva de materia prima para la obtención de productos terminados o productos que puedan ser utilizados, que sirvan de consumo directo para la población, debido a la extensa gama y producción de los mismos, que se esta llevando a cabo actualmente en

nuestro país, y visualizando en un futuro el aumento en la producción de los mismos, así como la diversidad que existe y que aún no han sido explotados. **CLAUSULA SEGUNDA:** La Sociedad Anónima CVA, **CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.**, tendrá por objeto fundamental la comercialización, procesamiento, importación, exportación y distribución de cualquier producto proveniente del sector agrícola, en los rubros de cereales, granos, oleaginosas, y sus derivados, y la utilización de sub productos para la alimentación animal, así como cualquier otro producto proveniente de la explotación de los suelos nacionales, que beneficien a la población. En general, podrá realizar cualquier actividad que se relacione con el desarrollo de la agroindustria nacional, a través de planes de financiamiento, transferencia de tecnología, capacitación de mano de obra, importación de maquinarias y equipos, además de cualquier otro proyecto que este vinculado a la actividad agrícola que contribuya al desarrollo sustentable de la Nación, asignado por el Ministerio de Agricultura y Tierras a través de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA**, como también otra actividad mercantil conexa o no con el objeto principal de la empresa. Agotado el orden del día y no habiendo mas nada que tratar la presente acta fue leída a todos los asistentes y encontrándose conformes se dio por terminada firmando todos en señal de conformidad. Es todo. Se autoriza suficientemente al ABG. **ADRIAN EDUARDO MENDEZ AGUILAR**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en el Municipio Iribarren del Estado Lara y titular de la cédula de identidad N° V-10.840.032, IPSA: 108.804, a los fines de cumplir con la participación y demás trámites legales inherentes al registro de la presente acta. En Barquisimeto a los veintitrés (23) días del mes de Octubre del 2006. **JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA PRESIDENTE DE CVA (FDO)**, **RIBLIA VIRGINIA RODRIGUEZ DURAN PRESIDENTE DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A. (FDO)**, **MIRTA GOMEZ SECRETARIA DE ACTA DE ASAMBLEA (FDO)**



CIUDADANO:
REGISTRADOR MERCANTIL VII DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA.
ESPACHO.-

Yo, **ADRIAN MENDEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, de estado civil soltero, de profesión abogado, domiciliado en el Municipio Iribarren de la Ciudad de Barquisimeto Estado Lara, titular de la Cedula de Identidad N° V-10.840.032, e inscrito bajo el numero de I.P.S.A. 108.804 debidamente autorizado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.", inscrita en el Registro Mercantil Séptimo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 22 de julio del 2005, bajo el N° 25, Tomo 535-A-VII, ante usted muy respetuosamente ocurro para presentar: De conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código de Comercio, el acta N° 13 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.", para ser agregada al expediente N° 030647 de la nomenclatura del Registro a su digno cargo, celebrada en fecha 02 de Noviembre de 2006, en la cual se acordó el punto único de la agenda del orden del día **PUNTO PRIMERO: APROBACION DE DONACION DE EQUIPOS PARA LIMPIEZA Y EMPAQUETADO DE GRANOS PARA LAS NUDE DEL MUNICIPIO URACHICHE ESTADO YARACUY**. Solicito muy respetuosamente a usted, que una vez cumplidos con todos los requisitos legales pertinentes, ordene el respectivo registro y publicación de la presente acta, y me sea expedida la correspondiente copia certificada a los efectos de la Ley. Así mismo, solicito sus valiosos oficios en lo relativo a la exoneración de impuestos registrales que se ocasionen con motivo de la tramitación de dicha inscripción y registro, con fundamento en el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Hacienda Publica Nacional, publicada en Gaceta Oficial N° 1660, de fecha 21 de junio de 1974, el cual reza:

"Los Tribunales Registradores y todos los demás funcionarios y autoridades de la republica deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Fisco Nacional, siempre que sean requeridos por

autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones y documentos y copias que se extiendan en estos casos, en interés del Fisco Nacional, se formularan en papel común, sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna".

En la ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación.



ABOGADO ADRIAN MENDEZ

C.I. N° V-10.840.032

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Interior y Justicia

REGISTRO MERCANTIL VII

DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA
NUEVO PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO SUR PB, AV. ESTE ESQUINA DE CRUZ VERDE
TELEFONOS: 542-17-89 / 542-31-82

Caracas: Jueves, 21 de Diciembre de 2006

196° y 147°

Presentado el anterior documento y cumplidos como han sido los requisitos de ley, inscribase en el Registro Mercantil, fíjese y publíquese el asiento respectivo. Procédase de conformidad con lo solicitado y original. Expídase copia certificada con inserción del presente auto a los fines de su publicación. Librese copia a objeto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 226 del Código de Comercio.

El anterior documento redactado por: **ADRIAN MENDEZ**

Se inscribe bajo el Número: **26** Tomo: **690-A-VII**

Derechos Arancelarios **Bs 0,00** Según Planilla N°: **0**

Derechos Fiscales **Bs 0,00** Según Planilla N°: **0**

La identificación se efectuó así:

ADRIAN MENDEZ, CON C.I. N° V-10.840.032

EL REGISTRADOR MERCANTIL VII



José Rafael Martínez Gamboa

Yo, **JOSE JULIAN VILLALBA GUERRA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.967.965, designado como Presidente de la **CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA**, según Decreto No. 4.346, de fecha 08 de marzo del 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.393, de fecha 08 de marzo del 2006, suficientemente facultado para este acto conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 160 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. **CERTIFICO:** Que en el Libro de Actas de Asamblea de la empresa **CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.**, aparece un Acta de Asamblea General Extraordinaria que copiada textualmente es del tenor siguiente: "ACTA No. 13 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A. En Caracas, a los dos (02) días del mes de Noviembre del año 2006, siendo las 10:00 a.m., reunidos en la **CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**, sede Caracas, Ubicada en la Avenida Fuerzas Armadas, esquina de Socarras, piso 3, Edificio Corporación Venezolana Agraria, Parroquia La Candelaria, Municipio Libertador del Distrito Capital, omitiendo las formalidades de la convocatoria previa, por encontrarse presente la totalidad de los accionistas, el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, propietario de Cinco Mil (5.000) Acciones lo que conforma el Cien por Ciento (100%) del total del Capital Social suscrito, según se evidencia de los Estatutos Sociales de la Empresa, representada en éste Acto por su Presidente LIC. **JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 6.967.965, según consta en el Decreto N° 4.346, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, N° 38.393 de

fecha 08 de marzo de 2006, con la finalidad de llevar a cabo una Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Se procedió a dar inicio con la presencia del único accionista INSTITUTO AUTONOMO CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA (CVA), la presidente de CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A., LIC. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN, venezolana, Mayor de edad y titular de la cedula de identidad N° V-11.649.868, y con el carácter de Secretaria del acta de Asamblea la CONSULTORA JURIDICA DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A., Abg. MIRTA GÓMEZ SANCHEZ, venezolana, mayor de edad y titular de la cedula de identidad N° V-9.616.604; Toma la palabra la Presidente LIC. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN, quien solicita a la Secretaria de acta de Asamblea que verifique el quórum presente. Se omite las formalidades de la convocatoria por encontrarse presente el número de Accionistas que conforman el Cien por Ciento (100 %) del total del Capital Social suscrito, según se evidencia de los Estatutos Sociales de la empresa se declara válidamente constituida la presente reunión en ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, sometiendo inmediatamente a la consideración de los accionistas el único punto a tratar, para lo cual se dio lectura a la agenda contentiva del siguiente orden del día: PUNTO UNICO: APROBACION DE DONACIÓN DE EQUIPOS PARA LIMPIEZA Y EMPAQUETADO DE GRANOS PARA LAS NUDE DEL MUNICIPIO URACHICHE ESTADO YARACUY. Sometida a la consideración de los presentes, el punto de la agenda y siendo en forma unánime aprobado, tomo la palabra la Lic. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN, en su carácter de Presidente y expuso: Según lo establecido en la Cláusula Segunda del objeto de la Empresa CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela S.A., y en pro de dar continuidad y complementariedad al Plan Integral de Producción y Desarrollo Agrícola Nacional 2006, y al Plan de Popularización de la Producción de Caraotas, propuesto por el Ministerio de Agricultura y Tierras, con el objeto de dar impulso y desarrollo al sector agroindustrial de la Nación, así como apoyar las formas de organización que se han venido implementando por el Gobierno Nacional, para llevar adelante la transformación social, cultural y económica de la sociedad, basada en reconquista de las tradiciones, el medio ambiente y las relaciones equitativas de producción, que permita convertir los recursos naturales (leguminosas) en productos que se puedan Consumir, distribuir y exportar a otros países, existiendo en el Estado Yaracuy dos Ejes de producción (Urachiche y San Felipe) conformado por pequeños productores de leguminosas, que no cuentan con los recursos económicos para lograr comercializar sus cosechas. CVA, CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S. A., solicita la aprobación para donar las maquinarias que se describen a continuación y así lograr los fines planteados:

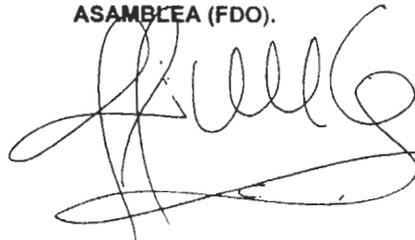
- 1 DESGRANADORA DE CARAOTAS: MARCA: AGREX; SERIAL:27779; CAPACIDAD: 400 KILOGRAMOS HORA; POTENCIA: 1 HP; PESO: 45 KG,
- 1 DESGRANADORA DE CARAOTAS: MARCA: AGREX; SERIAL:27778; CAPACIDAD: 400 KILOGRAMOS HORA; POTENCIA: 1 HP; PESO: 45 KG,
- 1 DESGRANADORA DE CARAOTAS: MARCA: AGREX; S/SERIAL; CAPACIDAD: 400 KILOGRAMOS HORA; POTENCIA: 1 HP; PESO: 45 KG,
- 1 LIMPIADORA DE GRANOS: MARCA: RIMAC; MODELO: MLR-15; POTENCIA DE CRIBAS: 1 HP; CAPACIDAD: 8000 KILOGRAMOS HORA; PESO: 1400 K;
- 1 LIMPIADORA DE GRANOS: MARCA: REMO; MODELO: 1016S; POTENCIA DE MOTOR: 0,75 HP; CAPACIDAD: 8000 KILOGRAMOS HORA; Con escalper y cribas limpiadoras; TIPO: ROTOLIPSE;
- 2 EMPAQUETADORAS DE GRANOS: SIN MARCA SIN SERIAL; DE POTENCIA DEL COMPRESOR: 2 HP; CAPACIDAD: 15 PAQUETES POR MINUTO; semiautomática para sellado con bolsas de polietileno para granos, las mismas destinadas a agilizar el proceso de desgrane, limpieza, clasificación y empaquetado de leguminosas, por los Núcleos de Desarrollo Endógeno, ubicados en el Municipio Urachiche del Estado Yaracuy, con el objeto de beneficiar a la Colectividad de ese sector. Por un monto total de CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 190.608.000,00).

Por lo antes expuesto se requiere la aprobación y gestión de lo solicitado a fin de ejecutar a corto plazo el mencionado proyecto el cual es de alto interés social económico, político y estratégico, en virtud que permitirá la

consolidación de un modelo de gestión socialista en estas zonas del país. Luego de las deliberaciones pertinentes, la asamblea aprobó por unanimidad, lo siguiente: **RESOLUCION:** El presidente LIC. JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA, acuerda aprobar, sin objeción alguna, DONAR LA MAQUINARIA PARA LIMPIEZA Y EMPAQUETADO DE GRANOS PARA LAS NUDE DEL MUNICIPIO URACHICHE ESTADO YARACUY consistente en:

- 1 DESGRANADORA DE CARAOTAS: MARCA: AGREX; SERIAL:27779; CAPACIDAD: 400 KILOGRAMOS HORA; POTENCIA: 1 HP; PESO: 45 KG,
- 1 DESGRANADORA DE CARAOTAS: MARCA: AGREX; SERIAL:27778; CAPACIDAD: 400 KILOGRAMOS HORA; POTENCIA: 1 HP; PESO: 45 KG,
- 1 DESGRANADORA DE CARAOTAS: MARCA: AGREX; S/SERIAL; CAPACIDAD: 400 KILOGRAMOS HORA; POTENCIA: 1 HP; PESO: 45 KG,
- 1 LIMPIADORA DE GRANOS: MARCA: RIMAC; MODELO: MLR-15; POTENCIA DE CRIBAS: 1 HP; CAPACIDAD: 8000 KILOGRAMOS HORA; PESO: 1400 K;
- 1 LIMPIADORA DE GRANOS: MARCA: REMO; MODELO: 1016S; POTENCIA DE MOTOR: 0,75 HP; CAPACIDAD: 8000 KILOGRAMOS HORA; Con escalper y cribas limpiadoras; TIPO: ROTOLIPSE;
- 2 EMPAQUETADORAS DE GRANOS: SIN MARCA SIN SERIAL; DE POTENCIA DEL COMPRESOR: 2 HP; CAPACIDAD: 15 PAQUETES POR MINUTO; semiautomática para sellado con bolsas de polietileno para granos. Por un monto de CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 190.608.000,00).

Agotado el orden del día y no habiendo mas nada que tratar la presente acta fue leída a todos los asistentes y encontrándose conformes se dio por terminada firmando todos en señal de conformidad. Es todo. Se autoriza suficientemente al ABOG. ADRIAN MENDEZ, venezolano, mayor de edad, domiciliado en el Municipio Iribarren del Estado Lara y titular de la cedula de identidad N° V-10.840.032, IPSA: 108.804 a los fines de cumplir con la participación y demás trámites legales inherentes al registro de la presente acta. En Caracas a la fecha de su presentación. JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA PRESIDENTE DE CVA (FDO), RIBLIA VIRGINIA RODRIGUEZ DURAN PRESIDENTE DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A. (FDO), MIRTA GOMEZ SECRETARIA DE ACTA DE ASAMBLEA (FDO).



CIUDADANO:

REGISTRADOR MERCANTIL VII DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA.

SU DESPACHO.-

Yo, ADRIAN MENDEZ, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, de estado civil soltero, de profesión abogado, domiciliado en el Municipio Iribarren de la Ciudad de Barquisimeto Estado Lara, titular de la Cedula de Identidad N° V-10.840.032, e inscrito bajo el numero de I.P.S.A. 108.804 debidamente autorizado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.", inscrita en el Registro Mercantil Séptimo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 22 de julio del 2005, bajo el N° 25, Tomo 535-A-VII, ante usted muy respetuosamente ocurro para presentar: De conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código de Comercio, el acta N° 14 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.", para ser agregada al expediente N° 030647 de la nomenclatura del Registro a su digno cargo, celebrada en fecha 05 de Diciembre del 2006, en la cual se acordó el punto único de la agenda del orden del día PUNTO UNICO: NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A. Solicito muy respetuosamente a usted, que una vez cumplidos con todos los requisitos legales pertinentes, ordene el respectivo registro y publicación de la presente acta, y me sea expedida la correspondiente copia certificada a los efectos de la Ley. Así mismo, solicito sus valiosos oficios en lo relativo a la exoneración de impuestos registrales que se ocasionen con motivo de la tramitación de dicha inscripción y

registro, con fundamento en el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, publicada en Gaceta Oficial N° 1660, de fecha 21 de junio de 1974, el cual reza:

"Los Tribunales Registradores y todos los demás funcionarios y autoridades de la república deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Fisco Nacional, siempre que sean requeridos por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones y documentos y copias que se extiendan en estos casos, en interés del Fisco Nacional, se formularan en papel común, sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna".

En la ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación.


ABOGADO ADRIAN MENDEZ

C.I. N° V-10.840.032

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Interior y Justicia

REGISTRO MERCANTIL VII

DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA
NUEVO PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO SUR PB, AV. ESTE ESQUINA DE CRUZ VERDE
TELEFONOS: 542-17-89 / 542-31-82

Caracas: *Contro (04) re Ememo de 2007.*

196° y 147°

Presentada la anterior participación y cumplidos como han sido los requisitos de ley, inscribida en el Registro Mercantil, junto con el documento presentado. Fijese y publíquese el presente auto respectivo: Procédase en conformidad con lo solicitado y agréguese original al expediente junto con los recaudos acompañados. Explácese copia certificada con inserción del presente auto a los fines de su publicación. Librese copia a objeto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 226 del Código de Comercio.

El anterior documento redactado por: **ABOG. ADRIAN MENDEZ**

Se inscribe bajo el Número: **44** Tomo: **690-A-VII**

Derechos Arancelarios **Bs 0,00** Según Planilla N°: **C59816**

Derechos Fiscales **Bs 0,00** Según Planilla N°: **67219**

La Identificación se efectuó así:

ADRIAN MENDEZ, con C.I. N° 10.840.032

EL REGISTRADOR MERCANTIL VII


José Rafael Martínez Gamboa

ACTA N° 14.- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A."

Quien suscribe, JOSE JULIAN VILLALBA GUERRA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.967.965, designado como Presidente de la CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA, según Decreto No. 4.346, de fecha 08 de marzo del 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.393, de fecha 08 de marzo del 2006, suficientemente facultado para este acto. **CERTIFICO:** Que en el Libro de Actas de Asamblea de la empresa CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A., aparece un Acta de Asamblea General Extraordinaria que copiada textualmente es del tenor siguiente: "ACTA No. 14 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A., a los cinco (05) días del mes de Diciembre del año 2006, siendo las 10:00 a.m., reunidos en la CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA (CVA), sede Caracas, Ubicada en la Avenida Fuerzas Armadas, esquina de Socarras, piso 3, Edificio Corporación Venezolana Agraria, Parroquia La Candelaria, Municipio Libertador del Distrito Capital, omitiendo las formalidades de la convocatoria previa, por encontrarse presente la totalidad de los accionistas, el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, propietario

de Cinco Mil (5.000) Acciones lo que conforma el Cien por Ciento (100%) del total del Capital Social suscrito, según se evidencia de los Estatutos Sociales de la Empresa, representada en éste Acto por su Presidente LIC. JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 6.967.965, según consta en el Decreto N° 4.346, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, N° 38.393 de fecha 08 de marzo de 2006, con la finalidad de llevar a cabo una Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Se procedió a dar inicio con la presencia del único accionista INSTITUTO AUTONOMO CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA (CVA), la presidente de CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.,

LIC. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 11.649.868 y con el carácter de Secretaria del Acto de Asamblea la CONSULTORA JURÍDICA DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A., Abg. MIRTA GÓMEZ SANCHEZ, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-9.616.604; Toma la palabra la Presidente LIC. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN, quien solicita a la Secretaria de acta de Asamblea que verifique el quórum presente. Se omiten las formalidades de la convocatoria por encontrarse presente el número de Accionistas que conforman el Cien por Ciento (100 %) del total del Capital Social suscrito, según se evidencia de los Estatutos Sociales de la empresa en consecuencia se declara válidamente constituida la presente reunión en **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**, sometiendo inmediatamente a la consideración de los accionistas el único punto a tratar, para lo cual se dio lectura a la agenda contentiva del siguiente orden del día: **PUNTO UNICO: NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES QUE CONFORMAN LA JUNTA DIRECTIVA DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A. Y MODIFICACION DE LA CLAUSULA SEGUNDA DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LOS ESTATUTOS.** Sometida a la consideración de los presentes, el punto de la agenda y siendo en forma unánime aprobado, se paso a deliberar tomando la palabra la Lic. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN, en su carácter de Presidente y expuso: En virtud de que en fecha 14 de Febrero de 2006, se me nombro como Presidente de la Empresa CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela S.A., quedando pendiente el nombramiento de los otros Directores, y según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del documento Constitutivo de CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela S.A., la Junta Directiva y Los Suplentes, serán de libre nombramiento y remoción del Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, conforme lo dispone el artículo 160, numeral 5 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. "El Presidente de la Corporación Venezolana Agraria será la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación y tendrá las siguientes atribuciones: ...5.- Nombrar y remover los Presidentes y demás miembros de las Juntas Directivas de las Empresas y demás entes adscritos a la Corporación...". Por consiguiente se hace necesario de forma inminente el nombramiento de la Junta Directiva y sus Suplentes de la Empresa CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela S.A., y como consecuencia la modificación de la Disposición Transitoria Segunda del Documento Constitutivo. Luego de las deliberaciones pertinentes, la asamblea aprobó por unanimidad, lo siguiente: **RESOLUCION:** Visto lo expuesto el Presidente LIC. JOSE JULIAN VILLALBA GUERRA en cumplimiento del Artículo 160 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, **ACUERDA NOMBRAR COMO MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.**, a los ciudadanos: Alfredo Viloría Pérez, Gabriel José Gil Torres, Antonio Tovar, Luis Salvador Feo, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio portadores de las cédulas de identidad números V-4.381.389, V-7.984.842, V-4.495.814, V-7.092.873, respectivamente y como suplentes los ciudadanos: Adangelina Amaro, Marlin Alvarado, Laura Lorenzo, Raúl Carrillo, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio portadores de las cédulas de identidad números V-11.791.361, V-12.050.853, V-7.398.995, V-8.583.806, respectivamente. Continúa en su cargo la actual Presidente Riblia Rodríguez Durán, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V- 11.649.868, en consecuencia la disposición transitoria segunda del Documento Constitutivo quedará redactada en lo sucesivo de la siguiente manera: **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. SEGUNDA:** Hasta tanto se reúna la primera Asamblea Ordinaria de accionistas, continúa en su cargo de Presidente, la ciudadana **RIBLIA VIRGINIA RODRIGUEZ DURAN, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-11.649.868.** Para ocupar los cargos de **Directores Principales** a los ciudadanos: **ALFREDO VILORIA PÉREZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio portador de la cédula de identidad número V-4.381.389; **GABRIEL JOSÉ GIL TORRES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio portador de la cédula de identidad número V-7.984.842; **ANTONIO TOVAR**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio portador de la cédula de identidad número V-4.495.814; y **LUIS SALVADOR FEO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio portador de la cédula de identidad número V-7.092.873. Se designan para ocupar los cargos de **Directores Suplentes** a los ciudadanos: **ADANGELINA AMARO**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio portadora de la cedula de identidad número V-11.791.361; **MARLIN ALVARADO**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio portadora de la cédula de identidad número V-12.050.853; **LAURA LORENZO**,

Venezolana, mayor de edad, de este domicilio portadora de la cédula de identidad número V-7.398.995, RAUL CARRILLO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio portador de la cedula de identidad número V-8.583.606. Agotado el orden del día y no habiendo mas nada que tratar la presente acta fue leída a todos los asistentes y encontrándose conformes se dio por terminada firmando todos en señal de conformidad. Es todo. Se autoriza suficientemente al ABOG. ADRIAN MENDEZ, venezolano, mayor de edad, domiciliado en el Municipio Iribarren del Estado Lara y titular de la cedula de identidad N° V-10.840.032, IPISA: 108.804 a los fines de cumplir con la participación y demás trámites legales inherentes al registro de la presente acta. En Caracas a la fecha de su presentación. JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA PRESIDENTE DE CVA (FDO), RIBLIA VIRGINIA RODRIGUEZ DURAN PRESIDENTE DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A. (FDO), MIRTA GOMEZ SECRETARIA DE ACTA DE ASAMBLEA (FDO).



CIUDADANO:
REGISTRADOR MERCANTIL VII DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA.
SU DESPACHO.-

Yo, RIBLIA VIRGINIA RODRÍGUEZ DURÁN, venezolana, mayor de edad, titular de la Cedula de Identidad N° V- 11.649.868, en mi condición de Presidenta de la Empresa "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.", inscrita en el Registro Mercantil Séptimo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 22 de julio del 2005, bajo el N° 25, Tomo 535-A-VII; ante usted muy respetuosamente ocurro para solicitar me sean expedidas cinco (5) Copias Certificadas de cada una de las siguientes Actas de Asambleas Extraordinarias de Accionistas: Nros. 12, 13 y 14, las cuales se encuentran insertas en el expediente de la Empresa, cursante en los Archivos de este Registro bajo el Número 030647. Asimismo, solicito sus valiosos oficios en lo relativo a la exoneración de impuestos registrales que se ocasionen con motivo de la tramitación de dicha certificación, con fundamento en el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Hacienda Publica Nacional, el cual reza:

"Los Tribunales Registradores y todos los demás funcionarios y autoridades de la republica deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Fisco Nacional, siempre que sean requeridos por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones y documentos y copias que se extiendan en estos casos, en interés del Fisco Nacional, se formularan en papel común, sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna".

En la ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación.

LIC RIBLIA VIRGINIA RODRÍGUEZ DURÁN
PRESIDENTA DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Interior y Justicia

REGISTRO MERCANTIL VII

DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA
NUEVO PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO SUR PB, AV. ESTE ESQUINA DE CRUZ VERDE
TELEFONOS: 542-17-89 / 542-31-82

Caracas, Viernes, 09 de Marzo de 2007

148° y 196°

Vista la solicitud que antecede, previa lectura hecha por el Registrador, se ordena agregar a su expediente. Expídase la copia certificada solicitada con inserción de la misma y del presente auto. Entréguese al interesado. Librese copia a los fines establecidos en el artículo 226, del Código de Comercio.

EL REGISTRADOR MERCANTIL VII

José Rafael Martínez Gamboa

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Interior y Justicia

REGISTRO MERCANTIL VII

DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA
NUEVO PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO SUR PB, AV. ESTE ESQUINA DE CRUZ VERDE
TELEFONOS: 542-17-89 / 542-31-82

José Rafael Martínez Gamboa
Registrador Mercantil VII
De la Circunscripción Judicial
del Distrito Capital y el Estado Miranda

CERTIFICA

Que el asiento de Registro de Comercio transcrito a continuación, cuyo original está inscrito en el Tomo: 709-A-VII Número: 35 así como participación, nota y documento que se copian de seguida, son traslado fiel de los originales los cuales son del tenor siguiente:

CIUDADANO:

REGISTRADOR MERCANTIL VII DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA.
SU DESPACHO.-

Yo, CARLA CRISTINA TORREALBA ESCALONA, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, de estado civil soltero, de profesión abogado, domiciliada en el Municipio Palavecino de la Ciudad de Cabudare, Estado Lara, titular de la Cedula de Identidad N° V-13.843.823, e inscrita bajo el número de Inpreabogado 84.215, debidamente autorizada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.", inscrita en el Registro Mercantil Séptimo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 22 de julio del 2005, bajo el N° 25, Tomo 535-A-VII; ante usted muy respetuosamente ocurro para presentar: De conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código de Comercio, el acta N° 15 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.", para ser agregada al expediente N° 030647 de la nomenclatura del Registro a su digno cargo, celebrada en fecha 12 de Enero de 2007, en la cual se acordó el punto único de la agenda del orden del día: PUNTO UNICO: PRESENTACIÓN DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE LA MATERIA PRIMA FRIJOL DE SOYA PARA LA PLANTA PROCESADORA DE BEBIDAS SABORIZADAS DE LECHE DE SOYA UBICADA EN EL TIGRE ESTADO ANZOÁTEGUI. Solicito muy respetuosamente a usted, que una vez cumplidos con todos los requisitos legales pertinentes, ordene el respectivo registro y publicación de la presente acta, y me sea expedida la correspondiente copia certificada a los efectos de la Ley. Asimismo, solicito sus valiosos oficios en lo relativo a la exoneración de impuestos registrales que se ocasionen con motivo de la tramitación de dicha inscripción y registro, con fundamento en el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Hacienda Publica Nacional, publicada en Gaceta Oficial N° 1660, de fecha 21 de junio de 1974, el cual reza:

"Los Tribunales Registradores y todos los demás funcionarios y autoridades de la republica deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Fisco Nacional, siempre que sean requeridos por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones y documentos y copias que se extiendan en estos casos, en interés del Fisco Nacional, se formularan en papel común, sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna".

En la ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación.

ABOGADO CARLA TORREALBA
C.I. N° V-13.843.823

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Interior y Justicia

REGISTRO MERCANTIL VII

DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA
NUEVO PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO SUR PB, AV. ESTE ESQUINA DE CRUZ VERDE
TELEFONOS: 542-17-89 / 542-31-82

Caracas: Quinta (B) de Mariposa, 09. 2007

148° y 196°

Presentado el anterior documento y cumplidos como han sido los requisitos de ley, inscribábase en el Registro Mercantil, fijese y publíquese el asiento respectivo. Procédase de conformidad con lo solicitado y ARCHIVESE original. Expídase copia certificada con inserción del presente auto a los fines de su publicación. Librese copia a objeto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 226 del Código de Comercio.

El anterior documento redactado por: **ABGO. CARLA TORREALBA E.**

Se inscribe bajo el Número: **35** Tomo: **709-A-VII**

Derechos Arancelarios **Bs 0,00** Según Planilla N°: **0 61520**

Derechos Fiscales **Bs 0,00** Según Planilla N°: **0**

La identificación se efectuó así:

CARLA CRISTINA TORREALBA ESCALONA, con C.I.N°: V- 13.843.823

EL REGISTRADOR MERCANTIL VII


José Ratzel Martínez Gamboa

ACTA N° 15.- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.".....

Quien suscribe, **JOSE JULIAN VILLALBA GUERRA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-6.967.965**, designado como Presidente de la CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA, según Decreto No. 4.346, de fecha 08 de marzo del 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.393, de fecha 08 de marzo del 2006, suficientemente facultado para este acto. **CERTIFICO**: Que en el Libro de Actas de Asamblea de la empresa **CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.**, aparece un Acta de Asamblea General Extraordinaria que copiada textualmente es del tenor siguiente: "ACTA No. 15 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A., a los doce (12) días del mes de Enero del año 2007, siendo las 10:00 a.m., reunidos en la CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA (CVA), sede Caracas, Ubicada en la Avenida Fuerzas Armadas, esquina de Socarras, piso 3, Edificio Corporación Venezolana Agraria, Parroquia La Candelaria, Municipio Libertador del Distrito Capital, omitiendo las formalidades de la convocatoria previa, por encontrarse presente la totalidad de los accionistas, el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, propietario de Cinco Mil (5.000) Acciones lo que conforma el Cien por Ciento (100%) del total del Capital Social suscrito, según se evidencia de los Estatutos Sociales de la Empresa, representada en éste Acto por su Presidente **LIC. JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-6.967.965**, según consta en el Decreto N° 4.346, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, N° 38.393 de fecha 08 de marzo de 2006, con la finalidad de llevar a cabo una Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Se procedió a dar inicio con la presencia del único accionista **INSTITUTO AUTONOMO CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**, la presidente de **CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.**, **LIC. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V- 11.649.868** y con el carácter de Secretaria de la acta de Asamblea, la **CONSULTORA JURÍDICA DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.**, **Abg. MIRTA GÓMEZ SANCHEZ**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° **V-9.616.604**; Toma la palabra la Presidente **LIC. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN**, quien solicita a la Secretaria de acta de Asamblea que verifique el quórum presente. Se omiten las formalidades de la convocatoria por encontrarse presente el número de Accionistas que conforman el Cien por Ciento (100 %) del total del Capital Social suscrito, según se evidencia de los Estatutos Sociales de la empresa en consecuencia se declara válidamente constituida la presente reunión en **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**, sometiendo inmediatamente a la consideración de los accionistas el único punto a tratar, para lo cual se dio lectura a la agenda contentiva del siguiente orden del día: **PUNTO UNICO: PRESENTACION DISCUSION Y APROBACION DE LA ADQUISICION DE LA MATERIA PRIMA FRIJOL DE SOYA PARA LA PLANTA PROCESADORA DE BEBIDAS SABORIZADAS DE LECHE DE SOYA UBICADA EN EL TIGRE ESTADO ANZOATEGUI**. Sometida a la consideración de los presentes, el punto de la agenda y siendo en forma unánime aprobado, se paso a deliberar tomando la palabra la Lic. **RIBLIA RODRIGUEZ DURAN**, en su carácter de Presidente y expuso: En virtud de que la ejecución del Proyecto "Instalación de dos líneas de producción de bebidas saborizadas de leche de soya actualmente se encuentra en la etapa final en lo que respecta a la instalación de maquinarias y equipos, trayendo como consecuencia que se requiere iniciar las pruebas de arranque y puesta en marcha consistentes en pruebas con producto y pruebas de garantía para la obtención de la bebida saborizada de leche de soya, se requiere la adquisición de la materia prima como lo es el frijol soya, para lo cual se consideró la integración de la hermana República de Bolivia como fuente generadora de este rubro. Debido a esto se realizaron pruebas a la soya producida en Bolivia a fin de verificar los factores de calidad tanto físicos, químicos, microbiológicos y la verificación del origen no transgenico del frijol de soya que nos garantice su uso y aprovechamiento industrial para la obtención de la bebida saborizada de leche de soya, obteniéndose como resultado que la soya

de Bolivia no cumple con las características requeridas según las normas referenciales de materia prima Cubana. Posteriormente ya que no se podía utilizar el frijol de soya producido en Bolivia para la obtención del producto final de la Planta Procesadora de Bebidas saborizadas de leche de soya, se inició una búsqueda a nivel nacional para determinar la posibilidad de abastecernos de la materia prima requerida en los Estados Barinas, Monagas, Guarico y Anzoátegui. En esta búsqueda la única soya que cumplió con los parámetros contemplados en el plan de calidad de la empresa fue la ubicada en el Estado Anzoátegui específicamente en los silos de **CASA**, además de encontrarse depositada en dichos silos la cantidad de **CUATROCIENTAS NOVENTA (490) TONELADAS** cantidad que cubre las necesidades de la Planta para los primeros seis (06) meses de funcionamiento siendo este hecho de suma importancia ya que en Venezuela no hay en la actualidad disponibilidad de soya y mas aun que cumpla con los parámetros de calidad establecidos por la empresa. Esta soya que se encuentra depositada en **CASA**, pertenece a un productor independiente conforme certificado de productor emitidos por el Ministerio de Agricultura y Tierras, ciudadano **WOLFGANG CELESTINO LEDEZMA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad No. **4.833.824**, certificado de productor N° 128201. Por las razones expuestas, y a fin de que se inicie el proceso productivo de la Planta Procesadora de Bebidas Saborizadas de leche de soya, se solicita se apruebe la adquisición por Adjudicación Directa, de **CUATROCIENTAS (400) TONELADAS** del frijol de soya que se encuentra disponible en los silos de **CASA**, por cuanto no existe otra disponibilidad de soya en el país que cumpla con los parámetros de calidad exigidos, la cual nos la ofrece, el Productor en **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 1.250,00)** el Kilo, lo que equivale a la cantidad de **QUINIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 500.000.000,00)**, por presentar las características exigidas en el plan de calidad de la empresa, lo que equivale y así materializar los objetivos de **CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela S.A.** y seguir los lineamientos estratégicos impartidos por el Ejecutivo Nacional. Por tal razón, la vía idónea para afrontar las limitaciones antes expuestas es declarar el procedimiento de **ADJUDICACIÓN DIRECTA**, establecido en la Ley de Licitaciones ya que la apertura de un procedimiento licitatorio retardaría la ejecución del proyecto de "INSTALACION DE PLANTA PROCESADORA DE BEBIDA SABORIZADA DE LECHE DE SOYA", afectando el proceso productivo y perjudicando la continuidad del objeto de la empresa. Esta solicitud se fundamenta en lo establecido en el Artículo 88 numeral 1, de la Ley de Licitaciones, el cual le confiere la competencia a la máxima autoridad del ente contratante mediante acto motivado a proceder por Adjudicación Directa independientemente del monto de la contratación, el cual se transcribe "Se puede proceder por Adjudicación Directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia en los siguientes supuestos: 1.- Si se trata de suministros requeridos para la continuidad del proceso productivo y del retardo por la apertura de un procedimiento licitatorio pudiera resultar gravemente afectada la continuidad del mismo...." Luego de las deliberaciones pertinentes, la asamblea aprobó por unanimidad, lo siguiente: **RESOLUCION**: Visto lo expuesto el Presidente **LIC. JOSE JULIAN VILLALBA GUERRA** acuerda sin objeción alguna la **APROBACION DE LA ADQUISICION DE LA MATERIA PRIMA FRIJOL DE SOYA PARA LA PLANTA PROCESADORA DE BEBIDAS SABORIZADAS DE LECHE DE SOYA UBICADA EN EL TIGRE ESTADO ANZOATEGUI** al productor independiente ciudadano **WOLFGANG CELESTINO LEDEZMA**, por la cantidad de **QUINIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 500.000.000,00)**, cantidad que será cargada a la partida presupuestaria **402.01.99.00**, referente a otros productos Alimenticios y Agropecuarios. Y como consecuencia de ello la aprobación de la apertura del procedimiento de Adjudicación Directa. Agotado el orden del día y no habiendo mas nada que tratar la presente acta fue leída a todos los asistentes y encontrándose conformes se dio por terminada firmando todos en señal de conformidad. Es todo. Se autoriza suficientemente a la **ABG. CARLA TORREALBA**, venezolana, mayor de edad, domiciliada en el Municipio Palavecino del Estado Lara y titular de la cédula de identidad N° **V-13.843.823**, Inpreabogado N° **84.215**, a los fines de cumplir con la participación y demás trámites legales inherentes al registro de la presente acta. En Caracas a la fecha de su presentación. **JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA PRESIDENTE DE CVA (FDO)**, **RIBLIA VIRGINIA RODRIGUEZ DURAN PRESIDENTE DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A. (FDO)**, **MIRTA GOMEZ SECRETARIA DE ACTA DE ASAMBLEA (FDO)** ✓



Caracas: Quince (15) de Marzo de 2007

Fdo.: CARLA TORREALBA

DR. JOSE RAFAEL MARTINEZ GAMBOA, SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE PUBLICACION SEGUN PLANILLA N°: 0

[Signature]
DR. JOSE RAFAEL MARTINEZ GAMBOA
REGISTRADOR MERCANTIL VII
DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
DEL DISTRITO CAPITAL Y DEL ESTADO MIRANDA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Interior y Justicia

REGISTRO MERCANTIL VII

DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA
NUEVO PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO SUR PB, AV. ESTE ESQUINA DE CRUZ VERDE
TELEFONOS: 542-17-89 / 542-31-82

José Rafael Martínez Gamboa
Registrador Mercantil VII
De la Circunscripción Judicial
del Distrito Capital y el Estado Miranda

CERTIFICA

Que el asiento de Registro de Comercio transcrito a continuación, cuyo original está inscrito en el Tomo: **709-A-VII** Número: **34** así como **participación, nota y documento que se copian de seguida, son traslado fiel de los originales los cuales son del tenor siguiente:**

CIUDADANO:
REGISTRADOR MERCANTIL VII DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA.
SU DESPACHO.-

Yo, **CARLA CRISTINA TORREALBA ESCALONA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, de estado civil soltera, de profesión abogado, domiciliada en el Municipio Palavecino de la Ciudad de Cabudare, Estado Lara, titular de la Cedula de Identidad N° **V-13.843.823**, e inscrita bajo el número de Inpreabogado **84.215**, debidamente autorizada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.", inscrita en el Registro Mercantil Séptimo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 22 de julio del 2005, bajo el N° 25; Tomo 535-A-VII; ante usted muy respetuosamente ocurro para presentar: De conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código de Comercio, el **Acta N° 16** de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.", para ser agregada al expediente N° **030647** de la nomenclatura del Registro a su digno cargo, celebrada en fecha 15 de Enero de 2007, en la cual se acordó el punto único de la agenda del orden del día: **PUNTO UNICO: APERTURA DE SUCURSAL DE LA EMPRESA CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A., EN LA CIUDAD DE EL TIGRE, ESTADO ANZOATEGUI.** Solicito muy respetuosamente a usted, que una vez cumplidos con todos los requisitos legales pertinentes, ordene el respectivo registro y publicación de la presente acta, y me sea expedida la correspondiente copia certificada a los efectos de la Ley. Asimismo, solicito sus valiosos oficios en lo relativo a la exoneración de impuestos registrales que se ocasionen con motivo de la tramitación de dicha inscripción y registro,

con fundamento en el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Hacienda Publica Nacional, publicada en Gaceta Oficial N° 1660, de fecha 21 de junio de 1974, el cual reza:

"Los Tribunales Registradores y todos los demás funcionarios y autoridades de la republica deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Fisco Nacional, siempre que sean requeridos por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones y documentos y copias que se extiendan en estos casos, en interés del Fisco Nacional, se formularan en papel común, sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna".

En la ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación.

[Signature]
ABOGADO CARLA TORREALBA
C.I. N° V-13.843.823

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Interior y Justicia

REGISTRO MERCANTIL VII

DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA
NUEVO PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO SUR PB, AV. ESTE ESQUINA DE CRUZ VERDE
TELEFONOS: 542-17-89 / 542-31-82

Caracas: Quince (15) de marzo de 2007
148° y 196°

Presentado el anterior documento y cumplidos como han sido los requisitos de ley, inscribase en el Registro Mercantil, fijese y publíquese el asiento respectivo. Procédase de conformidad con lo solicitado y **ARCHIVESE** original. Expidase copia certificada con inserción del presente auto a los fines de su publicación. Librese copia a objeto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 226 del Código de Comercio.

El anterior documento redactado por: **ABGO. CARLA TORREALBA E.**
Se inscribe bajo el Número: **34** Tomo: **709-A-VII**
Derechos Arancelarios **Bs 0,00** Según Planilla N°: **0 61571**
Derechos Fiscales **Bs 0,00** Según Planilla N°: **0**

La Identificación se efectuó así:
CARLA CRISTINA TORREALBA ESCALONA, con C.I. N°: V- 13.843.823

EL REGISTRADOR MERCANTIL VII
[Signature]
José Rafael Martínez Gamboa

ACTA N° 16.- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A."
Quien suscribe, **JOSE JULIAN VILLALBA GUERRA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-6.967.965**, designado como Presidente de la **CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA**, según Decreto No. 4.346, de fecha 08 de marzo del 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.393, de fecha 08 de marzo del 2006, actuando en este acto en mi carácter de accionista mayoritario de la Sociedad Mercantil **CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.**: **CERTIFICO:** Que el Acta que a continuación se transcribe es traslado fiel y exacto de su original, la cual es del tenor siguiente: **ACTA No. 16. ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.** A los quince (15) días del mes de Enero del año 2007, siendo las 09:00 a.m., reunidos en la sede de la **CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**, sede Caracas, ubicada en la Avenida Fuerzas Armadas, Esquina de Socarras, Piso 3, Edificio Corporación Venezolana Agraria,

Parroquia La Candelaria, Municipio Libertador del Distrito Capital, omitiendo las formalidades de la convocatoria, por encontrarse presente el número de accionistas que conforma el cien por ciento (100%) del total del capital social suscrito según se evidencia de los Estatutos Sociales de la Empresa, siendo el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, propietario de Cinco Mil Acciones (5.000), representada en este acto por su Presidente LIC. JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.967.965, según consta en el Decreto N° 4.346, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.393 de fecha 08 de marzo de 2006, con la finalidad de llevar a cabo una Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Se procedió a dar inicio con la presencia del Único accionista INSTITUTO AUTONOMO CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA (CVA), la Presidente de CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A., LIC. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-11.649.868 y con el carácter de Secretaria del acta de Asamblea la CONSULTORA JURÍDICA DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A., Abg. MIRTA GÓMEZ SANCHEZ, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-9.616.604. Toma la palabra la Presidente LIC. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN, quien solicita a la Secretaria de Acta de Asamblea que verifique el quórum presente. En consecuencia, se declara válidamente constituida la presente reunión en ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, sometiendo inmediatamente a la consideración del accionista mayoritario, el único punto a tratar, para lo cual se dio lectura a la agenda contentiva del siguiente orden del día: PUNTO ÚNICO: APERTURA DE SUCURSAL DE LA EMPRESA CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A., UBICADA EN AV. INTERCOMUNAL EL TIGRE-EL TIGRITO, SAN JOSÉ GUANIPA, SECTOR VEA DEL MUNICIPIO SIMÓN RODRÍGUEZ, ESTADO ANZOATEGUI. Sometida a la consideración de los presentes el Punto de la Agenda y siendo en forma unánime aprobado, se procede a deliberar, tomando la palabra la LIC. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN, en su carácter de Presidente quien expuso: "El Proyecto Soya, el cual se encuentra enmarcado dentro del Convenio de Cooperación Financiera y Técnica firmado entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, conllevó la instalación de una Planta Agroindustrial ubicada en la Ciudad de El Tigre, Estado Anzoátegui, cuyo objeto se dirige al procesamiento del frijol de soya para la fabricación de Bebidas Saborizadas a base de leche de soya. Esta Planta iniciará sus operaciones para la obtención del producto final, luego de concluirse el montaje de los equipos y maquinarias para su puesta en marcha, lo cual esta en su etapa final. Esto requiere el establecimiento y creación de la figura jurídica bajo la cual funcionará dicha Planta, para lo cual se ha propuesto su apertura como Sucursal, a la cual le será delegado todo lo correspondiente a la producción de las señaladas bebidas a base de leche de soya, coadyuvando de esta manera al desarrollo del Proyecto Soya. Luego de las deliberaciones pertinentes, la asamblea aprobó por unanimidad, lo siguiente: **RESOLUCION:** Visto lo expuesto, el Presidente LIC. JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA, acuerda aprobar sin objeción alguna se proceda a realizar los trámites correspondientes al registro de la Sucursal de CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela, S.A., en la cual funcionará la Planta Procesadora de Bebidas Saborizadas de Leche de Soya, en El Tigre Estado Anzoátegui. Agotado el orden del día y no habiendo mas nada que tratar, la presente acta fue leída a todos los asistentes y encontrándose conformes se dio por terminada firmando todos en señal de conformidad. Es todo. Se autoriza suficientemente a la ABOG. CARLA TORREALBA, venezolana, mayor de edad, domiciliada en el Municipio Palavecino del Estado Lara y titular de la cédula de identidad N° V-13.843.823, Inpreabogado N° 84.215, a los fines de cumplir con la participación y demás trámites legales inherentes al registro de la presente acta. En Caracas, a la fecha de su presentación. JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA PRESIDENTE DE CVA (FDO), RIBLIA VIRGINIA RODRIGUEZ DURAN PRESIDENTE DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A. (FDO), MIRTA GOMEZ SECRETARIA DE ACTA DE ASAMBLEA (FDO).



Caracas: Quince (15) de marzo de 2007

Fdo.: CARLA TORREALBA

DR. JOSE RAFAEL MARTINEZ GAMBOA, SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE PUBLICACION SEGÚN PLANILLA N°: 061571

DR. JOSE RAFAEL MARTINEZ GAMBOA
REGISTRADOR MERCANTIL VII
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DEL DISTRITO CAPITAL Y DEL ESTADO MIRANDA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Interior y Justicia

REGISTRO MERCANTIL VII

DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA
NUEVO PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO SUR PB, AV. ESTE ESQUINA DE CRUZ VERDE
TELEFONOS: 542-17-89 / 542-31-82

José Rafael Martínez Gamboa
Registrador Mercantil VII
De la Circunscripción Judicial
del Distrito Capital y el Estado Miranda

CERTIFICA

Que el asiento de Registro de Comercio transcrito a continuación, cuyo original está inscrito en el Tomo: **709-A-VII** Número: **36** así como participación, nota y documento que se copian de seguida, son traslado fiel de los originales los cuales son del tenor siguiente:

CIUDADANO:
REGISTRADOR MERCANTIL VII DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA.
SU DESPACHO.-

Yo, CARLA CRISTINA TORREALBA ESCALONA, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, de estado civil soltero, de profesión abogado, domiciliada en el Municipio Palavecino de la Ciudad de Cabudare, Estado Lara, titular de la Cedula de Identidad N° V-13.843.823, e inscrita bajo el número de Inpreabogado **84.215**, debidamente autorizada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.", inscrita en el Registro Mercantil Séptimo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 22 de julio del 2005, bajo el N° 25, Tomo 535-A-VII; ante usted muy respetuosamente ocurro para presentar: De conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código de Comercio, el acta N° 17 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.", para ser agregada al expediente N° **030647** de la nomenclatura del Registro a su digno cargo, celebrada en fecha 16 de Enero de 2007, en la cual se acordó el punto único de la agenda del orden del día: PUNTO UNICO: PRESENTACION DISCUSION Y APROBACION DE ADQUISICION DE NOVENTA (90) TONELADAS DE AZUCAR PARA LA PLANTA PROCESADORA DE BEBIDAS SABORIZADAS DE LECHE DE SOYA UBICADA EN EL TIGRE ESTADO ANZOATEGUI. Solicito muy respetuosamente a usted, que una vez cumplidos con todos los requisitos legales pertinentes, ordene el respectivo registro y publicación de la presente acta, y me sea expedida la correspondiente copia certificada a los efectos de la Ley. Asimismo, solicito sus valiosos oficios en lo relativo a la exoneración de impuestos registrales que se ocasionen con motivo de la tramitación de dicha inscripción y registro, con fundamento en el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Hacienda Publica Nacional, publicada en Gaceta Oficial N° 1660, de fecha 21 de junio de 1974, el cual reza:

"Los Tribunales Registradores y todos los demás funcionarios y autoridades de la republica deberán prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio a favor del Fisco Nacional, siempre que sean requeridos por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones y documentos y copias que se extiendan en estos casos, en interés del Fisco Nacional, se formularan en papel común, sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna".

En la ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación.

ABOGADO CARLA TORREALBA
C.I. N° V-13.843.823

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Interior y Justicia

REGISTRO MERCANTIL VII

DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA
NUEVO PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO SUR PB, AV. ESTE ESQUINA DE CRUZ VERDE
TELEFONOS: 542-17-89 / 542-31-82

Caracas: Quince (15) de marzo de 2007

148° y 196°

Presentado el anterior documento y cumplidos como han sido los requisitos de ley, inscribase en el Registro Mercantil, fíjese y publíquese el asiento respectivo. Procédase de conformidad con lo solicitado y **ARCHIVASE** original. Expídase copia certificada con inserción del presente auto a los fines de su publicación. Líbrese copia a objeto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 226 del Código de Comercio.

El anterior documento redactado por: **ABGO. CARLA TORREALBA E.**

Se inscribe bajo el Número: **36** Tomo: **709-A-VII**

Derechos Arancelarios **Bs 0,00** Según Planilla N°: **061572**

Derechos Fiscales **Bs 0,00** Según Planilla N°: **0**

La Identificación se efectuó así:

CARLA CRISTINA TORREALBA ESCALONA, con C.I.N°: **V-13.843.823**

EL REGISTRADOR MERCANTIL VII

José Rafael Martínez Gamboa

ACTA N° 17.- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A."

Quien suscribe, **JOSE JULIAN VILLALBA GUERRA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.967.965, designado como Presidente de la CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA, según Decreto No. 4.346, de fecha 08 de marzo del 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.393, de fecha 08 de marzo del 2006, suficientemente facultado para este acto. **CERTIFICO**: Que en el Libro de Actas de Asamblea de la empresa **CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.**, aparece un Acta de Asamblea General Extraordinaria que copiada textualmente es del tenor siguiente: **ACTA No. 17 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.** A los dieciséis (16) días del mes de Enero del año 2007, siendo las 10:00 a.m., reunidos en la CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA (CVA), sede Caracas, Ubicada en la Avenida Fuerzas Armadas, esquina de Socarras, piso 3, Edificio Corporación Venezolana Agraria, Parroquia La Candelaria, Municipio Libertador del Distrito Capital, omitiendo las formalidades de la convocatoria previa, por encontrarse presente la totalidad de los accionistas, el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, propietario de Cinco Mil (5.000) Acciones lo que conforma el Cien por Ciento (100%) del total del Capital Social suscrito, según se evidencia de los Estatutos Sociales de la Empresa, representada en éste Acto por su Presidente **LIC. JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.967.965, según consta en el Decreto N° 4.346, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.393 de fecha 08 de marzo de 2006, con la finalidad de llevar a cabo una Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Se procedió a dar inicio con la presencia del único accionista **INSTITUTO AUTÓNOMO CORPORACION VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**, la presidente de **CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.**, **LIC. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-11.649.868 y con el carácter de Secretaria del acta de Asamblea la **CONSULTORA JURÍDICA DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.**, **Abg. MIRTA GÓMEZ SANCHEZ**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-9.616.604. Toma la palabra la Presidente **LIC. RIBLIA RODRIGUEZ DURAN**, quien solicita a la Secretaria de acta de Asamblea que verifique el quórum presente. Se omiten las formalidades de la convocatoria por encontrarse presente el número de Accionistas que conforman el Cien por Ciento (100 %) del total del Capital Social suscrito, según se evidencia de los Estatutos Sociales de la empresa en consecuencia se declara válidamente constituida la presente reunión en **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**, sometiendo inmediatamente a la consideración de los accionistas el único punto a tratar, para lo cual se dio lectura a la agenda contentiva del siguiente orden del día: **PUNTO UNICO: PRESENTACION DISCUSION Y APROBACION DE ADQUISICION DE NOVENTA (90) TONELADAS DE AZUCAR PARA LA**

PLANTA PROCESADORA DE BEBIDAS SABORIZADAS DE LECHE DE SOYA UBICADA EN EL TIGRE ESTADO ANZOATEGUI. Sometida a la consideración de los presentes, el punto de la agenda y siendo en forma unánime aprobado, se paso a deliberar tomando la palabra la Lic. **RIBLIA RODRIGUEZ DURAN**, en su carácter de Presidente y expuso: La Corporación Venezolana Agraria a través de su empresa adscrita **CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela, S.A.**, ha desarrollado la ejecución del proyecto de "Instalación de Planta Procesadora de Bebida Saborizada de Leche de Soya" con tecnología adquirida a través del **CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, la cual consta de (02) dos líneas procesadoras de leche de soya con capacidad de 12.000 Lts/hr, y la misma fue complementada con tecnologías de origen europeo y con tecnología nacional, ubicada en la ciudad de El Tigre Edo. Anzoátegui. Este proyecto tiene como objetivo la fabricación de una bebida saborizada de leche de soya con un elevado valor proteico, enriquecida con vitaminas (vitamina A, D, E, C, Tiamina B₁, Riboflavina B₂, Niacina, ácido pantoténico, vitamina B₆, vitamina B₁₂, ácido fólico y Biotina) y con los ácidos grasos indispensables requeridos en la dieta básica para la nutrición humana, especialmente por los niños en la edad escolar. Por otro lado es importante señalar, que la seguridad alimentaria y nutricional de la población venezolana está condicionada por el acceso que las familias tienen a los alimentos y por la disponibilidad de los mismos. Entre los factores que inciden, se encuentran las prácticas alimentarias, dado que ellas orientan la decisión de comprar los alimentos, debido a esto, es necesaria la búsqueda de técnicas y procedimientos que contribuyan a la fabricación de nuevos productos de óptima calidad en la industria alimentaria con un elevado valor nutritivo y a bajo costo, de manera que puedan ser incorporados en los alimentos para el consumo humano. Aunado a esto, el elevado costo de la proteína animal es otro de los factores que ha conllevado a que exista en nuestro país un elevado índice de desnutrición sobre todo en aquellas poblaciones de bajos recursos económicos, lo que ha generado un alto índice de desnutrición calórico-proteico existente en todas las regiones del país, debido a una inadecuada ingesta de nutrientes, las cuales son deficientes para cubrir las necesidades normales del organismo. Bajo esta situación, la empresa **CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela, S.A.**, en el ejercicio de sus funciones y cumpliendo con el compromiso de esgrimir acciones dirigidas a combatir y paliar esta problemática, ha implementado a través de un programa social llegar a la población infantil a fin de poder ofrecer una alternativa importante para contribuir con la alimentación de este vulnerable segmento de la población, proporcionando el vaso de leche saborizada de soya como una merienda escolar en las escuelas bolivarianas en los estados Anzoátegui, Monagas, Sucre, Bolívar y Guárico inicialmente. El mencionado Proyecto Agroindustrial, actualmente se encuentra en la etapa final en lo que respecta a la instalación de maquinarias y equipos, trayendo como consecuencia que se requiere iniciar las pruebas de arranque y puesta en marcha consistentes en pruebas con producto y pruebas de garantía para la obtención de la bebida saborizada de leche de soya. Teniendo en cuenta que el producto final se ubica en el renglón de bebidas azucaradas, que requieren como materia prima principal el azúcar (en la clasificación refinada) lo que determina que dicho componente sea esencial para el proceso productivo, porque no puedo sustituir el azúcar refinada por otro endulzante debido a que el comportamiento de este componente al ser sometido a tratamientos térmicos UHT, no causa reacciones de oscurecimiento enzimático ni caramelización. Aunado a esto es un hecho notorio a nivel nacional que en los últimos dos meses los Ministerios de Agricultura y Tierras y de Industrias Ligeras y Comercio y Alimentación, conjuntamente han estado advirtiendo, a través de los medios de comunicación acerca del posible desabastecimiento del producto debido a los problemas que hubo en la zafra, con el adelanto de la temporada de lluvias y complicaciones de orden operativo y laboral en algunos Centrales Azucareros. En este sentido se ha venido tomando en cuenta estrategias para la adquisición del referido producto, realizándose gestiones ante **CVA - Azúcar S.A.**, Central Cariaco (Estado Anzoátegui), Central Pío Tamayo (Estado Lara), Central El Palmar (Estado Aragua), la Fundación para el desarrollo del estado Portuguesa (**FUNDESPOR**), la Oficina de Desarrollo Agropecuario del Estado Portuguesa, teniendo como respuesta el no poseer producción y en caso de existir categorizada como azúcar lavada (no optima para el proceso industrial en referencia). Teniendo en cuenta que se tienen previstos la mayoría de los insumos de producción requeridos (sal refinada, cacao en polvo, vainilla, envases, bicarbonato de sodio, pitillos, etc.), y ya están avanzadas las pruebas particulares en los equipos de planta, es que se requiere la adquisición de las 90 toneladas de Azúcar Refinada, por Adjudicación Directa, y así completar el proceso de producción definitivo del producto en cuestión, el cual se espera artancar el próximo 04 de Febrero de 2007. Es así como algunas empresas han presentado cotizaciones del producto, y otras no lo han hecho manifestando estar a la espera de notificaciones en alza en cuanto al precio del producto. Cabe destacar que esta cantidad es el equivalente para las operaciones de un (1) mes. Este insumo ha sido cotizado por la Cooperativa **AGROTRANSPORTE DUNTOR R.L.**, ya que tiene la disponibilidad del insumo de azúcar refinada y nos la ofrece con mejor precio que otros proveedores ya que nos la ofrece entregada en la

Planta de El Tigre para un total de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 173.000.000,00). Por las razones expuestas, y a fin de que se inicie el proceso productivo de la Planta Procesadora de Bebidas Saborizadas de leche de soya, se solicita se apruebe la adquisición por Adjudicación Directa, de NOVENTA (90) TONELADAS de azúcar a la cooperativa AGROTRANSPORTE DUNTOR R.L., por la cantidad antes señalada y así materializar los objetivos de CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela, S.A., y seguir los lineamientos estratégicos impartidos por el Ejecutivo Nacional. Por tal razón, la vía idónea para afrontar las limitaciones antes expuestas es declarar el procedimiento de ADJUDICACIÓN DIRECTA, establecido en la Ley de Licitaciones ya que la apertura de un procedimiento licitatorio retardaría la ejecución del proyecto de "INSTALACION DE PLANTA PROCESADORA DE BEBIDA SABORIZADA DE LECHE DE SOYA", afectando el proceso productivo y perjudicando la continuidad del objeto de la empresa. Esta solicitud se fundamenta en lo establecido en el Artículo 88 numeral 1, de la Ley de Licitaciones, el cual le confiere la competencia a la máxima autoridad del ente contratante mediante acto motivado a proceder por Adjudicación Directa independientemente del monto de la contratación, el cual se transcribe "Se puede proceder por Adjudicación Directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia en los siguientes supuestos: 1.- Si se trata de suministros requeridos para la continuidad del proceso productivo y del retardo por la apertura de un procedimiento licitatorio pudiera resultar gravemente afectada la continuidad del mismo...." Luego de las deliberaciones pertinentes, la asamblea aprobó por unanimidad, lo siguiente: **RESOLUCION:** Visto lo expuesto el Presidente LIC. JOSE JULIAN VILLALBA GUERRA acuerda sin objeción alguna la APROBACION DE LA ADQUISICION DE NOVENTA (90) TONELADAS DE AZUCAR PARA LA PLANTA PROCESADORA DE BEBIDAS SABORIZADAS DE LECHE DE SOYA UBICADA EN EL TIGRE ESTADO ANZOATEGUI a la cooperativa AGROTRANSPORTE DUNTOR R.L., por la cantidad de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 173.000.000,00), cantidad que será cargada a la partida presupuestaria 402.01.99.00, referente a otros productos Alimenticios y Agropecuarios. Y como consecuencia de ello la aprobación de la apertura del procedimiento de Adjudicación Directa. Agotado el orden del día y no habiendo mas nada que tratar la presente acta fue leída a todos los asistentes y encontrándose conformes se dio por terminada firmando todos en señal de conformidad. Es todo. Se autoriza suficientemente a la ABG. CARLA TORREALBA, venezolana, mayor de edad, domiciliado en el Estado Lara y titular de la cedula de identidad N° V-13.843.823, Inpreabogado N° 84.215, a los fines de cumplir con la participación y demás trámites legales inherentes al registro de la presente acta. En Caracas a la fecha de su presentación. JOSÉ JULIÁN VILLALBA GUERRA PRESIDENTE DE CVA (FDO), RIBLIA VIRGINIA RODRIGUEZ DURAN PRESIDENTE DE CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A. (FDO), MIRTA GOMEZ SECRETARIA DE ACTA DE ASAMBLEA (FDO).



Caracas: Quince (15) de marzo de 2007

Fdo.: CARLA TORREALBA

DR. JOSE RAFAEL MARTINEZ GAMBOA, SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE PUBLICACION SEGÚN PLANILLA N°: 061570


DR. JOSE RAFAEL MARTINEZ GAMBOA
REGISTRADOR MERCANTIL VII
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DEL DISTRITO CAPITAL Y DEL ESTADO MIRANDA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

472736
Tomo 22
Prot. 1°

FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO

ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Quien suscribe Thais Coronel, mayor de edad, titular de la Cedula de Identidad N° V-15.863.915, Abogada, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 120.871, debidamente autorizada por el Consejo Directivo de la Fundación Misión Barrio Adentro, según consta en Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 06/09/2006, certifica que el acta que a continuación se transcribe es copia fiel y exacta de su original que copiada textualmente del libro de Acta de Asamblea es del tenor siguiente: En la sede social de la Fundación Misión Barrio Adentro, ubicada en el Centro Simón Bolívar Edificio Sur, Portal Municipal, piso 3, oficina 325, El Silencio Caracas-Venezuela, creada según Decreto N° 4.382, de fecha 22-03-2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.404, de fecha 23-03-2006, reimpresso por error material del ente emisor en fecha 25 de Abril de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.423; cuya Acta Constitutiva ha sido protocolizada por ante Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital en fecha 02-05-2006, bajo el N° 15, Tomo 18, Protocolo 1°; siendo su última modificación en fecha 28-06-2006 e inscrita por ante el citado registro Inmobiliario el 01-08-2006, bajo el N° 23, Tomo 13, Protocolo 1°. Siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30AM) del día miércoles Veinticuatro (24) de Enero del año dos mil siete (2007), día y hora señalada para celebrar la Reunión Ordinaria del Consejo Directivo, previa convocatoria realizada mediante carta enviada a cada uno de los miembros, con dos días de anticipación conforme a lo establecido en la cláusula Décima Segunda de los Estatutos a fin de tratar el punto único del orden del día. PUNTO UNICO: Presentación de Memoria y Cuenta año 2006, de acuerdo a lo establecido en las Cláusulas Décima Octava Ordinal 8° y Trigésima Primera del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 01/08/2006. Se hicieron presentes, los siguientes miembros del Consejo Directivo: Dr. Luis Lira, titular de la cédula de identidad N° V-7.246.510, en su carácter de Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro; Dr. Alberto Rondón, titular de la cédula de identidad N° V-4.063.104, en su carácter de Director General de Gestión Administrativa; General Rafael González, titular de la cédula de identidad N° V-5.151.081, en su carácter de Coordinador General de la Misión Barrio Adentro, adscrito al Ministerio de la Defensa; Dr. Carlos Alvarado, titular de la cédula de identidad N° V-6.815.103, en su carácter de Viceministro de Redes; Lic. Aurelio Tosta, titular de la cédula de identidad N° V-3.187.609, en su carácter de Director General del Despacho del Ministro, Saliente; Lic. Carmen Marín, titular de la cédula de identidad N° V-4.358.149, en su carácter de Directora General del Despacho del Ministro, Entrante; Abg. Thais Coronel, titular de la cédula de identidad N° V-15.863.915, en su carácter de Secretaria Ejecutiva (E) de la Fundación. Asimismo se encuentran presentes en calidad de invitados los ciudadanos: Dra. Hungria Fernández, titular de la cédula de identidad N° V-10.512.206, Directora de Bienes e Insumos de la Fundación Misión Barrio Adentro; Dr. Freddy Martínez, titular de la cédula de identidad N° V-4.719.554, Director General de Consultoría Jurídica de la Fundación Misión Barrio Adentro; Dra. Scheila Caripa, titular de la cédula de identidad N° V-12.995.416, Directora General de Licitaciones y Contratos de la Fundación Misión Barrio Adentro; MTM (Av.) Miguel González, titular de la cédula de identidad N° V-4.557.279, Director General de Gestión Administrativa de la Fundación Misión Barrio Adentro; Dr. Juan Marcano, titular de la cédula de identidad N° V-6.876.945, Director de Proyectos de la Fundación Misión Barrio Adentro; Lic. Mansela Parra, titular de la cédula de identidad N° V-7.227.687, Directora de Recursos Humanos de la Fundación Misión Barrio Adentro; Dra. Francys Buenaño, titular de la cédula de identidad N° V-10.177.335, en representación de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Salud; Lic. Roberth Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° V-10.066.717, Coordinador Nacional de Atención Primaria Barrio Adentro I; Dra. Nuramy Gutiérrez, titular de la cédula de identidad N° V-5.017.553, Coordinadora Nacional de Atención Primaria Barrio Adentro II. Estando presentes todos los miembros del Consejo Directivo y verificado como ha sido el quórum reglamentario, se declara abierta la sesión. En relación al PUNTO UNICO: Presentación de Memoria y Cuenta año 2006, de acuerdo a lo establecido en la Cláusulas Décima Octava Ordinal 8° y Trigésima Primera del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 01/08/2006. Toma la palabra el Dr. Luis Lira, ya identificado quien realiza una exposición sobre la Memoria y Cuenta año 2006, de la Fundación Misión Barrio Adentro, cuyo ejemplar se hace entrega a cada uno de los presentes, en el cual se señala que la Fundación Misión Barrio Adentro es una organización autónoma adscrita al Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Salud; nace por la necesidad de administrar los recursos para la ejecución de las actividades requeridas por los proyectos y programas de la Misión Barrio Adentro, en sus diferentes fases. La Fundación Misión Barrio Adentro fue creada mediante decreto presidencial N° 4.382, de fecha 22-03-2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.404, de fecha 23-03-2006, reimpresso por error matenal del ente emisor en fecha 25 de Abril de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.423, iniciando sus operaciones administrativas en fecha Primero (01) de julio de 2006. Su objetivo principal

es administrar los recursos, que permitan mejorar la calidad de vida y salud de todos los venezolanos y venezolanas, a través de la consolidación y fortalecimiento de los establecimientos de salud, de primer y segundo nivel de atención de la Misión Barrio Adentro en el ámbito nacional, de acuerdo a los lineamientos del Despacho del Ministro del Poder Popular para la Salud y la planificación del Viceministro de Redes de Salud. En este sentido, procedió a dar un breve resumen de las reuniones y aprobaciones realizadas por el Consejo Directivo desde el inicio de la Fundación; asimismo el saldo inicial de Barrio Adentro I fue la cantidad de Dieciséis Millardos Ochocientos Noventa y Seis Mil Doscientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Siete Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs.16.896.289.287,00), con un Saldo contable al 31/12/2006 de Ciento Treinta y Nueve Millardos Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Tres Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs.139.689.282.753,00), quedando una disponibilidad presupuestaria de Ciento Once Millardos Quinientos Setenta y Seis Mil Trescientos Veintinueve Mil Novecientos Doce Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs.111.576.329.912,00), con un porcentaje de ejecución del 60%; En el año 2006 se construyeron y dotaron 2.467 Consultorios Populares, actualmente se encuentran en construcción 3.496 Consultorios Populares, de los 5.963 que aspiramos construir y dotar para el año 2007, igualmente durante el año 2006, fueron rehabilitados Setenta y Cinco (75) Consultorios Populares a través de los Consejos Comunales y Comité de Salud; en relación a Barrio Adentro II, el Saldo Inicial al 1/07/2006 fue por el monto de Ochenta y Cuatro Millardos Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Siete Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs.84.452.986.887) con un Saldo contable al 31/12/06 de Ciento Catorce Millardos Novecientos Dieciocho Mil Novecientos Setenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Bolívares con Cero Céntimo (Bs.114.918.972.948,00) con una disponibilidad presupuestaria de Ochenta y Ocho Millardos Cuatrocientos Diecinueve Mil Ciento Catorce Mil Cuatrocientos Un Mil Bolívares con Cero Céntimo (Bs.88.419.114.401,00) con un porcentaje de ejecución del 56%; durante el año 2006 se construyeron la cantidad de Seiscientos Noventa y Dos (692), distribuidos, entre Centros Diagnóstico Integral, Centro de Alta Tecnología y Salas de Rehabilitación Integral, quedando pendientes para ser dotados Ciento Veintitrés (123) centros. Ahora bien, a finales del año 2006, se asume el reto del lanzamiento de la Misión Sonrisa con un saldo inicial de Cero Bolívares contando con una disponibilidad presupuestaria al 31/12/2006, de Veinte Millardos Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Treinta y Seis Mil Novecientos Treinta y Cuatro Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs.20.849.136.934,00) para poner en marcha 40 Laboratorios Protésicos Dentales; en relación a la Rehabilitación de Hospitales su saldo inicial al 01/07/2006 fue de Cero Bolívares contando con una disponibilidad presupuestaria para la fecha del 31/12/2006, de Veinte Millardos Seiscientos Noventa y Dos Mil Ochocientos Siete Mil Quinientos Cuatro Mil Bolívares con Cero Céntimo (Bs.20.692.807.504,00), asimismo se pone en marcha la Red de Laboratorios de Órtesis y Prótesis, para lo cual aún no se cuenta con el saldo inicial, ya que está en trámite por parte del Banco de Desarrollo Económico y Social, contando de esta manera con una disponibilidad presupuestaria para el 31/12/2006, de Tres Millardos Doscientos Treinta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Tres Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs.3.232.265.243,00). De igual forma, el Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro Dr. Luis Lira, ya identificado, realiza una breve síntesis de los logros obtenidos en cada una de las Direcciones de la Fundación Misión Barrio Adentro, tales como: Dirección General de Administración y Servicio, Dirección de Planificación y Presupuesto, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Compras, Dirección de Licitaciones y Contratos, Dirección de Bienes Nacionales, Dirección de Asistencia Técnica; concluyendo así con los convenios multilaterales suscritos entre Proyecto Salud, el Convenio de Préstamo N° 7062-VE BWMS y el Convenio de Préstamo N° 867/0c-ve Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Para finalizar dejó con los presentes una frase que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Comandante en Jefe Hugo Rafael Chávez Frías, expresó el 13/07/2005, "Un revolucionario no puede refugiarse en excusas para no cumplir con sus tareas, hay que ser un verdadero soldado (...)" fin de la cita. Una vez revisada y discutida la Memoria y Cuenta del año 2006, los presentes Felicitan tanto al Consejo Directivo como a su Presidente, por el trabajo realizado, los logros obtenidos y la transparencia con la que fue presentada la Memoria y Cuenta, que con el voto favorable de todos los presentes queda aprobada por unanimidad. Se procedió a dar por terminado el acto autorizando a la Secretaría Ejecutiva de la Fundación ciudadana Thais Coronel, titular de la cédula de identidad N° V-15.863.915, para hacer la correspondiente certificación y protocolización al Registro respectivo y realizar todos los tramites necesarios para la inscripción y publicación de la presente acta; así como presentar ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial que corresponda, para lo cual se elaborarán cinco (05) ejemplares a un solo tenor y efecto de la presente Acta de los cuales uno (01) será para el Ministro (a) del Poder Popular para la Salud, uno (01) para el Consejo Directivo de la Fundación, uno (01) a la Contraloría General de la República, uno (01) para el Juez de Primera Instancia en lo Civil con Jurisdicción en el área Metropolitana de Caracas y uno (01) para ser agregado a los libros respectivos de la Oficina Subalterna de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital. No habiendo otro punto que tratar se dio por terminada la reunión, se levantó la presente Acta que en señal de conformidad firman. (FDO) Dr. Luis Lira, Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro; (FDO) Dr. Alberto Rondón, Director General de Gestión Administrativa; (FDO) Lic. Carmen Marín, Directora General del Despacho del Ministro (Entrante); (FDO) Lic. Aurelio Tosta, Director General del Despacho del Ministro (Saliente); (FDO) Dr. Carlos Alvarado, Viceministro de Redes; (FDO) Gral. Rafael González, Coordinador General de la Misión Barrio Adentro, adscrito al Ministerio de la Defensa y en calidad de invitados, los ciudadanos: (FDO) Dra. Hungría Fernández; (FDO) Dr. Freddy Martínez; (FDO) Dra. Scheila Canpa; (FDO) Dr. Juan Marcano; (FDO) Lic. Marisela Parra; (FDO) M.T.M. (AV.)

Miguel Gonzalez; (FDO) Dra. Francy Buenazo; (FDO) Lic. Roberth Rodríguez; (FDO) Dra. Nuramy Gutiérrez.

4
Corresponde al Dcto. No.: 28
Tomo: 22
Protocolo: 1°
Acta de Asamblea
(Fundación)
REGISTRO PUBLICO
TERCER CIRCUITO
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA. REGISTRO PUBLICO DEL TERCER CIRCUITO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL Caracas, (22) Febrero de 2006 de Dos Mil Siete. 196° y 148°. El anterior documento redactado por el abogado: THAIS Z. CORONEL H., Inpre No. 120.871. y presentado para su registro por: THAIS Z. CORONEL, C.I.No. 15.863.915; fue leído, confrontado con sus copias y firmado en éstas y en su original por su otorgante ante mí y los testigos instrumentales:
Rosario Soria, C.I.No.: 3628647 y Belem Soria, C.I.No.: 6379087
mayores de edad, que leen y escriben el castellano y quienes conmigo dan fe de la exactitud de las copias. Queda registrado bajo el No.: 28, Tomo: 22, del Protocolo: 1°. Exonerado Según Art. 3 y 14, de la Ley Organica de Hacienda Publica Nacional. De conformidad con el Artículo Nro. 84 de la Ley de Registro Publico, se cobro por concepto de Tasas, Bs. Exonerado, Según Planilla Nro. 242736, del Banco Provincial. Este Documento queda Otorgado en esta Oficina, hoy a las 12:39m. El Otorgante se identificó así: THAIS CORONEL, Venezolano, Solista, C.I.No. 15.863.915.

EL REGISTRADOR
ALB. INES TERESA GONZALEZ DE SUAREZ
MISION BARRIO ADENTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

ADDENDUM N° 01 CONVENIO FP-CJ-CONV-2005-009

CONVENIO ENTRE REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA Y FUNDACIÓN PROPATRIA 2000

La REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA por órgano del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA, representado en este acto por el ciudadano JOSE DAVID CABELLO RONDON, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cedula de Identidad N- V-10.300.226, actuando en este acto en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, nombrado mediante Decreto N° 4.639 de fecha 30 de Junio de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.470 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 76 numerales 3,11,15 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Publica, quien en lo adelante y a los efectos del presente convenio se denomina "EL MINISTERIO" por una parte y por la otra, la "FUNDACIÓN PRO PATRIA 2000", creada mediante Decreto N° 1.007 del 04 de Octubre de 2000, publicado en Gaceta Oficial N° 37.053 del 09 de Octubre de 2000, debidamente registrada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital, Caracas, bajo el N° 12, Tomo 09, Protocolo 1°, de fecha 06 de Febrero de 2001, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura (MINFRA) mediante Decreto N° 2.615, publicado en Gaceta Oficial N° 37.786 del 30 de Septiembre de 2003, modificados sus Estatutos Sociales según Decreto N° 3.120, publicado en Gaceta Oficial N° 38.028 de fecha 22 de Septiembre de 2004, la Reforma de los Estatutos Sociales fue debidamente registrada por ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador y publicados en Gaceta Oficial N° 38.029 de fecha 23 de Septiembre de 2004 y posteriormente modificado su objeto según Decreto No. 3.886, publicado en Gaceta Oficial N°. 38.266, de fecha 06 de Septiembre de 2005, la Reforma de los

Estatutos Sociales fue debidamente registrada por ante la mencionada Oficina Subalterna el 17 de Octubre de 2.005 y publicados en la Gaceta Oficial No. 38.322, de fecha 28 de Noviembre de 2005; representada en este acto por el ciudadano ISIDRO U. RONDON TORRES, venezolano, mayor de edad, del mismo domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.893.112, quien actúa en su carácter de Presidente, según nombramiento publicado en Gaceta Oficial N°. 37.982 de fecha 19 de Julio de 2004, debidamente facultado para este acto por sus Estatutos Sociales y Consejo Directivo, en lo sucesivo y a los efectos del presente documento se denominará "LA FUNDACIÓN", se ha convenido celebrar dentro del marco del Convenio FP- CJ- CONV- 2005-009, suscrito entre ambas partes en fecha 29 de Agosto de 2005, el presente Addendum, el cual es parte integrante del mencionado Convenio y se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El presente Addendum, se sustenta en lo expresamente establecido en la Cláusula Séptima del presente Convenio, que dice textualmente:

CLÁUSULA SEPTIMA: Si durante la vigencia del presente convenio, ocurriese alguna circunstancia no prevista expresamente en el mismo, las partes podrán de común acuerdo, incorporar una o varias cláusulas o modificar las existentes mediante la suscripción del respectivo Addendum.

SEGUNDA: El objeto del presente Addendum es incrementar los recursos para el financiamiento de la obra "Construcción del Viaducto Alterno Caracas- La Guaira", en consecuencia, se modifica la Cláusula Primera, Numeral 2: Recursos, quedando redactada:

CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES. A los efectos de la mejor interpretación del presente instrumento, se establecen las definiciones siguientes, cuyos términos tendrán el significado que se señala en esta cláusula:

2.- **RECURSOS:** La cantidad de Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Catorce Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Bolívares Exactos (Bs. 182.214.762.500,00) para la "Construcción del Viaducto Alterno Caracas-La Guaira, Vía de Contingencia y Culminación de Trabajo en el Viaducto Actual" y la cantidad de Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Millones Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Un Bolívares con Ochenta y Cuatro Céntimos (Bs. 6.441.846.861,84) para el "Mantenimiento y rehabilitación de los sistemas de ventilación de los túneles Boquerón I y II de la Autopista Caracas- La Guaira", aprobados mediante Decretos N° 3.858 y 3.859 respectivamente, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.260 en fecha 29 de Agosto de 2005. Adicionalmente, la cantidad de Treinta y Cuatro Mil Millones de Bolívares Exactos (Bs. 34.000.000.000,00) con recursos provenientes del Ejecutivo, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.632 en fecha 26 de Febrero de 2007, para la obra: "Culminación de la Construcción del Viaducto Alterno Caracas- La Guaira".

TERCERA: Todas las demás cláusulas, términos y condiciones establecidas en el CONVENIO FP-CJ-CONV-2005-009 vigentes y sin alteración alguna.

Se suscriben cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela a los veintiocho días del mes de Febrero de 2007.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
INFRAESTRUCTURA
INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS E
INSULARES

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 007
DE FECHA 22/02/07

AÑO 196° Y 148°

Los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares (INEA), de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 88 numeral 3 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares (LOEA), el artículo 3 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que el Memorando de Entendimiento suscrito entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Consejo de Estado de Cuba, en fecha 24 de enero de 2007, establece la necesidad de fomentar, desarrollar y consolidar la cooperación bilateral en el sector portuario, en base a los principios de igualdad y beneficio mutuo, y siguiendo los principios contenidos en el Acuerdo de fecha 24 de diciembre de 2004, entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de Estado de Cuba, para la Aplicación de la Alternativa Bolivariana para las Américas (ALBA).

CONSIDERANDO

Que ambos gobiernos tanto el venezolano como el cubano, se comprometen en dicho Memorando de Entendimiento a la creación de una Empresa Mixta Cubana-Venezolana para la Modernización y Construcción de puertos, la cual llevará por nombre "Bolivariana de Puertos, S.A."

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura (MINFRA) de la República Bolivariana de Venezuela, designó como ente ejecutor para la creación de dicha Empresa Mixta al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares (INEA), en ejercicio de la Administración Acuática y en ejecución de la Política Naviera y Portuaria del Estado Venezolano.

CONSIDERANDO

Que es voluntad de las Partes lograr el desarrollo y operatividad de sus puertos con altos niveles de eficiencia y operatividad.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto autorizar al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares (INEA), para firmar y disponer de fondos en nombre del Instituto para la creación de una Empresa Mixta Cubana-Venezolana.

Artículo 2. La Empresa Mixta Cubana-Venezolana a la que se refiere el artículo anterior será constituida bajo la figura de Sociedad Anónima y llevará por nombre "Bolivariana de Puertos, S.A. (B.P.S.A.)", la cual tendrá como objeto: la modernización, recuperación, equipamiento y construcción de puertos tanto en la República Bolivariana de Venezuela como en la República de Cuba, así como también la elaboración de los correspondientes estudios, proyectos de ingeniería, planes de desarrollo y gestión del financiamiento para tales fines. El Capital Social estará compuesto en un cincuenta y un por ciento (51%), por capital venezolano y un cuarenta y nueve por ciento (49%), por capital cubano.

Artículo 3. Cualquier otra materia objeto de regulación será establecida mediante los correspondiente Actos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Eberts Camacho Liendo
Presidente

José Luis Garces Morón
Vice-Presidente

Aristides Yibirín Reluffo
Director Principal

Alberto Lovera
Director Principal

Sergio Rodríguez Adam
Director Principal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA. INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL. DESPACHO DEL PRESIDENTE.- PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-034-07. CARACAS, 08 DE MARZO DE 2007.

196° y 148°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de los Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinaria N° 2.818 de fecha 1 de julio de 1981 y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005.

ACUERDA

PRIMERO: Revocar la Providencia Administrativa PRE-CJU-167-06 de fecha 24 de octubre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.559 de fecha 08-11-06, mediante la cual se delegó al ciudadano

RAUL DEL VALLE RODRIGUEZ LOPEZ, titular de la cédula de identidad N° 6.365.333, en su carácter de Gerente General de Transporte Aéreo (E), la firma de los actos que en ella se mencionan.

SEGUNDO: La presente providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
por el Ejecutivo Nacional

Gral. Bgda (Av) Ramón Jesús Viñas García
Presidente

Decreto No. 4.894 de fecha 17 de Octubre de 2006
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
No. 38.545 de fecha 18 de Octubre de 2005.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA.
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL. DESPACHO DEL PRESIDENTE.-
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-035-07. CARACAS, 09 DE MARZO DE 2007.

196° y 148°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002 y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3 y 13 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005.

ACUERDA

PRIMERO: Ratificar al ciudadano **DAVID ALFONSO BLANCO CARRERO**, titular de la cédula de Identidad N° V- 6.364.017, como Gerente General de Transporte Aéreo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: Delegar en el referido ciudadano, la firma de documentos que versen sobre el otorgamiento de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta libertad del aire, así como demás comunicaciones que emanen de esa Gerencia General.

TERCERO: El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere certificado y firmado en virtud de esta delegación al Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

CUARTO: La presente providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

Gral. Bgda (Av) Ramón Jesús Viñas García
Presidente

Decreto No. 4.894 de fecha 17 de Octubre de 2006
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
No. 38.545 de fecha 18 de Octubre de 2005.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Yo, **FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° 3.249.086, Ministro del Poder Popular para la Cultura, designación ésta que consta según Decreto Presidencial N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en representación de la República, por este documento declaro que se procede a constituir una fundación denominada **CENTRO NACIONAL DEL DISCO (CENDIS)** de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 5.062 de fecha 18 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.587 de fecha 19 de diciembre de 2006, en el cual se autoriza la creación de la Fundación que en lo adelante se regirá por las siguientes Cláusulas contenidas en el presente documento que por su amplitud servirá de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales:

CAPITULO I

DEL NOMBRE, DURACION, OBJETO Y DOMICILIO

Cláusula Primera. La fundación se denomina fundación "**CENTRO NACIONAL DEL DISCO (CENDIS)**", la cual tendrá personalidad

jurídica y patrimonio propio, y estará bajo el control estatutario Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Cláusula Segunda. La fundación tendrá una duración ilimitada, salvo que el Presidente de la República, decida su intervención, supresión y liquidación de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Cláusula Tercera. La fundación "**CENTRO NACIONAL DEL DISCO (CENDIS)**", tendrá por objeto recuperar, afianzar y difundir la identidad cultural del pueblo venezolano, mediante la producción, edición, reedición y distribución de obras audiovisuales nacionales y extranjeras, en formato de disco compacto (CD) y disco versátil digital (DVD), así como, en cualquier otro formato o soporte material que resulte idóneo para tales fines; apoyar a los autores, intérpretes y ejecutantes nacionales en la producción, edición, reedición y distribución de sus obras; intercambiar producción de todo género con otros países en el marco de la ejecución de convenios culturales y de las políticas y lineamientos que determine el Ministerio del Poder Popular para la Cultura; y crear dentro de su estructura organizativa un sello disquero y una red de distribución de tiendas a nivel nacional e internacional.

Cláusula Cuarta. El domicilio de la fundación es la ciudad de Caracas y ejercerá sus actividades en todo el territorio de la República y podrá realizarlas en el extranjero, a tal fin establecerá dependencias en el país o en el exterior que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, previa autorización del Consejo Directivo y posterior aprobación del Ministro del Poder Popular para la Cultura.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO

Cláusula Quinta. El patrimonio de la fundación "**CENTRO NACIONAL DEL DISCO (CENDIS)**", esta constituido por:

- 1) El aporte inicial del cincuenta y dos por ciento (52%), compuesto por bienes muebles e inmuebles provenientes del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC), y un cuarenta y ocho por ciento (48%) provenientes del Instituto de la Artes Escénicas y Musicales (IAEM), ambos adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, serán asignados o traspasados a la fundación, previo cumplimiento de las formalidades legales. Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuestos.
- 2) Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuestos.
- 3) Las donaciones y aportes que reciba de personas naturales o jurídicas, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- 4) Los ingresos propios por colocaciones financieras y económicas.
- 5) Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título.

Las donaciones y aportes realizados por las personas indicadas anteriormente, no otorgan a éstas derecho alguno, ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la fundación. De los aportes recibidos, la fundación deberá dar cuenta al Estado venezolano, a través de su órgano de adscripción.

CAPITULO III

DEL CONTROL ESTATUTARIO

Cláusula Séptima: el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, como órgano que detenta control estatutario de la fundación tendrá, las siguientes atribuciones:

1. Ejercer funciones de coordinación, supervisión y el control de las actividades que constituyan el objeto principal de la fundación, necesarias, a fin de asegurar que las mismas correspondan a los objetivos y metas para los cuales fue constituida.
2. Evaluar semestralmente el desempeño y los resultados de la gestión económica y financiera de la fundación, e informar oportunamente de éstas al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Coordinar la ejecución del presupuesto, a fin de asegurar que se ajuste a los objetivos perseguidos por la fundación.

4. Remitir al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, durante el primer trimestre de cada año copia del informe y cuenta de la gestión administrativa de la fundación.
5. Designar, cuando así lo estime conveniente, comisarios especiales, por el tiempo y con las facultades de control que se acuerden en el acto de designación, quienes podrán asistir, con derecho a voz a las deliberaciones del consejo Directivo de la fundación.
6. Designar, cuando así lo estime conveniente, auditores o revisores contables con la facultad para revisar toda la documentación de la fundación, con el objeto de examinar la contabilidad y los estados financieros de la misma.
7. Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes que conforman el patrimonio de la fundación, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley N° 677 de fecha 21 de junio de 1985.
8. Las demás que le asignen estos Estatutos y cualquier otra normativa aplicable.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

Cláusula Octava. La fundación "CENTRO NACIONAL DEL DISCO (CENDIS)" estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, conformado por un (1) Presidente que a la vez será el de la fundación, designado por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Cultura y cuatro (4) miembros todos de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Cultura. El Consejo Directivo estará facultado para la creación de Consejos Consultivos y asesores, tanto en el ámbito nacional como internacional, previa aprobación de su órgano de adscripción.

Cláusula Novena: El Reglamento Interno de la fundación, determinará las demás dependencias operativas, asesoras y de apoyo que se requieran para el funcionamiento de la misma.

SECCION PRIMERA

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Cláusula Décima. El Consejo Directivo es la máxima autoridad de la fundación.

Cláusula Décima Primera. Los miembros principales del Consejo Directivo de la fundación, durarán en sus cargos hasta que sean sustituidos por el Ministro del Poder Popular para la Cultura y sus faltas temporales serán cubiertas por sus suplentes.

Cláusula Décima Segunda. En caso de faltas temporales del Presidente o Presidenta de la fundación, asumirá este cargo un miembro del Consejo Directivo de la fundación hasta que el Ministro del Poder Popular para la Cultura, realice la designación respectiva. En este caso, para el correcto funcionamiento del Consejo Directivo, el voto del Presidente suplente será doble.

Se entiende por falta absoluta:

- a) La ausencia, sin justa causa a más de cuatro (4) sesiones consecutivas durante un periodo de un (1) año.
- b) La renuncia.
- c) La muerte o la incapacidad permanente.

Cláusula Décima Tercera: Son atribuciones del Consejo Directivo:

- 1.- Establecer las políticas de la fundación, en concordancia con los planes y políticas aprobados por el Ejecutivo Nacional y los lineamientos impartidos por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura.
- 2.- Aprobar el Reglamento Interno y los Manuales de Normas y Procedimientos de la fundación.
- 3.- Aprobar y autorizar el establecimiento de dependencias en cualquier lugar del país y en el extranjero.
- 4.- Reformar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la fundación, previa aprobación del Ministro del Poder Popular para la Cultura, salvo la modificación del objeto, en cuyo caso se requerirá la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

- 5.- Aprobar el informe anual de resultados, el informe anual de gestión, el plan operativo anual, la memoria y cuenta y los estados financieros.
- 6.- Establecer las políticas administrativas, financieras y de personal bajo las cuales funcionará la fundación.
- 7.- Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la fundación.
- 8.- Realizar todas las actividades que considere necesarias para el logro de los objetivos de la fundación y para la mejor defensa de los derechos e intereses de la misma.
- 9.- Establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la fundación.
- 10.- Administrar el Patrimonio de la fundación.
- 11.- Conocer los Convenios o Contratos que deba celebrar la fundación siempre que éstos no constituyan enajenación o gravamen de los bienes de la fundación.
- 12.- Coordinar las políticas a seguir por las dependencias a su cargo.
- 13.- Las demás que le asignen estos Estatutos y cualquier otra normativa aplicable.

Cláusula Décima Cuarta. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez a la semana, y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. El Consejo Directivo, se reunirá validamente con la presencia de, por lo menos la mayoría simple de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente, y las decisiones se tomarán por la mayoría simple de sus integrantes. En caso de empate en la votación, el Presidente o Presidenta decidirá con un voto adicional.

SECCION SEGUNDA

DEL PRESIDENTE DE LA FUNDACION

Cláusula Décima Séptima. Son atribuciones del Presidente de la fundación

- 1.- Dirigir la gestión diaria de la fundación y ejercer la su representación legal.
- 2.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la fundación, así como también ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Directivo.
- 3.- Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
- 5.- Someter a la aprobación del Consejo Directivo el respectivo Proyecto de Presupuesto, el Proyecto de Reglamento Interno, los planes y programas necesarios para el desarrollo del cometido de la fundación, y los Manuales de Normas y Procedimientos.
- 6.- Suscribir e informar al Consejo Directivo, los contratos que deba celebrar la fundación.
- 7.- Abrir y movilizar cuentas bancarias a nombre de la fundación, depositar fondos y girar sobre los mismos, emitir, aceptar, endosar y avalar efectos de comercio.
- 8.- Presentar a consideración del Consejo Directivo todos los asuntos que deben ser aprobados por éste.
- 9.- Informar periódicamente al Consejo Directivo sobre el resultado de su gestión.
- 10.- Remitir al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Cultura el informe y cuenta anual de la fundación dentro de los primeros treinta (30) días de cada año.
- 11.- Disponer el ingreso y el egreso del personal y aprobar las respectivas remuneraciones, dentro del marco legal respectivo.
- 12.- Otorgar donaciones.
- 13.- Presentar la Ministro o Ministra del Poder popular para la Cultura la Memoria y cuenta anual de la fundación antes del cierre de cada ejercicio económico, previa aprobación del Consejo Directivo.
- 14.- Nombrar y remover al Director o Directora Ejecutiva y Personal de Alta Jerarquía.
- 15.- Las demás atribuciones que le asignen estos Estatutos y cualquier otra normativa aplicable.

**CAPITULO V
DEL PERSONAL**

Cláusula Décima Octava. El personal de la fundación estará integrado por los trabajadores, empleados y obreros, necesarios para el cumplimiento de sus fines conforme a lo que se establezca en su Reglamento Interno, estarán sujetos a la Ley Orgánica del Trabajo y demás normativas aplicables.

CAPITULO VI

DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Cláusula Décima Novena. La fundación contará con una Unidad de Auditoría Interna, la cual se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de la contabilidad y estados financieros de la fundación. Dicho examen se hará con el fin de evaluar y verificar las actividades administrativas y financieras realizadas por la fundación.

Cláusula Décima Vigésima. La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno, quien será designado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera y del Sector Público, y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cláusula Vigésima Primera. Son funciones de la Unidad de Auditoría Interna:

- 1.- Realizar auditorías y presentar informes al Presidente de la fundación, contentivos de las observaciones, recomendaciones, conclusiones, así como los dictámenes sobre los estados financieros y el desarrollo de la gestión.
- 2.- Evaluar el sistema de control interno, para apreciar el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial.
- 3.- Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad.
- 4.- Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
- 5.- Evaluar los resultados de los contratos y acuerdos celebrados.
- 6.- Examinar las cuentas presentadas por los que administren, manejen o custodien bienes o recursos de la fundación.
- 7.- Abrir averiguaciones administrativas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
- 8.- Las demás que le sean asignadas por las leyes u otros actos normativos vigentes.

Cláusula Vigésima Segunda. La elaboración y ejecución del presupuesto de la fundación están sujetas a las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

CAPITULO VII

DEL EJERCICIO ECONOMICO

Cláusula Vigésima tercera. El ejercicio económico de la fundación se inicia el primero (1º) de enero de cada año y culmina el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, fecha en la cual se cortarán las cuentas, se elaborará el balance general, el informe de gestión, todo lo cual se remitirá los primeros treinta (30) días de cada año, debidamente analizado al Ministro del Poder Popular para la Cultura.

El primer ejercicio económico de la fundación, se iniciará a partir de la fecha de protocolización de esta Acta Constitutiva Estatutaria, en la respectiva Oficina Subalterna de Registro Público y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

CAPITULO VIII

DE LA DISOLUCION

Cláusula Vigésima Cuarta. La fundación podrá ser disuelta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el Decreto N° 677 contentivo de las Normas Sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas, siempre y cuando no colidan con la referida Ley Orgánica, en el Código Civil y en las demás normativa que le sean aplicables.

Cláusula Vigésima Quinta. Una vez cumplida la disolución, los bienes de la fundación pasarán a la orden del Ministerio de la Cultura, salvo otra disposición que dicte el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Cláusula Vigésima Sexta. Todo lo no previsto en esta Acta Constitutiva Estatutaria, se regirá por la Ley Orgánica de la Administración Pública, las disposiciones del Decreto N° 677 contentivo de las Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares, siempre que no colidan con la referida Ley Orgánica, el Código Civil y las demás normas que le sean aplicables.

Cláusula Vigésima Séptima. De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 19 del Código Civil, se elaborarán cinco (5) ejemplares a un solo tenor del Acta Constitutiva Estatutaria para su protocolización, de los cuales, uno (1) corresponde al Ministro de Cultura; uno (1) al Consejo Directivo de la fundación; uno (1) al Contralor General de la República; uno (1) al Juez de Primera Instancia en lo Civil con jurisdicción en el Área Metropolitana de Caracas; y uno (1) para ser agregado al Cuaderno de Comprobantes.

[Firma manuscrita]
3249006

REGISTRO INMOBILIARIO DEL SEXTO CIRCUITO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL. Caracas, Dieciseis (16) de MARZO de Dos Mil Siete. 196º y 147º. El anterior documento redactado por el Abog. SAULIBETH RIVAS, y fue presentado para su protocolización por: PEDRO VELASQUEZ, y leído confrontado con su original y firmado en éste y en sus protocolos por sus otorgantes, ante mí y los ciudadanos: Heitor Gonzalez y Neccia Valero Testigos instrumentales, mayores de edad, civilmente hábiles, de este domicilio, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 263742 y 8.233058 respectivamente. Este documento quedó registrado bajo el N° 26, Tomo 26, Prot. 1º. Derechos fiscales según Planilla N° 515441, Total en Bs. Exonerado. Derechos causados por Servicios Autónomos según Planilla N° 34784, Total Bs. EXONERADO. Fotocopias de Cédulas agregadas al Libro de Comprobante Especial bajo el N° 1652, Folios 1652, Trimestre en curso. Para este acto el Registrado se trasladó al: MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA, hoy a las: 9 am. La identificación de su(s) otorgante(s) fue efectuada por mí y los expresado testigos, habiendo presentado cédula(s) de identidad(es), donde se identifica(n) como: FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, C.I. N° 3.249.086, venezolano, casado. Decreto N° 5.062 de fecha 18-12-06, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.587 de fecha 19-12-2006 y Decreto N° 5.106 de fecha 08-01-07, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09-01-2007 presentados ad-effectum videndi.



Yo, FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 3.249.086, actuando en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, a través del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, en mi condición de Ministro del Poder Popular para la Cultura, según consta en el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, por el presente documento declaro que se procede a constituir una Fundación denominada "FUNDACIÓN CASA NACIONAL DE LAS LETRAS ANDRÉS BELLO", de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 4.522 de fecha 29 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 38.446 de la misma fecha, en el cual el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, deroga el Decreto N° 1.523 de fecha 28 de noviembre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.300 de fecha 10 de enero de 1974, mediante el cual se autorizó la creación de la Fundación "La Casa de Bello", estableciendo que en lo adelante se denominará "FUNDACIÓN CASA NACIONAL DE LAS LETRAS ANDRÉS BELLO", la cual se regirá por las cláusulas contenidas en el presente documento que, por su amplitud servirá de acta constitutiva y estatutos sociales de la misma:

CAPÍTULO I

DEL NOMBRE, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Cláusula Primera: La Fundación se denominará "FUNDACIÓN CASA NACIONAL DE LAS LETRAS ANDRÉS BELLO", la cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Cláusula Segunda: La "FUNDACIÓN CASA NACIONAL DE LAS LETRAS ANDRÉS BELLO", tendrá una duración ilimitada a partir de la protocolización de la presente Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, sin embargo puede ordenarse su intervención, supresión y liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Cláusula Tercera: El domicilio de la "FUNDACIÓN CASA NACIONAL DE LAS LETRAS ANDRÉS BELLO", será la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas y dependencias, dentro y fuera del territorio de la República, previa aprobación del Consejo Directivo y del órgano de adscripción.

Cláusula Cuarta: La "FUNDACIÓN CASA NACIONAL DE LAS LETRAS ANDRÉS BELLO" tendrá por objeto:

- 1) Realizar actividades de investigación, de difusión y de asesoramiento en el campo de las humanidades, de las ciencias sociales y en el área relacionada con la vida y obra de Andrés Bello.
- 2) Contribuir a la preservación del patrimonio artístico-literario del país.
- 3) Organizar cursos, talleres, seminarios, foros, conferencias, tertulias, charlas, en el área de su competencia.
- 4) Estimular y difundir la creación literaria en su sentido más amplio.
- 5) Facilitar el desarrollo cultural de los venezolanos y propiciar el acceso al conocimiento del país, a la apreciación y disfrute de la literatura en todos los sectores y estratos sociales.
- 6) Difundir temas y asuntos con que se ha venido estructurando la historia del pensamiento en nuestro país.
- 7) Realizar una lectura del país a través del análisis e interpretación de sus formas y características de lenguaje, de sus manifestaciones estéticas y de sus maneras de enfocar y definir sus propios acontecimientos.
- 8) Editar y publicar libros temáticos.
- 9) Programar y ejecutar actividades con las que sistemáticamente se proyecte una visión actualizada del país y del hecho cultural venezolano en las áreas del lenguaje, la literatura escrita y oral, la historia y su metodología, el arte escénico y la tradición indígena.
- 10) Cualquier otra actividad que sea compatible con la naturaleza de la Fundación.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

Cláusula Quinta: El patrimonio de la "FUNDACIÓN CASA NACIONAL DE LAS LETRAS ANDRÉS BELLO", estará constituido por:

- 1) El aporte inicial de cien por ciento (100%) equivalentes a la cantidad de Bs. (SE DEBE INDICAR EL VALOR EN BOLIVARES

DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO), que esta constituido por bienes muebles e inmuebles propiedad de la República a través del Consejo Nacional de la Cultura ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, los cuales fueron traspasados y asignados desde su creación.

- 2) Los aportes que se le asignarán en la Ley de Presupuesto, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.
- 3) Las donaciones y aportes que reciba de personas naturales, de instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.
- 4) Los ingresos propios por colocaciones financieras y económicas.
- 5) Los ingresos provenientes de convenios con entidades públicas o privadas, regionales, nacionales e internacionales.
- 6) Los demás ingresos que adquiera por cualquier otro título.

Las donaciones y aportes realizados por las personas indicadas anteriormente, no otorgarán a éstas derecho alguno, ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación. De los aportes recibidos la Fundación deberá dar cuenta al Estado venezolano, a través de su órgano de adscripción.

Cláusula Sexta: El patrimonio de la "FUNDACIÓN CASA NACIONAL DE LAS LETRAS ANDRÉS BELLO", estará afectado de manera invariable y permanente al logro de su objeto. El Consejo Directivo será responsable de la conservación e inversión del patrimonio fundacional.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Cláusula Séptima: La "FUNDACIÓN CASA NACIONAL DE LAS LETRAS ANDRÉS BELLO", estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, como máxima autoridad de la Fundación, conformado por un (1) Presidente que a la vez será el Presidente de la Fundación, el Director de la Cátedra Andrés Bello de Estudios Lingüísticos y ocho (8) asesores que, a su vez, son coordinadores de las áreas de Ensayo, Poesía, Oralidad, Narrativas, Literatura Indígena, Literatura Infantil, Teatro, Historia Regional y Local, y un (1) Coordinador General de Programas, todos de libre nombramiento y remoción del Ministro del Poder Popular para la Cultura.

El Consejo Directivo contará además con un Gerente General, quien ejercerá la correcta administración y gestión diaria de la Fundación, y será de libre nombramiento y remoción del Ministro del Poder Popular para la Cultura.

Cláusula Octava: El Reglamento Interno de la Fundación determinará las demás dependencias operativas, asesoras y de apoyo que se requiera para el funcionamiento de la "FUNDACIÓN CASA NACIONAL DE LAS LETRAS ANDRÉS BELLO".

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Cláusula Novena: Las sesiones del Consejo Directivo de la Fundación serán ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos dos (2) veces al mes, o cuando así lo requiera el Presidente de la Fundación, para el mejor desarrollo de los objetivos de ésta.

Cláusula Décima: Las sesiones extraordinarias, serán convocadas por un número de Miembros Principales, que representen la mitad más uno de los integrantes del Consejo Directivo.

Cláusula Décima Primera: La convocatoria para el Consejo Directivo de la Fundación, se hará a cada miembro mediante carta, fax, telegrama o cualquier otro medio escrito legalmente establecido, con dos (2) días de anticipación y con expresión de los puntos a tratar.

Cláusula Décima Segunda: Para la validez de las deliberaciones del Consejo Directivo se requiere de la presencia del Presidente y de un número de miembros que junto con el Presidente constituyan la mitad más

uno de los integrantes del Consejo Directivo, y sus decisiones serán validas, siempre y cuando hayan sido aprobadas por mayoría simple de los presentes. De todas sus deliberaciones, se levantarán actas que suscribirán los que hubieren concurrido a la sesión.

El miembro del Consejo Directivo que en medio de una sesión determinada tuviere oposición de intereses para con la materia tratada por la Fundación, deberá manifestarlo así y abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en la votación.

Cláusula Décima Tercera: Las faltas temporales del Presidente de la Fundación serán suplidas por el Director de la Cátedra Andrés Bello de Estudios Lingüísticos.

En caso de falta absoluta del Presidente de la Fundación, asumirá la presidencia el Director de la Cátedra Andrés Bello de Estudios Lingüísticos hasta que el Ministro del Poder Popular para la Cultura realice la designación respectiva. En este caso, para el correcto funcionamiento del Consejo Directivo, el voto del Presidente Suplente será doble.

Se entiende por falta absoluta:

- a) La ausencia, sin justa causa a más de cuatro (4) sesiones del Consejo Directivo durante el período de un (1) año.
- b) La renuncia
- c) La muerte o incapacidad permanente.

SECCIÓN SEGUNDA

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Cláusula Décima Cuarta: Son atribuciones del Consejo Directivo de la Fundación, las siguientes:

- 1) Administrar el patrimonio de la Fundación
- 2) Aprobar los planes y programas necesarios para el cumplimiento del objeto de la Fundación, en concordancia con los planes y políticas aprobadas por el Ejecutivo Nacional.
- 3) Aprobar el Reglamento Interno y los Manuales de Normas y Procedimientos necesarios para el funcionamiento de la Fundación.
- 4) Aprobar las normas para administrar el patrimonio de la Fundación.
- 5) Reformar el acta constitutiva y los estatutos sociales de la Fundación, previa aprobación del Ministro del Poder Popular para la Cultura, salvo que las modificaciones alteren el contenido del Decreto N° 4.552 de fecha 29 de mayo de 2006, en el cual se autorizó la creación de la Fundación, caso en el que se requerirá la aprobación del Presidente de la República, en Consejo de Ministros.
- 6) Aprobar el informe anual de resultados, el informe anual de gestión, el plan operativo anual, la memoria y cuenta de los estados financieros, así como cualquier mecanismo de control de gestión.
- 7) Enajenar y gravar los bienes que conforman el patrimonio de la Fundación, previa autorización expresa del Ministro del Poder Popular para la Cultura.
- 8) Asignarle a los miembros principales, actividades específicas dentro de los planes y programas de la Fundación, y realizar el seguimiento respectivo.
- 9) Aprobar el respectivo proyecto de presupuesto, en cumplimiento de las normas que a tal efecto dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.
- 10) Aprobar los convenios y contratos que deba celebrar la Fundación para la consecución de sus objetivos.
- 11) Coordinar las políticas a seguir por las oficinas y dependencias a su cargo.

12) Nombrar la Comisión de Licitaciones.

13) Aprobar y autorizar el establecimiento de las oficinas y dependencias de la Fundación, en cualquier lugar del país y en el extranjero.

14) Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la Fundación.

15) Establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la Fundación.

16) Las demás que le asignen estos Estatutos y cualquier otro instrumento jurídico aplicable.

SECCIÓN TERCERA

DEL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN

Cláusula Décima Quinta: Son atribuciones del Presidente de la Fundación, las siguientes:

- 1) Dirigir la gestión diaria de la Fundación.
- 2) Ejercer la representación judicial, extrajudicial de la Fundación y designar apoderados con la aprobación del Consejo Directivo.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Fundación, así como ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Directivo.
- 4) Suscribir, previa autorización del Consejo Directivo, los contratos que deba celebrar la Fundación.
- 5) Celebrar todos los actos vinculados con el objeto de la Fundación.
- 6) Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
- 7) Someter a la aprobación del Consejo Directivo el respectivo proyecto de presupuesto, el proyecto de Reglamento Interno, los planes y programas necesarios para el desarrollo el objeto de la Fundación, y los Manuales de Normas y Procedimientos.
- 8) Disponer el ingreso y el egreso del personal y fijar sus respectivas remuneraciones dentro del marco legal, previa autorización del Consejo Directivo, con excepción de los miembros de la Unidad de Auditoría Interna.
- 9) Abrir y movilizar con dos (2) firmas, la del Presidente y la del Gerente General, las cuentas bancarias.
- 10) Emitir, aceptar, endosar y avalar con firmas conjuntas, la del Presidente y la del Gerente General del Consejo Directivo los efectos de comercio, necesarios para el cumplimiento de la gestión de la Fundación.
- 11) Rendir cuenta e informar al Ministro de adscripción de su gestión administrativa y económica semestralmente.
- 12) Presentar a la consideración del Consejo Directivo todos los asuntos que deban ser sometidos a su aprobación.
- 13) Las demás que le asignen estos Estatutos y cualquier otro instrumento jurídico aplicable.

SECCIÓN CUARTA

DEL GERENTE GENERAL

Cláusula Décima Sexta: Son atribuciones del Gerente General, las siguientes:

- 1) Ejecutar las políticas y programas establecidos por los órganos de la Fundación.
- 2) Suplir al Presidente en todo lo que éste le asigne.
- 3) Colaborar en la administración de los recursos financieros presupuestados.
- 4) Elaborar el presupuesto de ingresos y egresos para su aprobación por parte del Consejo Directivo.
- 5) Supervisar la ejecución del presupuesto.
- 6) Elaborar los proyectos de las políticas de seguridad y bienestar del personal y supervisar su aplicación.

- 7) Dirigir, coordinar y regular el normal desenvolvimiento de las actividades administrativas de la Fundación, y ejercer la Gerencia General de todas sus dependencias, así como de su personal.
- 8) Firmar conjuntamente con el Presidente o con quien él designe, los cheques y demás documentos financieros, debidamente aprobados en el presupuesto de ingresos y egresos de la Fundación.
- 9) Convocar a solicitud del Presidente al Consejo Directivo.
- 10) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la Fundación.
- 11) Las demás que le señalen estos Estatutos y cualquier otra normativa aplicable.

SECCIÓN QUINTA DEL COORDINADOR GENERAL DE PROGRAMAS

Cláusula Décima Séptima: Son atribuciones del Coordinador General de Programas de la Fundación:

1. Actuar como Secretario en las sesiones del Consejo Directivo.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los Estatutos de la Fundación.
3. Presentar a la consideración del Presidente todos los asuntos recibidos a través de las unidades de la Institución, o de personas y entidades externas a la Fundación.
4. Levantar las actas de la sesión respectiva y hacerlas copiar en los libros destinados al efecto.
5. Certificar las actas y los demás documentos que reposan en los archivos de la Fundación, así como certificar la autenticidad de las firmas de los miembros del Consejo Directivo.
6. Elaborar con anuencia del Presidente, la agenda de las sesiones del Consejo Directivo, y presentar cuantos documentos e informes requieran su estudio y consideración.
7. Convocar a los miembros del Consejo Directivo, previo mandato del Presidente de la Fundación, a los fines de su asistencia.
8. Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo y supervisar el desarrollo de los planes y actividades que éste o el Presidente hubieren ordenado.
9. Colaborar y apoyar al Presidente de la Fundación en la gestión diaria de la Fundación.
10. Coordinar las actividades diarias, de acuerdo con las pautas fijadas por el Presidente de la Fundación.
11. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz y voto.
12. Realizar el respectivo seguimiento a cada una de las actividades encomendadas a los miembros principales o suplentes si fuere el caso.
13. Rendir cuenta de la gestión que le encargue el Presidente.
14. Colaborar en la administración de los recursos financieros presupuestados.
15. Las demás que le asigne el Consejo Directivo y el Presidente de la Fundación.

SECCIÓN SEXTA DEL CONTROL ESTATUTARIO

Cláusula Décima Octava: El Ministerio de la Cultura, como órgano de adscripción de la "FUNDACIÓN CASA NACIONAL DE LAS LETRAS ANDRÉS BELLO", además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública, deberá:

- 1) Fijar los lineamientos necesarios para que la Fundación logre sus objetivos.
- 2) Evaluar continuamente los resultados de la gestión de la Fundación.

- 3) Ejercer la supervisión y el control de las actividades de la Fundación en correspondencia con los objetivos, programas y metas para los cuales fue constituida.
- 4) Ejercer la supervisión y velar que la ejecución del presupuesto se haga de acuerdo a los objetivos perseguidos.
- 5) Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de la Fundación.
- 6) Remitir al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, durante el primer trimestre de cada año el informe y cuenta anual de la Fundación.
- 7) Designar, cuando así lo estime conveniente, comisarios especiales, auditores o revisores contables con amplias facultades para examinar y evaluar a la Fundación.

CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Cláusula Décima Novena: La Fundación contará con una Unidad de Auditoría Interna, que se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo sistemático y profesional de las actividades administrativas y estados financieros de la Fundación. Dicho examen se hará con el fin de evaluar y verificar las actividades administrativas y financieras realizadas por la Fundación.

Cláusula Vigésima: La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor o Auditora Interna, quien será designado mediante concurso público, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cláusula Vigésima Primera: Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna:

- 1) Verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de la gestión administrativa de la Fundación, a través de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones e investigaciones, conforme a las atribuciones conferidas a las unidades de auditoría interna, en las leyes y reglamentos.
- 2) Presentar Informes al Presidente de la Fundación, contentivos de las observaciones, recomendaciones, conclusiones, así como los dictámenes sobre los estados financieros y desarrollo de la gestión de la Fundación.
- 3) Evaluar el sistema de control interno, para apreciar el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial.
- 4) Velar porque el sistema de control interno que se implante, garantice que los responsables de la adquisición de bienes o servicios, o de la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, cumplan los requisitos legales previos para tales actos.
- 5) Garantizar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los pagos, por parte de los responsables de tales actos.
- 6) Estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas de la Fundación, a través del sistema de control interno.
- 7) Examinar los registros y estados financieros de la Fundación para determinar su pertinencia y confiabilidad.
- 8) Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
- 9) Evaluar los resultados de los contratos y acuerdos celebrados.
- 10) Examinar las cuentas presentadas por los responsables de la administración, manejo o custodia de los bienes o recursos de la Fundación.
- 11) Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

- 12) Garantizar la rendición de cuentas, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna, en leyes y reglamentos.
- 13) Las demás que le correspondan de conformidad con la normativa que rige la materia.

CAPÍTULO V DEL EJERCICIO ECONÓMICO

Cláusula Vigésima Segunda: El ejercicio económico de la "FUNDACION CASA NACIONAL DE LAS LETRAS ANDRÉS BELLO", comenzará el primero (1º) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Fecha ésta en la que se cortarán las cuentas y se elaborará el balance general, el informe de gestión, todo lo cual se remitirá al Ministro del Poder Popular para la Cultura, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, debidamente analizado.

El primer ejercicio económico de la Fundación, se iniciará a partir de la fecha de protocolización de esta Acta Constitutiva Estatutaria, en la respectiva Oficina Subalterna de Registro Público y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN

Cláusula Vigésima Tercera: La Fundación podrá ser disuelta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Pública, en el Decreto N° 677 contenido de la Normas Sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas similares y en el Código Civil, siempre y cuando no colidan entre ellas, y las demás que le sean aplicables.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Cláusula Vigésima Cuarta: Todo lo no previsto en esta Acta Constitutiva Estatutaria, se regirá por la Ley Orgánica de la Administración Pública, las disposiciones del Decreto N° 677 contenido de las Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares, siempre que no colidan con la referida Ley Orgánica, el Código Civil y las demás normas que le sean aplicables.

Cláusula Vigésima Quinta: De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 19 del Código Civil, se elaborarán cuatro (4) ejemplares a un solo tenor y a un solo efecto de la presente Acta Constitutiva Estatutaria para su protocolización, de los cuales, uno (1) corresponde al Ministro del Poder Popular para la Cultura, uno al Consejo Directivo de la Fundación, uno (1) al Contralor General de la República, y uno para ser agregado al Cuaderno de Comprobantes.

Forma parte integrante de este documento el Decreto N° 4.522 de fecha 29 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.446 de la misma fecha, con el propósito de que sea agregado al Cuerpo de Comprobantes, así como sus posteriores modificaciones.

REGISTRO INMOBILIARIO DEL SEXTO CIRCUITO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL. Caracas, Dieciseis (16) de 14 MARZO de Dos Mil Siete. 196º y 147º. El anterior documento redactado por el Abog. ELVIA RODRIGUEZ, y fue presentado para su protocolización por: PEDRO VELASQUEZ, y leído confrontado con su original y firmado en éste y en sus protocolos por sus otorgantes, ante mí y los ciudadanos: Héctor González y Nereida Valero Testigos instrumentales, mayores de edad, civilmente hábiles, de este domicilio, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 2637478 Y 6.233038 respectivamente. Este documento quedó registrado bajo el N° 28, Tomo 22, Prot. 1º. Derechos fiscales según Planilla N° 515517, Total en Bs. Exonerado. Derechos causados por Servicios Autónomos según Planilla N° 34390, Total Bs. EXONERADO. Fotocopias de Cédulas agregadas al Libro de Comprobante Especial bajo el N° 1189, Folios 1189, Trimestre en curso. Para este acto el Registrado se trasladó al: MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA, hoy a las: 10 am. La identificación de su(s) otorgante(s) fue efectuada por mí y los expresado testigos, habiendo presentado cédula(s) de identidad(es), donde se identifica(n) como: FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, C.I. N° 3.249.086, venezolano, casado. Decreto N° 4.522 de fecha 29-05-06, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.446 y Decreto N° 5.106 de fecha 09-01-07, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.600 presentados ad-effectum videndi.



Yo, FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 3.249.086, actuando en condición de Ministro del Poder Popular para la Cultura, según consta en el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en representación de la República, por este documento declaro que se procede a constituir una fundación denominada "IMPRESA MINISTERIO DE LA CULTURA", de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 5.061 de fecha 18 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.587 de fecha 19 de diciembre de 2006, mediante el cual el Presidente de la República autoriza la creación de la fundación, documento éste que ha sido redactado con suficiente amplitud para que simultáneamente haga las veces de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, el cual se registrará por las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I

DEL NOMBRE, DURACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO

Cláusula Primera: La fundación se denomina "IMPRESA MINISTERIO DE LA CULTURA", con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Cláusula Segunda: La "IMPRESA MINISTERIO DE LA CULTURA" tendrá una duración ilimitada, sin embargo el Presidente o Presidenta de la República podrá ordenar su intervención, supresión, liquidación de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Cláusula Tercera: La "IMPRESA MINISTERIO DE LA CULTURA" tendrá por objeto:

Trabajar bajo un esquema de gestión donde se desarrolle un modelo dirigido a beneficiar material y espiritualmente, al pueblo venezolano, realizando publicaciones y todo tipo de impresiones gráficas, en cualquier formato, masivas o en pequeñas escalas, bajo una forma de producción eficiente, de calidad y con costos de producciones eficientes, capaz de convertirse en un centro de investigación para la creación de nuevos productos e insumos que den impulso al desarrollo de un área de formación que sirva de imprenta escuela, aplicable al nivel regional o internacional.

Cláusula Cuarta: El domicilio de la fundación es la ciudad de Caracas, no obstante podrá establecer oficinas y dependencias en cualquier parte del país y en el exterior, previa autorización del Consejo Directivo y aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

Cláusula Quinta: El patrimonio de la "IMPRESA MINISTERIO DE LA CULTURA", estará constituido por:

1. Un aporte inicial, compuesto por bienes muebles e inmuebles la cual estará distribuido: Cincuenta y uno punto cincuenta y cinco por ciento (51,55%) provenientes de la Fundación El Perro y La Rana, el treinta punto noventa por ciento (30,90%) provenientes del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC), y el diecisiete punto cincuenta y cinco por ciento (17,55%) provenientes del Centro Nacional del Libro todos adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.


3249086

2. Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto.
3. Las donaciones y aportes que reciba de la Republica, de personas naturales jurídicas, instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.
4. Los ingresos propios por colocaciones financieras y económicas.
5. Los demás bienes que adquieran por cualquier otro título.

Las donaciones y aportes realizados por las personas indicadas anteriormente, no otorgan a éstas derecho alguno, ni facultad para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la fundación. De los aportes recibidos la fundación deberá dar cuenta al Estado venezolano, a través de su órgano de adscripción.

Cláusula Sexta: El patrimonio de la "IMPRESA MINISTERIO DE LA CULTURA" estará afectado de manera invariable y permanente al logro de su objeto. El Consejo Directivo será responsable de la conservación e inversión del patrimonio fundacional.

CAPÍTULO III DEL CONTROL ESTATUTARIO

Cláusula Séptima: El Ministerio del Poder Popular para la Cultura, como órgano que detenta control estatutario de la fundación tendrá, las siguientes atribuciones:

1. Ejercer funciones de coordinación, supervisión y el control de las actividades que constituyan el objeto principal de la fundación, necesarias, a fin de asegurar que las mismas correspondan a los objetivos y metas para los cuales fue constituida.
2. Evaluar semestralmente el desempeño y los resultados de la gestión económica y financiera de la fundación, e informar oportunamente de éstas al Presidente o Presidenta de la República.
3. Coordinar la ejecución del presupuesto, a fin de asegurar que se ajuste a los objetivos perseguidos por la fundación.
4. Remitir al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, durante el primer trimestre de cada año copia del informe y cuenta de la gestión administrativa de la fundación.
5. Designar, cuando así lo estime conveniente, comisarios especiales, por el tiempo y con las facultades de control que se acuerden en el acto de designación, quienes podrán asistir, con derecho a voz, a las deliberaciones del Consejo Directivo de la fundación.
6. Designar, cuando así lo estime conveniente, auditores o revisores contables con la facultad para revisar toda la documentación de la fundación, con el objeto de examinar la contabilidad y los estados, financieros de la misma.
7. Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes que conforman el patrimonio de la fundación, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley N° 677 de fecha 21 de junio de 1985.
8. Las demás que le asignen estos Estatutos y cualquier otra normativa aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Cláusula Octava: La "IMPRESA MINISTERIO DE LA CULTURA" estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, conformado por un (1) Presidente que a su vez será el de la fundación, designado por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Cultura, y cuatro (4) Miembros Principales, todos de libre nombramiento y remoción del Ministro del Poder Popular para la Cultura.

El Consejo Directivo estará facultado para la creación de Consejos Consultivos y Asesores, tanto en el ámbito nacional como internacional, previa aprobación de su órgano de adscripción.

Cláusula Novena: El Reglamento Interno de la fundación, determinará las demás dependencias operativas, asesoras y de apoyo que se requieran para el funcionamiento de la misma.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Cláusula Décima: El Consejo Directivo es la máxima autoridad de la fundación.

Cláusula Décima Primera: Los miembros principales del Consejo Directivo de la fundación, durarán en sus cargos hasta que sean sustituidos por el Ministro del Poder Popular para la Cultura, sus faltas temporales serán cubiertas por sus suplentes.

Cláusula Décima Segunda: En caso de faltas temporales o absoluta del Presidente o Presidenta de la fundación, asumirá este cargo un miembro del Consejo Directivo de la fundación hasta que el Ministro del Poder Popular para la Cultura realice la designación respectiva. En este caso, para el correcto funcionamiento del Consejo Directivo, el voto del Presidente suplente será doble.

Se entiende por falta absoluta:

- a) La ausencia, sin justa causa a más de cuatro (4) sesiones consecutivas durante un periodo de un (1) año.
- b) La renuncia.
- c) La muerte o la incapacidad permanente.

Cláusula Décima Tercera: Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Establecer las políticas de la fundación, en concordancia con los planes y políticas aprobadas por el Ejecutivo Nacional y los lineamientos impartidos por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

2. Aprobar el Reglamento Interno, la estructura organizativa, la remuneración del personal, así como los manuales de normas y procedimientos de la fundación.
3. Aprobar las normas para administrar el patrimonio de la fundación y establecer las firmas tipo A y tipo B que movilizarán las cuentas bancarias de la fundación.
4. Administrar el patrimonio y los bienes de la fundación.
5. Reformar el acta constitutiva y los estatutos sociales de la fundación, previa aprobación del Ministro del Poder Popular para la Cultura, salvo la modificación del objeto, en cuyo caso se requerirá la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.
6. Aprobar el informe anual de resultados, el informe anual de gestión, el plan operativo anual, la memoria cuenta, los estados financieros y el proyecto anual de presupuesto de acuerdo con las normas establecidas por la Oficina Nacional de Presupuesto.
7. Realizar el seguimiento respectivo dentro de los planes y programas de la Institución.
8. Aprobar los convenios y contratos que deba celebrar la fundación para la consecución de sus objetivos.
9. Coordinar las políticas a seguir por las dependencias a su cargo.
10. Nombrar la Comisión de Licitaciones.
11. Aprobar y autorizar el establecimiento de dependencias en cualquier lugar del país y en el extranjero.
12. Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la fundación.
13. Establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la fundación.
14. Las demás que le asignen estos Estatutos y cualquier otra normativa aplicable.

Cláusula Décima Cuarta: Las sesiones del Consejo Directivo de la fundación serán ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se realizarán dos (2) veces al mes, y las extraordinarias cuando así lo requiera el Presidente o la Presidenta, o a solicitud de dos o más Directores o Directoras.

Cláusula Décima Quinta: La convocatoria para el Consejo Directivo de la fundación se hará a cada Miembro mediante carta, o cualquier otro medio escrito legalmente establecido, por lo menos con dos (2) días de anticipación y con expresión de los puntos a tratar.

Cláusula Décima Sexta: Para la validez de las deliberaciones del Consejo Directivo se requiere la presencia del Presidente y de un número de miembros que junto con el Presidente constituyan la mitad más uno de los integrantes del Consejo Directivo y sus decisiones serán válidas, siempre y cuando hayan sido aprobadas por mayoría simple de los presentes. De todas sus deliberaciones se levantarán actas que suscribirán los que hubieren concurrido a la sesión.

El miembro del Consejo Directivo que en medio de una sesión determinada tuviere oposición de intereses para con la materia tratada por la fundación, deberá manifestarlo así y abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en la votación.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PRESIDENTE/A DE LA FUNDACIÓN

Cláusula Décima Séptima: Son atribuciones del Presidente de la fundación:

1. Dirigir la gestión diaria de la fundación y ejercer tanto su representación legal como extrajudicial.
2. Constituir apoderados generales o especiales, previa autorización del Consejo Directivo.
3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a la fundación, así como ejercer las decisiones tomadas por el Consejo Directivo.
4. Establecer el régimen administrativo interno y ejecutar el presupuesto anual.
5. Suscribir e informar al Consejo Directivo, los contratos y convenios que deba celebrar la fundación con instituciones públicas o privadas, estatales o municipales, nacionales o extranjeras, para la consecución del objeto de la fundación.
6. Celebrar todos los actos vinculados con el objeto de la fundación.
7. Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
8. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el respectivo Proyecto de Presupuesto, el Proyecto de Reglamento Interno, los planes y programas necesarios para el desarrollo del cometido de la fundación, y los Manuales de Normas y Procedimientos.
9. Disponer el ingreso y el egreso del personal y fijar las respectivas remuneraciones, dentro del marco legal, previa autorización del Consejo Directivo, con excepción de los miembros de la Unidad de Auditoría Interna.
10. Autorizar la apertura o cierre de las cuentas bancarias que requiera la fundación, previa autorización del Consejo Directivo.
11. Remitir al Ministro del Poder Popular para la Cultura el informe y cuenta anual de la fundación, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año.
12. Presentar a la consideración del Consejo Directivo todos los asuntos que deban ser sometidos a su aprobación.

13. Las demás que le asignen estos Estatutos y cualquier otra normativa aplicable.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL

Cláusula Décima Octava: El personal de la fundación estará integrado por los trabajadores, empleados y obreros necesarios para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo que se establezca en su Reglamento Interno, estarán sujetos a la Ley Orgánica del Trabajo y demás normativas aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Cláusula Décima Novena: La fundación contará con una Unidad de Auditoría Interna, que se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de la contabilidad y estados financieros, dicho examen se hará con el fin de evaluar y verificar las actividades administrativas y financieras realizadas por la fundación.

Cláusula Vigésima: La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor o Auditora Interno, quién será designado de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cláusula Vigésima Primera: Son funciones de la Unidad de Auditoría Interna:

1. Verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de la gestión de la fundación, a través de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna, en leyes y reglamentos.
2. Presentar informes al Presidente de la fundación, contentivos de las observaciones, recomendaciones, conclusiones, así como los dictámenes sobre los estados financieros y desarrollo de la gestión.
3. Evaluar el sistema de control interno, para apreciar el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial.
4. Velar porque el sistema de control interno que se implante garantice que los responsables de la adquisición de bienes o servicios o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, cumplan los requisitos legales previos para tales actos.
5. Garantizar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los pagos, por parte de los responsables de tales actos.
6. Estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas de la fundación, a través del sistema de control interno.
7. Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad.
8. Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de la gestión.
9. Evaluar los resultados de los contratos y acuerdos celebrados.
10. Examinar las cuentas presentadas por los responsables de la administración, manejo o custodia de los bienes o recursos de la fundación.
11. Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
12. Garantizar la rendición de cuentas, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna, en leyes y reglamentos.
13. Las demás que le correspondan de conformidad con la normativa que rige la materia.

CAPÍTULO VII DEL EJERCICIO ECONÓMICO

Cláusula Vigésima Segunda: El ejercicio económico de la fundación "IMPRESA MINISTERIO DE LA CULTURA" comenzará el primero (1°) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, fecha en la cual se cortarán las cuentas y se elaborará el balance general, el informe de gestión, todo lo cual se remitirá al Ministro del Poder Popular para la Cultura, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, debidamente analizado.

El primer ejercicio económico de la fundación, se iniciará a partir de la fecha de protocolización de esta Acta Constitutiva Estatutaria, en la respectiva Oficina Subalterna de Registro Público y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

CAPÍTULO VIII DE LA DISOLUCIÓN

Cláusula Vigésima Tercera: La fundación podrá ser disuelta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Pública, en el Decreto N° 677 contentivo de las Normas Sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares, siempre y cuando no coliden con la referida Ley Orgánica, con el Código Civil y con las demás normativas que le sean aplicables.

Cláusula Vigésima Cuarta: Una vez cumplida la disolución; los bienes de la fundación pasarán a la orden del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, salvo disposición contraria que dicte el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Cláusula Vigésima Quinta: Todo lo no previsto en esta Acta Constitutiva Estatutaria se regirá por la Ley Orgánica de Administración Pública, por el Decreto N° 677 contentivo de las Normas Sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares, siempre y cuando no coliden con la referida Ley Orgánica, con el Código Civil y con las demás normativas que le sean aplicables.

Cláusula Vigésima Sexta: De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del Artículo 19 del Código Civil, se elaborarán cinco (5) ejemplares a un sólo tenor del Acta Constitutiva Estatutaria para su protocolización, de los cuales: uno (1) corresponde al Ministro del Poder Popular para la Cultura; uno (1) al Consejo Directivo de la fundación; uno (1) al Contralor General de la República; uno (1) al Juez de Primera Instancia en lo Civil con jurisdicción en el Área Metropolitana de Caracas; y uno (1) pasa ser agregado al respectivo Cuaderno de Comprobantes. Forma parte integrante de este documento el Decreto N° 4.738 de fecha 16 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.502 de fecha 17 de agosto de 2006, con el propósito de que sea agregado al Cuerpo de Comprobantes de la Oficina Subalterna del Registro del Departamento o Distrito en el que haya sido creada, así como sus posteriores modificaciones.

REGISTRO INMOBILIARIO DEL SEXTO CIRCUITO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL. Caracas, Dieciseis (16) de MAZO de Dos Mil Siete. 196° y 147°. El anterior documento redactado por el Abog. SAULIBETH RIVAS, y fue presentado para su protocolización por: PEDRO VELASQUEZ, y leído confrontado con su original y firmado en éste y en sus protocolos por sus otorgantes, ante mí y los ciudadanos: Héctor González y Nereida Valero testigos instrumentales, mayores de edad, civilmente hábiles, de este domicilio, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 7637472 y 6.233.038 respectivamente. Este documento quedó registrado bajo el N° 27, Tomo 26, Prot. 1°. Derechos fiscales según Planilla N° 515442, Total en Bs. Exonerado. Derechos causados por Servicios Autónomos según Planilla N° 34785, Total Bs. EXONERADO. Fotocopias de Cédulas agregadas al Libro de Comprobante Especial bajo el N° 1653, Folios 1653, Trimestre en curso. Para este acto el Registrado se trasladó al: MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA, hoy a las: 9 Am. La identificación de su(s) otorgante(s) fue efectuada por mí y los expresado testigos, habiendo presentado cédula(s) de identidad(es), donde se identifica(n) como: FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, C.I. N° 3.249.086, venezolano, casado. Decreto N° 5.061 de fecha 18-12-06, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.587 de fecha 19-12-2006 y Decreto N° 5.106 de fecha 08-01-07, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09-01-2007 presentados ad-effectum videndi.

REGISTRADOR INMOBILIARIO
Dr. FERNANDO ERNESTO SOTILLO MATEM

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

PRESIDENCIA

COMISIONADO PONENTE: OCTAVIO SISCO RICCIARDI
EXPEDIENTE N° 1526-2005

Mediante escritos presentados el 7 de marzo de 2005 y el 19 de julio de 2006, la ciudadana Nancy Castro de Várvaro, en su condición de Fiscal en materia Disciplinaria Judicial con competencia a Nivel Nacional, y el ciudadano Eliécer Miguel Guacuto Ríos, titular de la cédula de identidad N° V.8.287.401, en su condición de denunciante, interpusieron recurso de apelación, contra la decisión dictada por la Inspectoría General de Tribunales el 23 de febrero de 2005 según el cual se decidió

no formular acusación contra la ciudadana **ELIZABETH RODRÍGUEZ ZERPA**, jueza suplente de Primera Instancia en Funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, fundamentando su decisión en los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por considerar que los hechos denunciados no tienen trascendencia disciplinaria y, en consecuencia, resolvió archivar el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 eiusdem.

El 4 de agosto de 2005, se recibió el presente expediente en esta Comisión.

En fecha 5 de agosto de 2005, se dio cuenta a esta Comisión, asumiendo la ponencia la comisionada Carmen Zuleta de Merchán, actuando en su condición de Presidenta del mencionado Órgano Disciplinario.

Ahora bien, vista la decisión N° 3321 de fecha 3 de noviembre de 2005 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de la incorporación de la ciudadana **CARMEN ZULETA DE MERCHÁN** como magistrada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a partir del 13 de octubre de 2005, reconstituyó a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, quedando integrada de la siguiente manera: **OCTAVIO SISCO RICCIARDI**, Presidente; **ROSA DA'SILVA GUERRA** y **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**, miembros principales, la cual se instaló en 8 de noviembre siguiente.

Por auto de 15 de noviembre de 2005, se dio cuenta a esta Comisión, asumiendo la ponencia el comisionado Octavio Sisco Ricciardi, actuando en su condición de Presidente del mencionado Órgano Disciplinario y a quien corresponde el conocimiento de dicho recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura en concordancia con el numeral 4 del artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2005, por cuanto no se había recibido información alguna respecto a los resultados obtenidos sobre las notificaciones de las partes interesadas, esta Comisión acordó remitir el presente expediente a la Inspectoría General de Tribunales, a los fines de que se subsanara el error material en referencia, y una vez subsanado, se agregara a los autos las resultas correspondientes para así continuar con el correspondiente procedimiento.

En fecha 29 de septiembre de 2006, la Inspectoría General de Tribunales una vez corregidos los errores materiales respecto a las notificaciones libradas a los ciudadanos Eliécer Miguel Guacuto Ríos y Elizabeth Zerpa, remitió nuevamente el expediente disciplinario N° 040637, a los fines de que ésta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial se pronunciara sobre los recursos interpuestos por la ciudadana Nancy Castro de Várvaro, en su condición de Fiscal en materia Disciplinaria Judicial con competencia a Nivel Nacional, y por el ciudadano Eliécer Miguel Guacuto Ríos.

En 25 de octubre se pasó el expediente al comisionado Presidente a los fines de decidir la misma.

Para decidir se observa:

I LOS RECURSOS DE APELACIONES

El 7 de marzo de 2005, durante el lapso legal correspondiente, la ciudadana Nancy Castro de Várvaro, en su condición de Fiscal en materia Disciplinaria Judicial con Competencia a Nivel Nacional, Interpuso recurso de apelación contra la decisión dictada por la Inspectoría General de Tribunales el 23 de febrero de 2005, mediante la cual decidió no formular acusación contra la ciudadana **ELIZABETH RODRÍGUEZ ZERPA**, jueza suplente de Primera Instancia en Funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, al considerar que los hechos denunciados por el ciudadano **ELIÉCER MIGUEL GUACUTO RÍOS** no tienen trascendencia disciplinaria.

La ciudadana Nancy Castro de Várvaro, en su escrito de apelación adujo que la Inspectoría General de Tribunales incurrió en el vicio del falso supuesto, al considerar que los hechos investigados se circunscribían al ámbito jurisdiccional.

El planteamiento de la representación Fiscal, se basó en el hecho de que la investigación efectuada por el Órgano Instructor se desprende que la Jueza denunciada no cumplió con el deber que le impone el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual en señala su primer aparte: "...Procedencia. El Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado (...) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez de control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quién se solicitó la medida...".

Por tal razón, y visto que la Jueza denunciada ante la petición formulada por el Fiscal del Ministerio Público en fecha 23 de agosto de 2004 mediante la cual solicitó medida de privación preventiva de libertad al imputado; en lugar de resolverla pasadas las veinticuatro (24) horas como lo establece la precitada norma, dictó a los tres (3) días un auto mediante el cual convocó a una audiencia para el día 21 de septiembre de 2004, es decir veintinueve (29) días después del lapso legal establecido para dictar tal pronunciamiento.

Asimismo, la representación Fiscal adujo que la jueza **ELIZABETH RODRÍGUEZ ZERPA** en lugar de acordar la medida preventiva de privación de libertad vista la incomparecencia del imputado a la audiencia fijada el 21 de septiembre de 2004, simplemente fijó dicha audiencia para que se realizara el día 27 de septiembre de 2004, oportunidad en la que finalmente acordó la medida solicitada por el Fiscal del Ministerio Público, la cual no ha podido materializarse, por cuanto el imputado (ex-alcalde José Alexis Ortiz), había abandonado el país. Razón por la cual, la situación antes transcrita fue catalogada por la prenombrada representación Fiscal como una evidente abstención de la Jueza denunciada de resolver la petición Fiscal en la oportunidad legal correspondiente.

Por otra parte, la recurrente hace referencia a la decisión dictada por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha 23 de julio de 2002, relacionada con un recurso de amparo interpuesto contra el Juzgado Trigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, en la cual señaló que: "...No se ha violado el debido proceso, establecido en el artículo 49 de la Constitución (...) por cuanto (...) la excepción al principio de la libertad es que la Jueza de Control pueda ordenar la detención de una persona a requerimiento del Fiscal (...) observando la Sala que la orden de librar telegrama emanada del Juez encargado del Tribunal de Control es violatoria del debido proceso, ya que ante el requerimiento del Fiscal sobre la solicitud de aprehensión, lo que correspondía según el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal era decretar o no la privación preventiva de libertad del imputado una vez aprehendido procede: conforme al segundo aparte de dicho artículo, por lo que a fin de subsanar el error cometido se declara la nulidad del auto de fecha 7 de junio de 2002 y los actos subsiguientes...".

De igual modo, citó la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30 de abril de 2003 "...(*Expediente 02-1951*)...", a través de la cual confirmó la decisión dictada por la precitada Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas señalando: "...Observa la Sala que el asunto que subyace tras la acción Incoada es la 'orden de aprehensión' decretada (...) Ahora bien, consta en la causa que el citado juzgado (...) ordenó librar telegrama 'urgente' al referido ciudadano, a fin de conceder un lapso de espera para lograr la comparecencia de éste. Dicho auto, a juicio de esta Sala, es contrario a los presupuestos establecidos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, que ordena al Juez de Control pronunciarse sobre la solicitud presentada por el Fiscal del Ministerio Público y expedir la orden de aprehensión contra el imputado, pues dentro de la (48) horas siguientes, el imputado debe ser conducido ante el Juzgado a fin de realizar la audiencia oral para garantizarle sus derechos constitucionales y acordar mantener o no la medida cautelar...".

Indicó la apelante, que la Inspectoría General de Tribunales incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, toda vez que apreció los hechos de manera distinta a como ciertamente ocurrieron, por cuanto el retardo operado en la causa bajo análisis, se circunscribe a la demora observada respecto al pronunciamiento referido al recurso de revocación, obviando -el Órgano Instructor- que el verdadero retraso en que incurrió la *sub júdice* se encuentra en haber proveído sobre la petición fiscal veintinueve (29) días del lapso establecido después de establecido por el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, la Representación Fiscal consideró que la jueza **ELIZABETH RODRÍGUEZ ZERPA** "...no cumplió con el deber de cuidado que al amparo del principio de razonabilidad está obligado a mantener quien ostenta el cargo de Juez...", indistintamente de que su actuación sea en sede jurisdiccional, por cuanto al no decidir la solicitud fiscal según lo dispuesto en la norma adjetiva penal, provocó con su "...ausencia de previsibilidad...", la falta de aseguramiento de las resultas del proceso favoreciendo la impunidad del delito cometido, con lo cual incurrió en retraso y descuido injustificado en la tramitación de la solicitud interpuesta.

Concluyó, la representación Fiscal señalando que la conducta de la jueza **ELIZABETH RODRÍGUEZ ZERPA** encuadra en las faltas disciplinarias previstas en el artículo 37 numerales 7 y 11, y artículo 38 numerales 6 y 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura respectivamente, al incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de la solicitud interpuesta; asimismo, por incurrir en negligencia y descuido en el ejercicio de sus funciones e inobservancia de los plazos y

términos judiciales retardando ilegalmente dictar una medida, razón por la cual, solicitó a esta Instancia Disciplinaria aplicara la sanción de **SUSPENSIÓN** a la *sub júdice*.

Por su parte, el ciudadano **ELIÉCER MIGUEL GUACUTO RÍOS**, en su condición de denunciante en el presente caso, interpuso por ante la Inspectoría General de Tribunales recurso de apelación el 19 de julio de 2006, contra la decisión dictada por la Inspectoría General de Tribunales el 23 de febrero de 2005, mediante el cual se decidió no formular acusación contra la ciudadana **ELIZABETH RODRÍGUEZ ZERPA**, jueza suplente de Primera Instancia en Funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, por considerar al igual que la representación fiscal, que la *sub júdice* no cumplió con lo establecido en la norma adjetiva penal vigente, al inobservar los plazos y términos judiciales establecidos por el legislador, al abstenerse de decidir la solicitud de privación preventiva de libertad contra el imputado por un período de "...treinta (30)..." días, aun cuando el lapso establecido por la ley es de veinticuatro (24) horas una vez recibida la solicitud. En este orden, solicitó le fuese aplicada a la precitada Jueza la sanción de "...**DESTITUCIÓN**...", por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 7 y 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y los numerales 6 y 11 del artículo 39 *eiusdem*, referidas al "...descuido injustificado en la tramitación de la solicitud interpuesta; negligencia y descuido en el ejercicio de sus funciones e inobservancia de los plazos y términos judiciales...".

II EL ACTO RECURRIDO

Mediante auto del 23 de febrero de 2005, la Inspectoría General de Tribunales ordenó archivar el expediente disciplinario seguido contra la jueza **ELIZABETH RODRÍGUEZ ZERPA**, por considerar que su actuación no comprometió su responsabilidad disciplinaria. Tal decisión se fundamentó en lo siguiente:

"Analizadas las actuaciones que componen el expediente administrativo, esta Inspectoría (...) considera que no surgió ningún elemento de convicción que permita afirmar que la Jueza (...) incurriesen (sic) en alguna falta disciplinaria contemplada en (...) la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y (...) la Ley de Carrera Judicial, durante la tramitación del expediente judicial N° BP01-S-2004-0111894, pues se evidenció que los hechos denunciados reflejan la disconformidad del ciudadano Eliécer Miguel Guacuto Ríos, hacia los autos dictados por la Jueza antes mencionada, referidos precedentemente, observándose que los mismos fueron proferidos conforme a la potestad jurisdiccional de la cual están investidos los Jueces en el ejercicio de su cargo, no siendo competencia de este Órgano Disciplinario hacer un pronunciamiento al respecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, el cual establece una limitación al régimen disciplinario, basada en el principio de autonomía e independencia de los Jueces en la interpretación de la Ley y el derecho, lo que quiere decir, que no es posible para este Organismo, revisar las decisiones de los Jueces que actuaron en conocimiento de una causa judicial, pues de hacerlo, implicaría una intromisión en el ámbito jurisdiccional, ya que las decisiones de éstos funcionarios, a tenor de la norma señalada, solo (sic) serán materia de recursos procesales, con excepción del error inexcusable, no encontrándose el presente caso en este último supuesto.

En cuanto al retardo procesal señalado por el denunciante en su escrito, es menester observar, que el mismo consistió en un día de atraso para emitir el pronunciamiento referido al recurso de revocación ejercido por la víctima, lo cual puede considerarse justificado, debido al volumen de trabajo existente en ese tipo de Tribunal, demostrado además con los reportes del Libro Diario consignados por la Jueza (...).

Por lo antes expuesto, esta Inspectoría General de Tribunales, decide no formular acusación, ordena archivar las actuaciones y notificar a los interesados, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (...) en concordancia con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...) Contra esta decisión podrán los interesados, intentar el recurso previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el cual se ejercerá ante esta Inspectoría General de Tribunales, para que sea decidido por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial...".

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vista la decisión de la Inspectoría General de Tribunales que ordenó el archivo de las actuaciones y los recursos de apelaciones interpuestos por la ciudadana Nancy Castro de Várvaro, en su condición de Fiscal en materia Disciplinaria Judicial con competencia a Nivel Nacional, y por el ciudadano Eliécer Miguel Guacuto Ríos, en su condición de denunciante, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por Órgano del Presidente, observa:

La representación Fiscal consideró que la Inspectoría General de Tribunales incurrió en falso supuesto de derecho y de hecho, al no apreciar la causa que

presuntamente comprometió la conducta disciplinaria de la Jueza investigada, por cuanto dicha actuación -bajo su criterio- se refiere al retraso en que ésta incurrió al proveer la petición fiscal veintinueve (29) días después del lapso establecido por la norma subjetiva y no, al retardo que se circunscribe a la demora observada en cuanto al pronunciamiento referido al recurso de revocación que solicitara dicha representación fiscal.

Visto lo anterior, la apelante expuso que conforme consta en el expediente, la *sub júdice* sí se encuentra incurso en responsabilidad disciplinaria, como consecuencia de su proceder en la presente causa, específicamente en las causales establecidas en los numerales 7 y 11 del artículo 37 y 6 y 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura respectivamente, faltas disciplinarias que acarrear las sanciones de amonestación y suspensión.

Por su parte, el denunciante al igual que la representación Fiscal, sostuvo que la *sub júdice* no cumplió con lo establecido en la norma adjetiva penal vigente, inobservando así, los plazos y términos judiciales establecidos por el legislador al abstenerse de decidir si acordaba o no la referida solicitud de privación preventiva de libertad contra el imputado por un período de "...treinta (30)..." días, aun cuando el lapso establecido por la ley es de veinticuatro (24) horas una vez recibida dicha solicitud. Razón por la cual, solicitó le fuese aplicada a la precitada Jueza la sanción de "...**DESTITUCIÓN**...", por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 7 y 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y los numerales 6 y 11 del artículo 39 *eiusdem*, referidas al "...descuido injustificado en la tramitación de la solicitud interpuesta; negligencia y descuido en el ejercicio de sus funciones e inobservancia de los plazos y términos judiciales...".

Este Despacho de la revisión de las actas que conforman el presente expediente disciplinario, observa que a los folios 55 al 63 de la primera pieza del expediente, cursa el escrito presentado por el Fiscal Sexto del Ministerio Público mediante el cual solicitó se expidiera orden de aprehensión contra el ciudadano José Alexis Ortiz, de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 254 del Código Orgánico Procesal Penal, solicitud que fue recibida y distribuida oportunamente por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, en fecha 20 de agosto de 2004 (folio 64 de la primera pieza del expediente).

Igualmente, cursa a los folios 68 al 71 auto de 26 de agosto de 2004 dictado por la Jueza investigada, en el cual convocó a las partes para que en 21 de septiembre del mismo año se celebrara una audiencia oral con el fin de oír al imputado. Asimismo, consta a los folios 78 al 86 de la primera pieza de expediente mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2004, donde la *sub júdice* decretó la improcedencia de la solicitud de orden de aprehensión solicitada por el Fiscal Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, por considerar que no estaban llenos los extremos establecidos en el referido artículo 250 de la norma adjetiva penal; decisión muy distinta a la acordada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2004 (folios 90 al 97 de la primera pieza del expediente), en la cual finalmente se pronunció respecto a la referida solicitud, acordando la orden de aprehensión contra el imputado José Alexis Ortiz Bravo, por considerar ésta vez que se cumplían los extremos establecidos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.

En efecto, resulta evidente que la referida Jueza no se pronunció oportunamente sobre la petición Fiscal, transgrediendo de manera evidente el lapso establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal; razón por la cual, este Despacho estima necesario ventilar la conducta de la *sub júdice* en el ámbito disciplinario a los fines de determinar su trascendencia, pues el hecho de no decir oportunamente sobre la petición fiscal, referida a la medida cautelar de privación preventiva de libertad, haciendo caso omiso al lapso establecido en la ley, podría subsumirse dentro de las faltas disciplinarias establecidas tanto en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura como en la Ley de Carrera Judicial. En consecuencia, se declara **CON LUGAR** los recursos de apelación interpuestos, y se ordena remitir el presente expediente a la Inspectoría General de Tribunales a los fines de que proceda a formular acusación contra la ciudadana **ELIZABETH RODRÍGUEZ ZERPA**, jueza suplente de Primera Instancia en Funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Así se declara.

IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial por intermedio del Despacho de su Presidencia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por

autoridad de la Ley, declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Nancy Castro de Várvaro, en su condición de Fiscal en materia Disciplinaria Judicial con competencia a Nivel Nacional, y por el ciudadano **ELIÉCER MIGUEL GUACUTO RÍOS** denunciante en el procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana **ELIZABETH RODRÍGUEZ ZERPA**, en su condición de jueza suplente de Primera Instancia en Funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui y, en consecuencia, ordena a la Inspectoría General de Tribunales proceda a formular acusación contra la prenombrada Jueza. Así se decide.

Notifíquese de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales, a la jueza Elizabeth Rodríguez Zerpa, al ciudadano Eliécer Miguel Guacuto Ríos y al Fiscal en Materia Disciplinaria con Competencia Nacional.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal de la jueza Elizabeth Rodríguez Zerpa, el cual reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en Caracas, a los ~~tres~~ del mes de febrero de 2007. Años: 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

[Firma]
SERVICIO SICO RICCARDI
Presidente

[Firma]
ISDEL PEROZO QUINTERO
Secretario

Exp. 1526-2005
OSR/jcd/jchv

de hoy 13 de febrero de 2007
se publica la anterior decisión la cual queda registrada en el N° 010-07

El (la) Secretario(a)

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 08 de marzo de 2007

Años 196° y 148°

RESOLUCION

N° 173

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE:

Artículo 1: Corregir la Resolución N° 08 de fecha 10-01-2007, por la cual se designó a la ciudadana Economista **ROSA JOSEFA ZAMBRANO de HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.644.199, como **JEFE DE DIVISION DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO FALCON (ENCARGADA)**, a partir del 15-01-2007 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Noris Sánchez, quien hará uso de reposo pre-natal; toda vez que en la misma se incurrió en un error material, al indicar que hará uso de reposo pre-natal, siendo lo correcto: **reposo pre y post-natal**.

Artículo 2: Reimprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 08 del 10-01-2007, con la corrección indicada.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

[Firma]
JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 10 de enero de 2007

Años 196° y 147°

RESOLUCION

N° 08

JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ, Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 37 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado mediante Resolución N° 60 del 04 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, y en atención al artículo 52 de la Reforma Parcial del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.592 Extraordinario del 27-06-2002, por la presente Resolución.

RESUELVO:

UNICO: Se designa a la ciudadana Economista **ROSA JOSEFA ZAMBRANO de HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.644.199, **JEFE DE DIVISION DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO FALCON (ENCARGADA)**, a partir del 15-01-2007 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Noris Sánchez, quien hará uso de reposo pre y post-natal. La mencionada ciudadana Rosa Zambrano, se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad.

La referida ciudadana podrá actuar como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23013, con sede en Coro, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 18 del artículo 21 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la mencionada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

[Firma]
JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
Fiscal General de la República

DEFENSORIA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 16 DE MARZO DE 2007

196° Y 148°

RESOLUCIÓN N° DP-2007-030

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105, de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **ALBERTO JOSÉ ROSSI PALENCIA**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.234.450, quien ocupa el cargo de Director de Recursos Judiciales, adscrito a la Dirección de Recursos Judiciales, como Director General de Servicios Jurídicos (Encargado), a partir del día 18 de marzo de 2007 hasta el 25 de marzo de 2007, ambas fechas inclusive; debido a que el funcionario Félix Ramón Peña Ramos, quien desempeña el referido cargo en carácter de encargado, ejercerá otras funciones durante el referido período.

Comuníquese y Publíquese,

[Firma]
GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 16 DE MARZO DE 2007
196° Y 148°
RESOLUCIÓN N° DP-2007-031

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105, de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **ENEIDA FERNÁNDES DA SILVA**, titular de la cédula de identidad N° 11.314.852, quien ocupa el cargo de Defensor IV, adscrita a la Dirección de Doctrina de la Dirección General de Servicios Jurídicos, como Directora de Recursos Judiciales (Encargada), a partir del día 18 de marzo de 2007 hasta el 25 de marzo de 2007, ambas fechas inclusive; debido a que el titular del cargo ejercerá otras funciones durante el referido período.

Comuníquese y Publíquese,

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ
DEFENSOR DEL PUEBLO

AVISOS

CARTEL DE CITACION

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRANSITO, AGRARIO, BANCARIO Y CONSTITUCIONAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO TRUJILLO.-

Trujillo, 13 de Febrero de 2.007.
196° y 147°

SE HACE SABER:

Al ciudadano: **JACINTO PLAZA**, venezolano, mayor de edad, casado, agricultor, sin cédula de identidad, domiciliado en la Comarca el Yagrumal, Jurisdicción del Municipio Monte Carmelo del Estado Trujillo; deberá comparecer ante este Tribunal a darse por citado en el término de **TRES (3) DÍAS DE DESPACHO**, contados a partir del día siguiente en que la Secretaria haya dejado constancia en autos de la última formalidad cumplida (fijación, publicación y consignación), en el juicio promovido por los ciudadanos **PLAZA PEÑA JOSE FILADELFO, PLAZA PEÑA JOSE BENITO** y **PLAZA PEÑALOZA CANDELARIO**, contra **USTED**, por Prescripción Adquisitiva. Se le advierte que si no comparece en el término señalado se le nombrará Defensor con quien se entenderá la citación. Exp. N° 22.280.

EL JUEZ,

Abg. Roberto José Sarcos Morán

La Secretaria

Abg. Mireya Carmona Torres.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
JUZGADO SUPERIOR PRIMERO AGRARIO

Caracas, siete (07) de marzo de dos mil siete (2.007).
196° y 148°

CARTEL DE NOTIFICACION
SE HACE SABER:

A todos los terceros que hayan participado en vía administrativa, así como cualquier otro particular interesado en el presente **RECURSO DE NULIDAD**, presentado en fecha 21 de septiembre de 2006, por la abogada **MARIA GABRIELA FARIA MORANTES**, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 105.357, en su carácter de apoderada judicial de las ciudadanas **IRIS RUPERTA MORANTE HERNANDEZ** y **FROILA MARIA MORANTE HERNANDEZ**, venezolanas, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. 3.589.967 y 5.452.650, respectivamente, contra el acto administrativo dictado por el Directorio del Instituto Nacional de Tierras (I.N.T.I.), en sesión extraordinaria número 005-06, en fecha 27 de enero de 2.006, mediante el cual resolvió la solicitud de otorgamiento de declaratoria de derecho de permanencia a favor del ciudadano **GIUSSEPE TESTA MATEA**, titular de la cédula de identidad N° 6.170.836, sobre un lote de terreno de aproximadamente tres hectáreas, que es parte del fundo El Limón; que deben concurrir por ante este **JUZGADO SUPERIOR PRIMERO AGRARIO**, ubicado en el piso 6 del Edificio Impres, Avenida Tamanaco del Rosal, de esta ciudad de Caracas, para que procedan a oponerse al recurso contencioso administrativo de nulidad, dentro de un lapso de diez (10) días de despacho siguientes a que conste en autos la última de las notificaciones, y transcurrido el lapso de suspensión del proceso por noventa (90) días siguientes a que conste en autos la notificación de la Procuradora General de la República, conforme al artículo 94 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Así mismo, se le notifica que el presente cartel deberá ser publicado en la Gaceta Oficial Agraria, de conformidad con el artículo 274 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario o en su defecto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con la décima sexta disposición transitoria de dicha ley, así como en el diario "El Universal", debiendo ser consignado en el expediente, dentro de los diez (10) días de despacho siguientes a la fecha en que se hubiere expedido, de conformidad con la sentencia dictada en fecha 4 de junio de 2.004, por la Sala Especial Agraria, Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente N° AA60-S-2003-000417, con ponencia del Magistrado, Dr. ALFONSO VALBUENA CORDERO. Notificación que se hace de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en concordancia con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

EL JUEZ,

DR. SABINO GARBAN FLORES.

LA SECRETARIA.

Abg. Lisset Ascanio.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AÑO CXXXIV — MES VI

Número 38.647

Caracas, lunes 19 de marzo de 2007

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
 - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
 - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
 - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
 - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial

CONSTITUCIÓN DE
LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA
DE VENEZUELA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



República Bolivariana de Venezuela

LEY DE CREACIÓN,
ESTÍMULO, PROMOCIÓN
Y DESARROLLO
DEL SISTEMA
MICROFINANCIERO

Caracas-Venezuela / 2001



República Bolivariana de Venezuela

LEY ORGANICA
DE
TELECOMUNICACIONES

IMPRENTA NACIONAL



República Bolivariana de Venezuela

COMPENDIO

LEY DE CREACIÓN, ESTÍMULO,
PROMOCIÓN Y DESARROLLO
DEL SISTEMA
MICROFINANCIERO

LEY ESPECIAL DE
ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Caracas-Venezuela / 2001



República Bolivariana de Venezuela

LEY DE TIERRAS Y
DESARROLLO AGRARIO

Caracas-Venezuela / 2001



República Bolivariana de Venezuela

LEY ORGANICA
DE HIDROCARBUROS

IMPRENTA NACIONAL

Versión Miniatura